



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.
(Ofrecimiento, Desahogo y Valoración).**

T E S I S

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

RODOLFO MONTES ALCANTARA

México, D. F.

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

(Ofrecimiento, Desahogo y Valoración)

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- LA PRUEBA.

- 1.- Antecedentes históricos.
- 2.- Definición.
- 3.- Materia de la Prueba.
- 4.- Quienes están obligados a probar.

CAPITULO II.- EL TESTIMONIO.

- 1.- Definición.
- 2.- Requisitos para ser testigo.
- 3.- Contenido de una declaración testimonial.

CAPITULO III.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

- 1.- Concepto.
- 2.- Objeto.
- 3.- Requisitos Formales en su Ofrecimiento:
 - a) Regla general en el ofrecimiento de testigos.
 - b) Testigos que deben ser citados por la Autoridad.
 - c) Examen de testigos cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la Autoridad-laboral que conozca del conflicto.
 - d) Testigos que no hablen el idioma español.
 - e) Testimonio de los incapaces y su forma de valorarla.
 - f) Testimonio de Altos Funcionarios.
- 4.- Admisión de Testigos por la Autoridad Laboral:
 - a) Momento procesal de admisión.
 - b) Número de Testigos admisibles.
 - c) Objeción a los testigos propuestos.

- d) Señalamiento de fecha para su desahogo.
- e) Apercebimientos legales.
- f) Sanciones aplicables.
- g) Causas por las que se niegue su admisión.
- 5.- Desahogo de la Prueba Testimonial:
 - a) El Principio de Oralidad.
 - b) El orden que debe llevarse para su examen.
 - c) Forma de examinar a los testigos, sus Generales y Datos de Idoneidad.
 - d) Las repreguntas.
 - e) Intervención de la Autoridad en el interrogatorio.
 - f) La Protesta y la Razón de su Dicho.
 - g) Aplicación de apercebimientos y sanciones.
 - h) Declaraciones coincidentes.
 - i) Su indivisibilidad.
 - j) Las tachas.
 - k) El testigo de oídas.

CAPITULO IV.- VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS LAUDOS.

- 1.- El Laudo y su definición.
- 2.- Credibilidad de las declaraciones.
- 3.- Concurrencia de circunstancias que sea garantía de veracidad.
- 4.- Valor probatorio del testimonio singular.
- 5.- Testigos que se contradicen
- 6.- Testigos falsos.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Las leyes procesales son siempre las más discutidas, porque son las que ponen en ejercicio el derecho y, como consecuencia, las que están en contacto más directo con la sociedad y consecuentemente, aquellas cuya renovación se reclama con frecuencia.

El tema ha desarrollado forma parte de la materia procesal, motivado por nuestra inquietud que nos lleva al conocimiento de la prueba testimonial en particular, de lo que resulta el llevar implícito utilidad, como es el de demostrarnos la finalidad que persigue o ha perseguido a través del tiempo con las variantes necesarias que le han sido impuestas, así como los esfuerzos por evitar abusos y lograr mejores créditos de ese medio probatorio, en la búsqueda de la verdad en los litigios laborales.

En el presente trabajo abordaremos solamente algunas partes relacionadas con la prueba testimonial en materia de trabajo, pudiendo estimarse las seleccionadas como suficientes para el fin propuesto; analizaremos su ofrecimiento, de acuerdo a los diferentes tipos de testigos que pueden proponerse; también trataremos sobre su momento de admisión, causas por las que se le niegue y número permitido legalmente.

Igualmente será objeto de este estudio, su desahogo, el orden y forma que debe llevarse a cabo, las repreguntas, -

su indivisibilidad, así como las tachas; y por último, su valoración en las resoluciones, su credibilidad, contradicción, falsedad y el valor probatorio del testimonio singular.

El testigo en general, declara sobre un hecho que en alguna forma ha llegado a sus sentidos y su testimonio no debe considerarse que lleva el propósito de ir en favor o en contra de alguna de las partes, sino el de coadyuvar en la mejor y más justa solución de los litigios, así, el testigo solo ha de declarar la verdad y la Junta determinará en su momento procesal oportuno, si ella favorece o perjudica a alguien.

Es por eso que cuando un trabajador declara en contra del que anteriormente fué su compañero de labores, debe suponerse que lo hace por escrúpulo de la verdad, pues no se desafía impunemente por la sola razón de rendirse ante el patrón, el odio y el desprecio de los compañeros en la lucha social, en el deseo y logro de conquistas o mejoramientos comunes.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

(Ofrecimiento, Desahogo y Valoración)

CAPITULO I.

LA PRUEBA.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Definición.
- 3.- Materia de la Prueba.
- 4.- Quienes están obligados a probar.

CAPITULO I.

LA PRUEBA.

1.- Antecedentes Históricos:

Desde que existen los hombres y desde que tienen - la pretensión de hacer justicia, se han valido de las pruebas.

En toda sociedad civilizada existen tribunales debidamente organizados, encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y resolver las controversias.

Nos encontramos que en el Diccionario Enciclopédico UTEHA, al referirse a este tema dice, ...que los antiguos tratadistas admitían cuatro medios distintos de prueba: la confesión del adversario (prueba vocal); la producción de testigos (prueba testifical); la de títulos (prueba instrumental); y la de presunciones (prueba conjetural); con variantes muy ligeras, desde que los pueblos prescindieron de las pruebas divinas o sobrenaturales como los juicios de Dios y las ordalías.

La prueba, enmarcada dentro del ámbito jurídico, - al igual que la gran mayoría de actos, se han visto afectados - siempre por las corrientes o tendencias dominantes en los momentos históricos respectivos, pudiéndose encontrar épocas rudimentarias de la prueba judicial, carentes de sistemas, para así pasar a otras épocas con sistemas evolucionados en lo jurídico, como Roma por ejemplo; pero también podemos observar cierto retroceso al imponerse en Europa el sistema medieval y germánico. Por el contrario, hablando de un derecho canónico, los sistemas probatorios --

son mas analíticos y estudiados, pasar por un período de sistemas de prueba tasadas, llegando a sistemas con menos formulismos y --mas libertad de apreciación para el juez.

Nos señala Giuseppe Chioventa, (1), que en los procesos primitivos, donde para dirimir las contiendas se provocaba una manifestación de la divinidad, y un gran número de litigios --se resolvían mediante el juramento, la posibilidad que se tenía --de conseguir el triunfo con la sola prestación de un juramento, --hacía que en la mayoría de los casos se considerase la prueba como un derecho del demandado. Al transformarse la litis esencialmente, convirtiéndose en decisión de controversias, sobre la base del convencimiento de un juez, se va sintiendo poco a poco la necesidad de pruebas cada vez mas perfectas; suministrar la prueba pasa a ser una carga, y dos causas concurren para que ésta cargale sea atribuida al demandante; primera, la condición misma del actor como iniciador de la litis, y luego, el interés que el mismo actor tiene, a medida que en este período de transición va decayendo la seriedad de los juramentos, en tomar para si la prueba evitando el juramento del contrario.

Ahora bien, como no podemos describir detalladamente todo el proceso romano, escogeremos sus principales características, tomadas del libro de Eugéne Petit, (2), para obtener la --idea general y fundamental que buscamos, y es así como encontramos que la organización del procedimiento varió según las épocas, distinguiéndose tres sistemas que estuvieron sucesivamente en vi-

(1). Giuseppe Chioventa. Instituciones de Derecho Procesal Civil. (Trad. del italiano por E. Gómez Urbaneja), Editorial Re--vista de Derecho Privado. Madrid 1954. Vol. III. pág. 94.

(2). Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. --(Trad. de la 9a. Edición Francesa por D. José Fernández G.). Editora Nacional. México, 1958.

gor y que fueron; las acciones de la ley; el procedimiento formulario llamado tambien ordinario; y el procedimiento extraordinario. Bajo los dos primeros sistemas, existe una división de funciones judiciales, entre dos categorías de personas; la primera - realizándose delante del magistrado, *in jure*; y la segunda, delante del juez, *in iudicio*.

El magistrado es quien regula la marcha general de la instancia y quien precisa el objeto de los debates; el juez será quien examine los hechos y dicte la sentencia, debiéndose aclarar que el magistrado juzgaba sólo en casos excepcionales.

Estando bajo los primeros sistemas de procedimiento los principales magistrados o autoridad judicial, perteneció - primeramente a los reyes y después a los cónsules; en el año 387, fué confiada al pretor, pero la afluencia de extranjeros hizo precisa la creación de un segundo pretor, denominado, el praetor peregrinus, encargado de la jurisdicción entre peregrinos o entre peregrinos y ciudadanos, la otra se llamó, el praetor urbanus.

Tambien había dos clases de jueces; los simples -- particulares, designados para cada asunto y cuya misión terminaba en cuanto pronunciaba su sentencia; y los jueces que componían -- los tribunales permanentes. Estos jueces eran escogidos para cada proceso sobre las listas confeccionadas por el pretor y puestas - en el foro.

Bajo el procedimiento extraordinario, los magistrados juzgan ellos mismos, no existiendo ya, por consecuencia, los jueces privados.

El sistema de las acciones de la ley, se remonta - al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los seis primeros siglos.

Se entiende por acciones de la ley, legis acciones ciertos procedimientos compuestos de palabra y hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso o bien como -- vías de ejecución.

Según Gayo, las legis acciones, se llamaban así -- porque se habían establecido por las leyes, acaso porque las expresiones de las cuales se componían, estaban tomadas de las leyes, e inmutables como ellas.

Estos procedimientos o acciones, se reducían a cinco tipos llamados: la actio sacramenti; la iudicis postulatio; la condictio; la manus injectio y la pignoris capio.

Los ritos de cada acción se realizaban in jure, de lante del magistrado. Las partes cuya presencia era necesaria procedían a sus riesgos y peligros. De manera que las palabras que - pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley; y el error mas pequeño traía consigo la pérdida del proceso.

Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente. Para comprobar el cumplimiento, las partes, antes de salir del auditorio, tomaban por testigos a las personas presentes, diciendo: testes estote, con objeto de que esas personas pudiesen en caso necesario, suministrar delante del juez el testi

monio de lo que había ocurrido delante del magistrado, ésta elección de testigos se llamaba *litis contestatio*.

Cuando pedían un juez al magistrado, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no asentándose el resultado por escrito, era necesario tener otra prueba, y esa prueba era la testimonial, porque -- los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían precisado las cuestiones litigiosas.

Las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, -- dándole el poder de juzgar.

El sistema formulario estuvo en vigor durante el período clásico del derecho romano.

Las dos fases que comprende un procedimiento ordinario son: *in jure*, delante del magistrado se precisan las cuestiones a resolver, la fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina por la *litis contestatio*; *in iudicio*, delante del juez se suministran las pruebas, se sostiene el asunto, y la segunda parte se termina por la sentencia.

Cuando las partes comparecen en el día señalado, -- los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los abogados, *causae peroratio*, y en el exámen de las pruebas que cada uno pretendía hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio, quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas. Por tanto, el demandante debe siempre justificar su pretensión, pues, de no ser así, queda absuelto el demandado. Por su parte, el demandado no tiene que hacer prueba directa, su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante.- Pero si se oponía una excepción a la demanda, debía en cambio, -- probar los hechos sobre los cuales se apoyaba este medio de defensa, de manera que en cuanto a la excepción, hacía el papel de un demandante.

Los modos de prueba consisten: en escritos, instrumentos, como el escrito que comprueba una estipulación; el arcarium nomen; en testigos, testes, en que se aprecian estos, no según el número, sino según el valor de los testimonios; en el juramento, jus jurandum in iudicio, en el que el juez puede diferirle de oficio a una de las partes, este juramento aclara la cuestión, pero no le obliga. (Gayo, L.31, D, de iurej.,XII, 2.).

El procedimiento ordinario, no era aplicable a todos los asuntos, en ocasiones el magistrado, en lugar de enviar a las partes delante de un juez, decidía el mismo la disputa sin organizar el iudicium, extraordinem, iudiciorum. El proceso, entonces, recibía el nombre de cognitio extraordinaria.

Lo mismo que en el sistema formulario, las partes no están obligadas a comparecer en persona, pudiendo hacerse reemplazar por mandatarios. Sobre este punto ha progresado mucho el derecho.

El rasgo característico de este procedimiento es - que la instancia ya no se divide, ni siquiera hay fórmula, pues - todo ocurre delante del magistrado que es quien juzga.

La litis contestatio tiene lugar en lo sucesivo, - cuando las partes han expuesto ya el asunto delante del magistra- do.

En el examen de la causa se admitían también los - mismos medios de prueba, pero se puede señalar una creciente hos- tilidad contra la prueba testifical. Constantino no se contentaba con un solo testigo. (L.9,C.,de test.,IV,20, año 334).

La sentencia es escrita, se lee en público y se -- transcribe en un registro, la condena no es ya por necesidad pecu niaria, y recae, cuando es posible, sobre la misma cosa.

Para Chiovenda, (3), el proceso romano se basó en- los siguientes principios fundamentales: oralidad, inmediación, - publicidad, concentración e identidad del juez.

Según este maestro, es principio esencialmente ro- mano el que la prueba está dirigida a formar el libre convenci- - miento del juez, quien debe deducir su resolución de la escrupulo sa observación y valoración de los hechos.

Un proceso, continúa diciendo Chiovenda, dominado- por el principio de la libre convicción del juez, no puede ser -- sino oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse - un convencimiento mediante la observación personal y directa del- material de la causa, pero aclara, que él entiende por proceso --

(3). Chiovenda, según cita de José Becerra Bautista, El -- Proceso Civil en México, Edit. Porrúa. México. 4a. Edición. 1974, pág. 233.

oral, aquel en que el mismo juez que debe pronunciar la sentencia es quien recoge los elementos de su convicción, es decir, quien - interroga a las partes, a los testigos, peritos, y examina con -- sus propios ojos los objetos y lugares discutidos, (principio de - inmediación).

Para que esto sea posible es necesario, sigue di-- ciendo, que el juez sea la misma persona física, desde el princi-- pio hasta el final de la tramitación de la causa, (principio de - concentración); que el contacto entre las partes y el juez sea in-- mediato, que como medio de comunicación sirva principalmente la - viva voz (Principio de oralidad) y que todos los actos procesales se realicen con la participación de las partes (principio de pu-- blicidad).

En cuanto al proceso germánico, podemos decir, con Eduardo Pallares, (4), que fué un derecho primitivo, en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de deci-- dir cual de las dos partes contendientes tenía derecho, sino mas-- bien fué un medio de pacificación social.

El fallo dependía, no de la convicción del juez -- respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resulta-- do a que se llegaba en un acto solemne en el cual el pueblo esta-- ba presente, con la intervención de la divinidad a la rendición - de las pruebas de las ordalías.

Recordemos que las ordalías constituyen un sistema abandonado en los pueblos cultos, que une la certidumbre, la irra

(4). Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, S.A. México, 9a. Edición, 1981, pág. 33.

cionalidad e inclusive la crueldad; como en las del agua hirviendo o el hierro candente; pero en el fondo del cual yace la fe en la intervención de la divinidad como garantía suprema de justicia y cuya huella ha persistido en instituciones como el duelo o el juramento.

Por regla general no se admitían las contrapruebas y la intervención del juez se reducía sustancialmente a resolver quien debía probar y con que clase de pruebas.

El primer acto del procedimiento era la "mannitio" o citación a juicio, hecha por el actor y personalmente en el domicilio del demandado, ante la presencia de testigos. Si por causa de fuerza mayor no podía acudir el demandado, tenía que obedecer a la citación y era esperado en el "mallus" que era un lugar determinado, entre la salida del sol y el crepúsculo vespertino, - si no comparecía era condenado en rebeldía, si por el contrario - asistía al juicio, el juez podía diferirle el juramento y acto seguido el juez dictaba su sentencia.

Según Chioventa, (5), el derecho germánico figura como uno de los antecedentes del derecho procesal europeo, se caracterizó por que su proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino como un medio de pacificación social, en el que no se probaban los hechos sino las afirmaciones, es decir, lo que una parte imputaba a la otra; había dos clases de pruebas; las que ahora consideramos como tales, caso del juramento, los conjuradores y los testigos; y los que han perdido tal carácter, como las

(5). Chioventa, citado por Eduardo Pallares, Derecho...ob. cit. pág. 35.

ordalías, combates judiciales, la del agua caliente, la del fuego la del hierro candente.

La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea; en cuanto a la misión principal del juez consistía en determinar quien debía probar, el fallo dependía en - - gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes, y por último, la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio.

Goldschmidt, (6), nos indica, que el titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público, oral y formalista.

Continuando con este breve estudio de los antecedentes históricos de la prueba, toca su turno tratar al derecho canónico, (7), en donde la iglesia reclamó su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo, - intervino además en causas espirituales, cuestiones matrimoniales o en causas spiritualibus adnexae, procesos sobre esponsales, dotes, testamentarias.

La validéz que las autoridades civiles dieron en Italia primero y después en Europa a los fallos de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos.

El código de derecho canónico actual, trata entre otros temas, importantes todos ellos, en la Sección Primera, del Libro cuarto; de los tribunales ordinarios, de la primera y segun

(6). Goldschmidt, citado por José Becerra B. El Proceso... ob. cit. pág. 236.

(7). José Becerra B. El Proceso...ob.cit.pág. 240.

da instancia, de las partes, de las pruebas de confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes, incidentes, de la sentencia, apelación, ejecución de sentencias.

En el proceso común medieval italiano, (8), al que se le denominó común, porque fue el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos, y porque además regía en todas partes, a menos que fuera derogado por leyes especiales, sus notas esenciales fueron: se trató de un proceso netamente escrito, ya que las peticiones de las partes, los actos judiciales, resoluciones y demás actos, todos se hacían constar por escrito; su defecto principal, lo fué, el que era muy dilatado, además de ritualista y complicado en sus trámites, se trataba de un proceso ordinario.

Las desventajas y la excesiva duración del proceso común, produjeron una reacción favorable a otro tipo de justicia que fuera mas expedita y menos laboriosa, siendo los pontífices romanos quienes la favorecieron procurando la formación de un proceso que después se denominó sumario, con características muy similares a las que en el derecho moderno se llamó proceso oral y tambien sumario.

Veamos ahora, el derecho procesal español, (9), antecedente del que estuvo vigente en México, antes de su independencia.

De las leyes españolas, las que se consideran que-

(8). Eduardo Pallares, Derecho...ob.cit.pág.35. y José Becerra B. El Proceso...ob.cit.pág. 241.

(9). E. Pallares, Derecho...ob.cit.pág. 38.

influyeron mas en el desarrollo del derecho procesal español e in directamente en el nuestro, son el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas.

El proceso en el Fuero Juzgo, sus leyes prohibieron la aplicación del derecho romano y sanciona a quienes lo aplican. Ley 8a. Tit. 1o. del Libro 2o.

Al parecer, el juicio era oral, porque no se establece la ritualidad de la escritura y además porque en ese entonces pocas personas sabían leer y escribir y la prueba era tasada, reglamentando la de testigos y documental. Tit. 4. Lib. 2o.

La prueba legal o tasada, fué objeto de violentos ataques, en gran parte debidos a su secular asociación con el procedimiento penal inquisitivo. Sin embargo, dentro de éste donde los poderes del juez llegaron a ser exorbitantes, la prueba legal, que además se extendió al proceso civil, fué juntamente con la apelación y la escritura, uno de los pocos frenos contra lo que podríamos llamar, dictadura judicial.

La situación varía cuando la prueba legal funciona en regímenes constitucionales y fuera del proceso penal inquisitivo, entonces, no tiene razón de ser como garantía frente al juez. Pero al lado de esa finalidad política de antaño, se hace notar el aspecto técnico; de donde se podría desprender, que la prueba legal no es ni trata de ser, arbitrariedad o algo que pudiera parecerse a un capricho del juzgador, sino que pretende reflejar la experiencia forense, aunque debemos decir, que hoy en día, carece, en términos generales, su razón de ser en países que cuenten con

jueces preparados, e independientes.

Diversos autores, entre los que podemos señalar a Minguijón, (10), sintetizan el procedimiento de la siguiente manera: se entablaba a instancia del demandante, se continuaba con la citación al demandado por medio de un enviado del juez, contestada la demanda, en su caso, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban, debía de creerse mas en los documentos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

Las Siete Partidas, obra del rey Alfonso el Sabio; consiste en un tratado que los redactores tomaron del derecho romano, canónico y de los jurisconsultos medioevales, glosadores -- del Digesto, según el editor Gregorio López, (11).

Entre las notas que predominaban en el proceso, en las Leyes de las Siete Partidas, podemos encontrar; la de que se trató de un proceso escrito, la prueba era tasada, tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirla ante los tribunales. El juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta, por otra -- parte, en muchos casos el juicio era de doble instancia.

Sobre pruebas, pueden mencionarse los siguientes -- títulos de la Tercera Partida: de las juras que las partes deben-

(10). Minguijón. citado por José Becerra B. El proceso...-ob.cit.pág. 246.

(11). Gregorio López. citado por E. Pallares, Derecho...ob.cit.pág. 41.

facer en los pleytos después que son comenzados por demanda et -- por respuesta, u que llaman en latín posiciones (XII); de las conocencias et de las respuestas que lesson fechas en razón de ella (XIII); de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas o dubdosas (XIV); de los testigos (XVI); de las escrituras por que se prueban los pleytos -- (XVIII)... (12).

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, (13), legislación a la que Alcalá-Zamora, califica como el mas fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pués fué el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispano americana, con excepción de la República Dominicana, de ascendencia francesa. Tambien afirma que esta ley, cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España de 1831, tuvo el mérito de haber puesto fin, al desbarajuste procesal anterior, como él lo llama, y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos diversos que se encontraban en forma muy dispersa.

Pasemos ahora al Derecho Mexicano; y por lo que hace a la administración de justicia civil azteca, siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón, (14), la palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahuac, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba, en derezar lo torcido, es decir, la idea expresada era la de, usar-- su propio criterio.

A la cabeza de la administración de justicia esta-

(12). Tomado del libro de J. Becerra Bautista. El Proceso. ..ob. cit.pág. 248.

(13). Idem. pág. 250.

(14). Esquivel Obregón, citado por J. Becerra B... El Proceso...ob.cit.pág. 251.

ba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes, había un cihuacoatl.

El juicio siempre era oral; la prueba principal -- era la de testigos y la confesión era decisiva.

El maestro Esquivel Obregón, califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismos, con defensas limitadas, grande el arbitrio judicial y muy crueles las penas, citando como ejemplo, que en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residía en el mercado y en donde resolvían sumariamente -- las diferencias surgidas en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, teniendo facultades para ejecutarla en el mismo acto.

Legislación Colonial, en 1524, se creó el Consejo de Indias, al que se dieron las mismas facultades y privilegios -- que al de Castilla; la misma facultad de hacer leyes previa consulta al rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en -- Castilla.

El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía, eran susceptibles de ese recurso, finalmente, tenía facultades consultivas del rey.

Legislación Procesal de México independiente; la --

ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional.

La primera ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de 13 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles, de 15 de agosto de 1872, tuvo escasa vida, pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880. Ambos ordenamientos estuvieron basados preponderantemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios, hasta 1932.

En la actualidad, muchas disposiciones del Código de 1932, han sido derogadas, otras substituidas y algunas modificadas, introduciéndose normas nuevas, con el propósito de agilizar los diversos procedimientos.

2.- Definición:

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, (15), la prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la --

(15). Niceto Alcalá-Zamora y C. "Introducción al estudio de la prueba" en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Concepción, Chile. Año XXIII, abril-junio de 1964, No. 128, pág. 250.

verdad acerca de cuestiones, generalmente facticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo.

Francesco Carnelutti, (16), nos dice: las pruebas son como todas las cosas humanas, instrumentos imperfectos, muchas veces producen el beneficio de la certeza; otras, en cambio, no consiguen vencer la sombra de la duda... Sin ellas, dice, el derecho no podría en un noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin.

Por su parte, Eduardo J. Couture, (17), señala; -- que en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación; y considera, que la prueba en sentido jurídico procesal, tiende a hallar algo incierto, así como a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

La definición que nos da Giuseppe Chiovenda, (18), es la siguiente: probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso.

Eduardo Pallares, (19), dice; que el verbo probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho; y probar judicialmente, es

(16). F.Carnelutti, Estudios de Derecho Procesal. (trad. de Santiago Sentis M.) Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, Vol. II, págs. 167 y 678.

(17). E.J.Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Roque de Palma. 3a. Ed. Buenos Aires, 1966, pág. 213.

(18). G.Chiovenda, Instituciones... ob. cit. pág. 221.

(19). E.Pallares, Derecho... ob. cit. pág. 351.

esa misma actividad pero realizada ante un órgano jurisdiccional y convencerlo.

que el sustantivo prueba, significa todo aquello - que puede servir para lograr la evidencia citada.

Rafael de Pina, (20), hace mención de que; por - - prueba se entiende, según lo define la Ley de la Partida; la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: ley I, tit. XIV, Part. 3a.

O bien, sigue diciendo el mismo autor, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del conocimiento, y que son propios para justificar la verdad de los hechos alegados en el juicio.

La prueba se dirige al juez, no al adversario, por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular una resolución sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar, justa allegata el probata.

En las actividades probatorias participan el tribunal, las partes, el ministerio público, en su caso, y los terceros llamados a declarar como testigos o a dictaminar como peritos.

Armando Porras y López, (21), señala en su obra, - que el término prueba, se deriva para algunos autores, del adverbio latino probe, cuya significación es la de honradamente u honradez; para otros juristas, la mencionada voz se deriva de probandum; patentizar, experimentar, hacer fe respecto de alguna cosa.

(20). Rafael de Pina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1952, pág. 169.

(21). Armando Porras y L. Derecho Procesal del Trabajo, -- Textos Universitarios, S.A., México, 1971, pág. 249.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Escriche, (22), prueba se deriva del verbo probar que significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. que tambien probar es evidenciar algo, logrando que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.

Encontramos que el Diccionario Enciclopédico UTEHA (23), nos define a la prueba; como sustantivo femenino, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Tambien nos dice: ...Derecho. Cuando una realidad no se impone por si misma, esto es, cuando hay que demostrarla, a la demostración se le llama prueba, y si se hace ante el juez, en acto de jurisdicción voluntaria o contenciosa, con el propósito de hacer valer las consecuencias jurídicas de la demostración, la prueba toma carácter jurídico. Así considerada, la prueba tiene un doble valor: instrumental, en cuanto es útil para la justificación de una realidad; y final, en cuanto tiene que alcanzar una valoración eficaz jurídicamente...

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, podemos encontrar el concepto gramatical, al decirnos; que la palabra prueba expresa: acción y efecto de probar y tambien la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa...

(22). Diccionario de Derecho Procesal Civil, Escriche, Editorial Porrúa, 1956, pág. 535.

(23). Diccionario Enciclopédico UTEHA, Unión tipográfica - Editorial HispanoAmericana, México, Reimpresión de 1968, Tomo X, -pág. 841.

En otra parte del mismo, cita que la palabra probar, tiene su orígen en el vocablo latino probare; justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de una cosa con razones, instrumentos o testigos... (24).

El código de procedimientos civiles, para el Distrito Federal, en su artículo 278, nos dice respecto a la prueba: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juez valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 776, dispone: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial a los siguientes:...

Como resultado de las diversas acepciones que la palabra prueba, tiene, algunos autores sostienen, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene mas que la sombra de un derecho.

La fundamentación legal de las pretensiones que deben hacer las partes, es sin lugar a dudas, de mucha importancia pero la prueba de los hechos alegados, lo es todavía mas importante, puesto que siendo éstos desconocidos por el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto trae consigo consecuencias adversas para la parte que carezca o -

(24). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edit. Espasa Calpe, S.A. 19a. Ed. Madrid, 1970, págs. 1085 y 1075.

que no haga valer sus pruebas.

3.- Materia de la Prueba:

No todo aquello cuya existencia o inexistencia tiene importancia en el juicio, debe ser probado con el mismo rigor. Se exige una prueba rigurosa, en todos los casos, con relación a aquello que constituye la cuestión última en el proceso; pero en cuanto a aquella serie de cuestiones procesales y sustantivas que son preliminares de ésta última, se conforma la ley con una prueba menos rigurosa, ello producido por el distinto efecto que la sentencia va a tener respecto de unas y otras.

En las legislaciones modernas se habla de que existe un principio en cuanto a la prueba, que para que sea válida se ha de producir en debate contradictorio.

La afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba, debiendo considerarse en consecuencia, que, para que los hechos sean objeto de prueba, se requiere que presenten determinados caracteres.

Las legislaciones procesales, se preocupan especialmente de señalar las condiciones que determinan en cada caso la necesidad de probar los hechos alegados en los diversos procesos.

Para que las pruebas realicen en el juicio la fun-

ción a que están destinadas, deben ser verdaderas, puesto que no podemos olvidar la existencia de pruebas falsas, por lo que la ley debe conceder al juzgador los medios necesarios para obtener pruebas verdaderas así como de precaverse de las falsas.

En los casos de aceptación de los hechos como objeto de prueba, se requiere que sean posibles o que influyan en los fines del proceso.

El principio de economía procesal, rechaza la admisión de los hechos imposibles o inútiles.

Hecho imposible, es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenezca al mundo de la imaginación y no a una realidad perceptible.

Niceto Alcalá-Zamora, (25), nos dice: que la prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo.

Continúa diciendo, que en ocasiones la obtención de los medios para lograr la realización de la prueba, puede tropezar, pese a la buena voluntad de la parte interesada en acreditar el hecho, con obstáculos insuperables o poco menos y sin embargo, el legislador, bien que con fórmula poco feliz, llega a proclamar en algunos códigos, que quien afirma, está obligado a probar, con la grave consecuencia de que si no lo hace, será desestimada su pretensión.

(25). Niceto Alcalá-Zamora, "Introducción...ob.cit.pág.256.

Hay que distinguir aquí, entre señalamiento y suministro del medio probatorio; y es en relación con el segundo donde surgen las dificultades mencionadas anteriormente y que responden a diferentes causas. Como fundamentales registra: la de prueba inexistente; cuando el hecho a probar se haya producido en tales circunstancias que no deje vestigio probatorio; la de prueba insubsistente, cuando quedando elementos de prueba, sean susceptibles de alteración o destrucción y no se adopten a tiempo, las precauciones necesarias; la de prueba incosteable, cuando su práctica signifique gastos desproporcionados o incluso superiores a los de la cuantía del litigio; la de la prueba indisponible, cuando el encargado de probar esté tan solo en condiciones de señalar donde se halle, que incluso podría ser en manos de la contraparte.

No es posible descartar por completo tales contingencias, pero en la actualidad, el derecho moderno las ha restringido en gran medida.

Para Leo Rosenberg, (26), la prueba puede recaer sobre los hechos de la naturaleza mas dispar, pero sea cual fuere su índole, una regla elemental abarca a todos; la de que solo requieren ser probados cuando sean a un tiempo discutibles y discutidos.

Igualmente sostiene, que quedan relevados de prueba, los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, los hechos notorios, los amparados por una presunción legal, los absurdos, imposibles, en los que algunos pueden dejar de ser-

(26). Leo Rosenberg, citado por Niceto Alcalá-Zamora, "Introducción...ob.cit.pág. 261.

lo a consecuencia de algún descubrimiento o invento; los intras--
cendentes para el resultado del proceso, los prohibidos por la --
ley y los contrarios a la moral.

Luego entonces podemos señalar, que debe admitirse
prueba sobre hechos que se controviertan en el juicio y que ten--
gan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el juzgador,
como consecuencia de ello, es pertinente decir que no debe probar--
se: los hechos no controvertidos porque las partes están confor--
mes o confesados, pudiendo entenderse por confesión: aquella de--
claración formulada ante autoridad competente, que una parte hace
de los hechos afirmados por la contraria y que le son desfavora--
bles en la mayoría de las veces; sobre hechos que no tengan rela--
ción con la materia del juicio; tampoco debe ser admisible la - -
prueba de los hechos evidentes, pero si de los inverosímiles, de--
biéndose entender por evidente, aquello cuya verdad es de tal ma--
nera clara, sin la menor duda, que no es posible negarla obrando--
de buena fe. Lo verosímil, es aquello que tiene apariencia de ver--
dad pero puede ser falso.

Algunas legislaciones prohíben la prueba del hecho
imposible y del hecho notorio.

Bentham, (27), fundándose en la historia de las --
ciencias, hace la crítica de la tésis que niega la prueba del he--
cho imposible argumentando: lo que en un tiempo ha parecido como--
tal, después resulta posible.

En cuanto a los hechos notorios, Giuseppe Chioven-

(27). Bentham, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de
Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México
1960, pág. 592

da, (28), nos dice; que el concepto de notoriedad es muy indeterminado, pero puede delimitarse de la siguiente manera: considerar en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, -pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; se habla también, de -una notoriedad más restringida, la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Notorio, continúa diciendo, no es lo que ya efectivamente se conoce, sino lo que puede ser conocido por medio de --ciencia pública y común, previsible y controlable, en consecuencia, por las partes, pero en todo caso el campo de los hechos notorios, debe ser delimitado restrictivamente.

Para Piero Calamandrei, (29), hechos notorios son--aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social, en el tiempo en que se produce la decisión.

La ley prohíbe que se admitan las pruebas contra--rias a la moral y a las buenas costumbres, aunque no está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando sea materia del juicio y es--té controvertido, como en los casos de adulterio, estupro, inju--rias graves; y que la inmoralidad de la prueba se determina por --la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en los que consiste, es decir, se denominaría prueba inmoral, cuando sea

(28). G. Chiovenda, Instituciones...ob.cit.pág.69.

(29). Piero Calamandrei, Estudios Sobre el Proceso Civil,- (Trad. de Santiago Sentis M.), Buenos Aires, 1961, pág.183.

promovida con fines inmorales.

La moralidad en estos casos, debe ser estimada por el juzgador. No puede darse un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, porque la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intensión y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al juzgador calificar esos extremos; de lo que puede resultar que en un caso sea inmoral en otro puede ser un -- elemento básico e imprescindible para el ejercicio de una acción.

Rafael de Pina, (30), señala que el principio de -- economía procesal, rechaza la admisibilidad de los hechos imposibles o impertinentes; que son aquellos que carecen de conexión -- con los hechos fundamentales del pleito y que no tienen influen-- cia para la resolución.

Por regla general, el derecho no está sujeto a -- prueba excepcionalmente lo están; el derecho extranjero, los usos y las costumbres jurídicas y la jurisprudencia.

De lo que resulta, que requiere de prueba el derecho extranjero porque no es nacional, cosa distinta del derecho -- internacional, el que forma parte del ordenamiento de un país.

Es aceptado por un gran número de autores, que las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas; considerando a las máximas de la experiencia, como conocimientos adquiridos -- por el hombre merced a una experiencia constante, ajenas al caso-debatido pero aplicables al mismo.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 279, dispone: "Los tribunales podrán --

(30). Rafael de Pina, Curso...ob.cit.pág.173.

decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre -- los puntos cuestionados. En la práctica de éstas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y -- procurando en todo su igualdad".

El artículo 284, del mismo ordenamiento establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente, vemos que el artículo 777, nos señala: "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Y el artículo 779, dice: "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

Si las partes desean obtener una resolución favorable deben, o mejor dicho aún, tendrán la necesidad, de probar los fundamentos de hechos y en algunos casos, de derecho, de las acciones ejercitadas o intentadas y en su caso de las excepciones opuestas, ya que el fin de la prueba es el de formar la convicción del juzgador respecto de la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto.

Francesco Carnelutti, (31), en una de sus obras di

ce: ...quien tiene interés en afirmar un hecho debe tener a su -
disposición las pruebas... lo que consideramos del todo acertado.

4.- Quienes están obligados a probar:

En la distribución o reparto de la prueba, influen -
practicamente razones de oportunidad y, algo muy importante, -
el principio de la igualdad de las partes, que aconseja dejar a -
la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los derechos que -
pretendan sean tenidos como verdaderos por el juzgador, consecuen -
temente, el interés del actor ha de consistir en los hechos consti -
tutivos de su acción y el demandado, en facilitar la prueba de -
aquellos en que funde sus excepciones.

Francesco Carnelutti, (32), opina, que no es crite -
rio satisfactorio, para la distribución o reparto de la carga de -
la prueba, el que consiste en atribuirle a aquella de las partes -
a quien interese facilitarla, porque mientras el interés en la --
afirmación es unilateral, en el sentido de que a cada una de ella -
les interesa sólo los hechos que constituyen la base de su deman -
da o excepción; el interés a la prueba es bilateral, en el senti -
do de que, una vez afirmado el hecho, cada una de las partes se -
halla interesada en facilitar, respecto al mismo, la prueba; una -
a probar la existencia, otra la inexistencia.

Continúa diciendo en otra parte, que el criterio -
ordenador de la distribución de la carga de la prueba deberá ha--

(32). Francesco Carnelutti, *Sistemas de Derecho Procesal -
Civil*, Vol.I.pág.423ysigts; y *Estudios...ob.cit.pág.98.*

cerse, tomando en consideración la conveniencia de estimular a la prueba, a aquella de las partes que se encuentre en mejores condiciones de lograrla y con sujeción a la regla de experiencia que establezca en cual de ellas concurre dicha circunstancia.

En otra de sus obras, el autor a que venimos refiriéndonos en último término, nos dice: ...de la ayuda de las partes el juez tiene la misma necesidad para la búsqueda de las pruebas. Por eso la carga de la prueba resulta paralela a la carga de la afirmación, y se explica esto, por la necesidad de estimular a la parte a que proponga al juez las pruebas que estén a su disposición... Pero tanto respecto de la búsqueda de las pruebas como de la narración de los hechos, el peligro está en la unilateralidad del interés de la parte, por lo que ésta no sólo se ve estimulada a buscar únicamente las pruebas que le son favorables, sino hasta ocultar las pruebas contrarias...

Pero a este respecto, podemos decir, que las leyes procesales obran con eficacia, poniendo sobre las partes la carga de mostrar todas las pruebas de que disponen.

Luego entonces, quienes pueden ofrecer pruebas; -- primeramente debemos entender el sentido de la palabra poder, no como posibilidad jurídica, sino como una posibilidad de comparecer ante una autoridad a fin de ofrecer pruebas, facultad que la ley sólo otorga a las partes.

Antes de continuar, diremos en forma muy breve, -- que parte, son aquellas personas interesadas en un juicio y que sostienen en el sus pretensiones, solicitando la aplicación de --

las leyes y pudiendo comparecer ellas mismas o por medio de sus representantes legítimos.

Cabe recordar aquí, el principio de la igualdad de oportunidad probatoria, a través del cual se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión y recepción de las pruebas, deben ser iguales en el proceso para las partes, es decir, queda implícita la idea de que las normas procesales no establecen privilegios, ventajas, ni beneficios de ninguna especie en favor de una de las partes con perjuicio de la otra; sino que las oportunidades y las posibilidades de actuar son comunes y producen o pueden producir los mismos efectos, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.

Entonces, la carga de la prueba, viene a consistir en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos fundamentales, si quieren obtener una resolución de acuerdo a sus intereses.

La carga procesal no es una obligación procesal, porque no presupone como toda obligación, la existencia de un derecho subjetivo correlativo; porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no las pruebas que resulten ser materia de la carga; porque no es coercible; y porque no hay acreedor de la carga.

La carga implica un mandato en interés propio y la obligación en provecho ajeno; y en cuanto a su incumplimiento, la carga acarrea sólo un riesgo, mientras que la obligación una sanción.

Sintetizando la carga de la prueba, se puede decir que los jurisconsultos modernos sostienen que las partes no están obligadas a probar los hechos controvertidos, sino que tienen la carga de la prueba, que como ya quedó anotado, es distinto carga-de obligación.

La carga de la prueba no es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le concede la ley.

Los autores clásicos formularon una serie de principios, entre los cuales señalaremos: El que afirma está obligado a probar; por consiguiente, el actor debe probar los elementos de hecho de sus acciones y el demandado sus excepciones, quien hará las veces de actor en lo relativo a probar sus excepciones; El -- que niega no está obligado a probar su negación; Quien pretende -- invocar una situación jurídica, está obligado a probar los hechos fundatorios de su pretensión.

Por su parte, Mario L. Devealí, (33), sostiene que si bien en principio las pruebas de los hechos invocados deben -- ser aportados por las partes, el juez no puede conformarse con -- apreciar solamente las ofrecidas cuando estima que existen otras -- que a su juicio despejarán sus dudas y permitirán arribar a una -- justa solución...

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba, así el artículo 281, dice: "Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el --

(33). Mario L. Devealí, Tratado de Derecho del Trabajo, La-Ley, S.A. Editora e Impresora, 2a. Ed. Buenos Aires, 1972, tomo V. pág. 47.

reo los de sus excepciones". El artículo 282, manda: "El que niega sólo será obligado a probar: I.-Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.-Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.-Cuando se desconozca la capacidad; IV.-Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción". Y el artículo 285: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados..."

De los preceptos anteriores, podemos destacar el señalamiento de un criterio general, en el sentido de que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alegue, y que la falta de la actividad respectiva supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o contestación y en cuanto a la prueba de los hechos negativos rechaza que en general, no pueden ser probados; ya que ha de probarlos cuando su negativa envuelva afirmación alguna, que es lo mas frecuente.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, dispone en su artículo 784: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa,..." A continuación, señala una lista de catorce ocasiones en que el patrón en todo caso, corresponderá probar, protegiendo a los trabajadores.

CAPITULO II.

EL TESTIMONIO.

1.- Definición.

2.- Requisitos para ser testigo.

3.- Contenido de una declaración testimonial.

CAPÍTULO II.

EL TESTIMONIO.

1.- Definición:

Por varios siglos el testimonio fué un factor mecánico auxiliar de la justicia; los testigos se contaban, no se pesaban. No existía ningún análisis del testimonio; dos testigos -- que declararían haber presenciado los hechos, aunque se hubiesen -- equivocado o quisieran engañar, constituía prueba suficiente o -- completa para decidir. Era una lógica abstracta desligada de la -- persona y de la realidad de la vida.

El testimonio es tan antiguo como la misma humanidad, sirviendo siempre de base al hombre para apoyar sus decisiones desde el momento mismo en que se sintió con la sagrada misión de hacer justicia, y no es aventurado asegurar que el último fallo que juez alguno dicte, tendrá entre sus fundamentos el que se derive de una prueba testimonial.

Con el transcurso del tiempo, ha venido perdiendo algo de aquella suma importancia probatoria, por cuanto han pregado los peligros de un testimonio carente de seguridad y además -- porque el ideal en materia probatoria es hoy procurar que la prueba sea mas objetiva que subjetiva y el testimonio es eminentemente subjetivo.

Planiol y Ripert, (34), dicen que ha medida que la

(34). Planiol y Ripert, citado por el Dr. Luis Arcila Ramírez, "Prueba testimonial" en la Revista Estudios de Derecho, AÑO XXVIII, No.72, Segunda Epoca, Septiembre 1967, Medellín, Colombia, pág.374.

escritura se difundía, la prueba testimonial perdía terreno frente al documento, pero que no se trata en realidad, de una inferioridad de origen moral del testimonio respecto de la prueba escrita, sino mas bien de una inferioridad intelectual y subjetiva del testimonio ante el escrito.

Es muy probable, que en un tiempo el recibir todo testimonio como válido probatoriamente, es lo que condujo a su -- progresivo desprestigio, de ahí que un correcto estudio del mismo al concederle su auténtico valor, antes que perjudicarlo le favorecerá, haciendo a un lado los motivos de sospecha que despertaba devolviéndole la fe que se le había perdido, no debiendo olvidar que la finalidad del testimonio, como la de toda prueba en general, es la de llegar al descubrimiento de la verdad en relación con los hechos materia de los distintos juicios.

Cierto es que el testimonio ofrece, como las demás pruebas, serios inconvenientes, pero aún así, no ha podido ser -- desplazada del campo probatorio, ni lo será nunca.

También debemos reconocer, como dice el profesor - Dr. Luis Arcila Ramírez, (35), que desde los tiempos remotos los hombres han desconfiado de la prueba testimonial, y así tenemos noticia de que el Deuteronomio, el Libro de la Ley de Manú, el Digesto, Las Siete Partidas, se han referido al testimonio para hacerlo objeto de críticas y restricciones, por ejemplo, la Ley de Manú, desconfiaba del testimonio de las personas excedidas de fatiga o apasionadas de amor.

(35). Luis Arcila Ramírez, "Prueba...", ob.cit.pág.372.

Algunas otras restricciones, dicen apoyarse en - - ciertos principios de orden público, interesadas en que las obligaciones no queden sujetas al vaivén, capricho o defectos de la - voluntad humana, de buena o mala fe; otros dicen, que se trata de una medida de prudencia, no confiando a la memoria de los hombres obligaciones de notoria importancia.

Se comprenderá entonces, que en materia de testimnios, no resulta suficiente asegurarse de que el testigo no sufre miopía o sordera, ya que la percepción no pone en juego sólo uno u otro organo sensorial, sino que es función de la personalidad - en su totalidad.

Miguel Bermúdez Cisneros, (36), nos dice que el -- testimonio debe ser un acto de los llamados personalísimos, y nos explica, que quien sea citado a rendir la prueba en cuestión, no puede delegar facultades a otra persona a fin de que concurra a - exteriorizar constancias de hechos por él presenciados, y agrega, porque ello haría perder el elemental principio de la veracidad, - y que además debe provenir el testimonio de tercero que no tenga interés en el juicio...

El maestro Devis Echandía, (37), afirma, que testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que - se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

(36). Miguel Bermúdez Cisneros. La carga de la prueba en - el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor. México, D.F., 2a. Edición. 1975, pág. 30.

(37). Devis Echandía, citado por Miguel Bermúdez C. La carga...ob. cit. pág.30.

Marco Antonio Díaz de León, (38), del concepto de testimonio nos dice, que suele coincidir en que el testimonio - es aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras per-sonas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y per-cepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio.

Eduardo Pallares, (39), afirma; ...Testimonio, tan bien significa la declaración de un testigo...

Según el Diccionario Enciclopédico UTENA, (40), -- Testificar, proviene del latín testificari, y significa: afirmar- o probar de oficio una cosa, con referencia a testigos o documen- tos auténticos. Deponer como testigo en algún acto judicial. Figu- rado. Declarar, explicar, denotar con seguridad y verdad una cosa, en lo físico y en lo moral. Sinónimo afín: testimoniar, atesti- - guar, aseverar.

La Suprema Corte se pronuncia en el sentido de que "La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que -- los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conoci- miento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfa- cerse atento los principios de inmediación de la prueba y de con- tradicción, que son rectores de todo proceso judicial".

Amparo directo 2984/1961. Camiones Industriales, S.A. 20 de Septiembre de 1961. 5 Votos. Ponente: Mra. María Cristina- Salmorán de Tamayo.

(38). Marco A. Díaz de L. Las pruebas en el derecho proce- sal del trabajo. Textos Universitarios, S.A. México, 1960, pág. 142.

(39). E. Pallares, Diccionario... ob. cit. pág. 692.

(40). Diccionario Enciclopédico UTENA, ob. cit. pág. 27.

Podemos decir en pocas palabras, que los principios a que se refiere esta resolución consisten; el de inmediación, en que el juzgador esté en contacto personal con las partes, por ejemplo, recibiendo las pruebas; y el contradictorio, consiste en que el juez conceda a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus respectivos intereses o derechos.

Por su parte, Mariano Ruiz Funes, (41), nos enseña, que el testimonio es una operación de síntesis mental que se produce como efecto de un estímulo externo, considera que la percepción está en estrecho enlace con el testimonio, también señala, que entre los sentidos, unos poseen una mayor precisión, como ocurre con la vista y otros una menor precisión, como ocurre con el olfato y el gusto, el oído ocupa una posición intermedia.

Las experiencias de Binet, (42), sobre la palabra - en relación con el testimonio, han demostrado que se retienen mejor las frases que las palabras sueltas, lo que se ha podido confirmar por otros psicólogos.

Claparède, (43), ha sostenido la necesidad de distinguir dos conceptos en relación con el objeto del testimonio; la memorabilidad y la testificabilidad.

La memorabilidad, dice, es la aptitud para ser reproducido el hecho, con base a la memoria del testigo y que por otra parte, la testificabilidad es un concepto cuantitativo y viene a ser la mayor o menor aptitud que tienen los hechos para ser testificados, en otras palabras, el ser reproducidos por un testi-

(41). M. Ruiz Funes, "El objeto del testimonio" en la Revista Jurídica Veracruzana, México, D. F. Tomo V, No. 6, págs. 732y411.

(42). Binet, citado por M. Ruiz F, "El objeto...ob.cit.p.412.

(43). Claparède, citado por M. Ruiz F. "El objeto...ob.cit.--pág. 411.

go con mas o menos detalles y exactitud.

El testimonio ha sido definido por Locard, (44), como un hecho visto a traves de uno o muchos campos de conciencia. - Dice que las tendencias modernas lo discriminan celosamente hasta el extremo de adscribirle, tras múltiples experiencias, un valor - que puede suceder o no.

Mittermaier, (45), hace notar los peligros del testimonio y subordina su credibilidad a la capacidad de atención, a la influencia ejercida por terceras personas o al período de tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración del testigo...

El término testimonio, para Michel Cenác, (46), designa un proceso temporal que comporta tres fases relativamente -- distintas una de otra; el suceso, la declaración y entre las dos - un lapso mas o menos largo.

La percepción del suceso, una de las condiciones -- esenciales para que se pueda conceder algún valor probatorio al -- testimonio, es la de que el testigo haya constatado por si mismo - los hechos sobre los cuales se le interroga, aunque a decir verdad no sería suficiente, faltaría por ver en que medida y de que manera percibió los hechos. En cuanto al intervalo entre el suceso y - la declaración, surge una pregunta, ¿cuál es la influencia del - - tiempo sobre la conservación de los recuerdos del testigo?. Resu-

(44). Locard, citado por M. Ruíz Funes. "Problemas del testimonio" en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1943, Año -- VII, Núm. III, pág. 719.

(45). Mittermaier, citado por M. Ruíz F. "Problemas...ob.cit pág. 729.

(46). M. Cenác, "El testimonio y su valor desde el punto de - vista judicial" en la Revista de la Facultad de Derecho, (Trad. Francisco Canestri), Caracas, Marzo de 1963, Núm. 24, págs. 59 y sigs.

miendo los resultados de estudios llevados por Stern, citado por Cenác, en esta misma obra, constató que la fidelidad y la extensión del recuerdo se van haciendo menos, desde el día siguiente del suceso, e irá decreciendo día a día; sin embargo, otras investigaciones han dado por resultado, que días después del suceso, las declaraciones resultan mas exactas que las efectuadas inmediatamente después del suceso en cuestión; afirma este autor, que al parecer se produce una mayor exactitud o precisión del recuerdo, considerando que después de transcurrido ese momento que él llama óptimo, es cuando se empiezan a empobrecer los recuerdos y se presentan deformaciones de diversos ordenes.

Considera tambien importante Michel Cenác, el tener en cuenta las influencias indirectas que puede sufrir el testigo; dice que haciendo a un lado las amenazas y diversas presiones de las cuales puede ser objeto; se pueden encontrar esas influencias indirectas, en las narraciones publicadas en la prensa y en las conversaciones; nos indica tambien que diversos autores americanos constataron que un sujeto que ha leído en la prensa un relato mas o menos erróneo de sucesos en los que el lector citado fué tambien testigo, tiene tendencia a conformar sus declaraciones a la versión dada por la prensa; y por lo que hace a las conversaciones, cada sujeto puede deformar la imágen que ha visto en función de lo que otro le dijo haber observado.

Según estas experiencias, resulta que no es suficiente asegurarse de que el testigo presencié los hechos sobre los cuales declara, sino hay que ver, si sus recuerdos no han sido de-

formados por lo que pudo leer u oír después de los sucesos, sin olvidar la actitud afectiva del testigo al sentirse comprometido si tiene que declarar, pudiendo reestructurar una versión de hechos.

Angel Torio López, (47), dice que el testimonio radica en la expresión de algo, no en callar algo; en una acción no en una omisión. Así las cosas, de conformidad con la idea de que sin declaración no hay testimonio, quedarán fuera los casos de negativa a comparecer ante el órgano jurisdiccional así como la negativa a declarar propiamente.

El profesor Mortara, (48), italiano y Presidente de la Corte de Casación de Roma, nos define el testimonio de la siguiente manera: La prueba de testigos está constituida por las declaraciones que terceros extraños a la litis hacen al juez delante de las partes y hasta en contraste con ellas.

Agregaremos algunas observaciones tomadas de la práctica, en el sentido de que los errores más frecuentes en el reconocimiento de personas en relación con el testimonio, proceden de la semejanza o parecido físico entre varias personas; del medio ambiente, o sea, de las condiciones exteriores que vician o dificultan la atención; por las emociones o sugerencias recibidas; por el tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración, que puede ser mas o menos largo; o tambien por la brevedad de las observaciones.

(47). Angel Torio López, "Introducción al testimonio falso", en la Revista de Derecho Procesal, Madrid, España, l.-Enero-Marzo de 1965, pág. 53.

(48). Mortara, citado por el Dr. Elías Losada y Corrales, - "El caso de los criterios contrapuestos" en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas, Venezuela, Año XIV, Septiembre 1949-junio 1950, Núms. 59-63, pág. 117.

2.- Requisitos para ser testigo:

Todos los que tengan conocimiento de los hechos, -- que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Las personas llamadas a declarar en juicio, están obligadas a narrar ante el juez los hechos que hubieren tenido conocimiento y sobre los cuales se les interrogará, en consecuencia, el testigo no debe emitir opiniones, creencias o manifestar conceptos sobre tal o cual sentido.

El deber de decir la verdad es esencial en función del testigo, y esta obligación existe aunque no hayan disposiciones legales expresas que lo impongan, ya que se desprende de la -- misma prueba al tratar de investigar la verdad de los hechos del -- juicio.

La legislación, para asegurar la imparcialidad o la idoneidad de los testigos, requiere que éstos reúnan determinadas condiciones para que su testimonio contenga elementos valcrativos-- y surta efectos en la resolución del juicio.

Para poder ser testigo ha de entenderse que lo es -- toda persona de uno u otro sexo que no fuere inhábil, tratarse de una persona capáz y ser tercero con relación al litigio, además, -- debe ser imparcial, o sea, que se encuentre exento de disposición-- en favor o en contra de alguna de las partes, limitándose a decir-- la verdad completa, sin reservas ni desfiguraciones de lo que realmente sepa y manifestarlo ante autoridad competente.

Se presume que la persona que se presenta ante el órgano jurisdiccional en su calidad de testigo, es capaz de declarar, no solo porque pueda hablar y sea inteligente, sino que habrá que agregar, el que conozca verdaderamente los hechos controvertidos y exponerlos en tal forma que resulten inteligibles.

La persona que goza de determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar sus derechos, se dice que es una persona capaz; por el contrario, quienes no gozan de esos atributos, serán incapaces; algunos, naturalmente como el infante o el demente; otros la ley los declarará incapaces, como el ebrio consuetudinario o el drogadicto; incapaces que en general no están en aptitud de declarar y por lo mismo no serán testigos, ya que les falta la posibilidad de comunicar al juez un conocimiento, que no tienen o que les es imposible manifestarlo en términos racionales.

Son incapaces para ser testigos, las personas carentes del sentido físico a que corresponda la percepción sensorial sobre la que haya de versar su testimonio, así como los que estuvieren desprovistos de él, en el momento de tener lugar los hechos objeto de la prueba, aunque lo adquirieran o recobren para el día en que se les reciba su declaración, podrá en cambio, admitirse la declaración de quienes poseyesen el respectivo sentido físico cuando se produjeron los hechos, aunque lo hayan perdido con posterioridad, debemos entender también como carentes de capacidad para ser testigos, a las personas absolutamente incapaces de expresar en forma alguna inteligible sus percepciones acerca de los hechos.

Motivos de orden superior imponen la obligatoriedad de declarar, pero razones del mismo orden exoneran de tal obligación en casos especiales, ya por razones de moralidad, secreto profesional, por situaciones de integración familiar.

En cuanto a las personas que no están obligadas a declarar como testigos, podemos señalar a los ascendientes, descendientes, cónyuges, personas que deben guardar secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial, como por ejemplo, los médicos, abogados, sacerdotes, inventores, etcétera, en los casos en que se trate de probar contra la parte que están relacionados o emparentados.

Testigo es, para José Becerra Bautista, (49), la persona ajena a las partes, que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos, y agrega, que desde el derecho romano, se aceptó el principio según el cual, nadie puede ser testigo en causa propia: *nemo debet esse in propria causa*. La razón que justifica este principio, es que si la parte declara, sólo puede hacerlo en su contra o en su favor; en el primer caso, en realidad está confesando; en el segundo, resultaría inútil y ociosa su declaración.

Miguel Bermúdez Cisneros, (50), nos dice, que testigo en la terminología jurídica tiene un doble significado: por un lado, la persona que comparece como fedatario para cumplimentar alguna formalidad en un acto jurídico, por ejemplo, testigos ante el

(49). José Becerra B. El proceso...ob.cit.pág,111.

(50). Miguel Bermúdez C. La carga...ob.cit.pág,28.

Registro Civil. Un segundo significado, el que comparece ante un tribunal a externar hechos que le consten o vió.

Francesco Carnelutti, (51), sostiene que los hombres, en cuanto proporcionan la prueba histórica, esto es, en cuanto representan hechos, se llaman testigos; el hombre lleva a cabo su función representativa,... como testigo, realizando un acto que sirve para representar un hecho (testimonio, narración, relato).

En todo caso el testigo debe comunicar al juzgador sus percepciones concretas, tales como se han presentado a su conciencia en el espacio y en el tiempo, mas no los juicios u opiniones que se haya formado, como consecuencia jurídica u otras formas de valoraciones culturales de los hechos percibidos y que no constituyen materia de su declaración.

El concepto de testigo para Giuseppe Chiovenda, (52) lo expresa diciendo, que es una persona distinta de los sujetos -- procesales, a quien se le llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso. Esta exposición puede comprender, sea el efecto inmediato que sobre los sentidos del testigo ha producido el hecho ocurrido en su presencia, sea las conclusiones lógicas que ha sacado de aquella -- impresión; pero en los dos casos, las observaciones del testigo -- son relatados como hechos subjetivos, es decir, personales de él, y nunca como expresión de lo que objetivamente debe considerarse -- como consecuencia de determinados hechos según las enseñanzas de -- una ciencia o un arte, lo que es función propia del perito.

(51). F. Carnelutti, *Sistemas...* Tomo II, ob. cit. pág. 409.

(52). G. Chiovenda, *Instituciones...* ob. cit. pág. 243.

Mario L. Deveali, (53), nos dice, respecto a la definición de testigo; que es la persona extraña al juicio, llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos. Continúa manifestando, que el testigo debe declarar sobre hechos y no se le cita para que exponga opiniones, sin embargo, dice, cuando por razón de su profesión u oficio el testigo tiene conocimientos especiales de la materia, sus observaciones pueden constituir para el juzgador, como dice Alsina, elementos de juicio de -- singular importancia y sus deducciones técnicas deben ser tenidas en cuenta para la apreciación de los hechos.

También sostiene, que pueden ser testigos, todas -- las personas mayores de catorce años, no así los cónyuges, aún -- cuando estén separados legalmente. Sin perjuicio de la facultad -- del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el -- ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de -- testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Eduardo Pallares, (54), hace el siguiente comentario: comunmente se afirma que testigo es la persona que da testimonio de una cosa, que declara sobre ella, pero hay en esta definición dos errores; el hecho de testimoniar supone al testigo, por -- lo cual se incluye lo definido en la definición. Por otra parte, -- se testimonia o declara por el hecho de ser testigo, y no a la inversa. Hay personas que siendo testigos no están obligadas a decla

(53). Mario L. Deveali, Tratado...ob.cit.pág, 536.

(54). E. Pallares, Derecho...ob.cit.pág, 402.

rar, a pesar de serlo, y de hecho no lo hacen.

Es mas exacto, según este autor, definirlo así: testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho; y agrega, que las partes que litigan no pueden serlo, únicamente lo son los terceros que tienen conocimiento de los hechos litigiosos.

Encontramos en el Diccionario enciclopédico UTEHA, - (55), el siguiente concepto de testigo: (del latín vulgar testificu, por testis) común de dos. Persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa... Derecho...jurídicamente, esta voz tiene dos acepciones principales: persona que necesita concu--rrir a la celebración de ciertos actos legales, y persona que depo--ne sobre un hecho que ha presenciado. En la primera acepción, los testigos constituyen una solemnidad, en la segunda un medio de - - prueba. En las dos, puede hablarse de testigos en las mas remotas-épocas de la vida social de los pueblos. Como prueba, es el procedimiento mas sencillo y mas racional, aunque tambien el mas peli--groso. Como solemnidad, se habla de testigos en instituciones como la mancipatio del derecho romano, la scotatio escandinava, etcéte--ra. En el derecho actual, los testigos son igualmente exigidos - - unas veces como solemnidad y otras, como medio de prueba. Sucede - lo primero en muy diversos casos: celebración de un acto como el - matrimonio civil, y hasta para dar fe de la realización de ciertos hechos, como el de un alumbramiento en determinadas situaciones. - Como medios de prueba, los testigos son admitidos en el derecho civil y penal en muy diversos casos; tiene su fundamento la prueba -

(55). Diccionario enciclopédico UTEHA, ob. cit. pág, 27.

testifical en la veracidad humana y en la capacidad de darse cuenta de los hechos ocurridos ante el que los presencia; uno de sus caracteres mas notables es por tanto, la falibilidad, ya que es cosa frecuente que los hombres usen de su palabra para el engaño y la impostura, y no es raro que se engañen a si mismos. Si éste es el defecto de la prueba testifical, su ventaja es la oralidad; es este un requisito esencial de la prueba de que nos ocupamos, para que realmente lo sea y no se presente como otra distinta de ella..

Testigo, entonces, es la persona que sin ser parte en el juicio se le llama a declarar respecto de lo que es de su conocimiento, en relación con los hechos que se controviertan en un litigio.

A esta prueba se le llama prueba de testigos, y por supuesto; las partes no pueden serlo; como es evidente, el testigo no llega por si solo al proceso, requiere la proposición de alguna de las partes y la aceptación por parte del órgano jurisdiccional, a efecto de que declare sobre lo que verdaderamente sea de su conocimiento en relación con los hechos controvertidos.

3.- Contenido de una Declaración Testimonial:

Según el Diccionario de Eduardo Pallares, Declaración es el acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa. Y agrega; Se emplea la palabra para referirse a las deposiciones de los testigos.

El juzgador debe tratar con los medios a su alcance

de evitar que el testigo encubra la verdad con expresiones vagas, incoherentes o faltas de sentido, pero al mismo tiempo hay que considerar, que no puede impedir que el testigo diga no saber o no recordar los hechos sobre los cuales se niega a declarar, o bien -- cuando un testigo no esté obligado a declarar; pero ajustándonos -- por el momento, a los casos en que si está obligado, si no quiere contestar o solo da respuestas ambiguas o evasivas, el juzgador debe apremiarlo para que conteste de un modo decisivo y terminante.

La actuación a que nos referiremos, debe hacerse -- por escrito; en idioma español, a efecto de poder demostrar en un momento dado, que su práctica se ajustó a las normas aplicables y tambien podemos decir, para que perdure y pueda llegar a ser utilizada por el juzgador, en los momentos procesales oportunos.

La audiencia respectiva, enmarcada dentro de las -- que podemos llamar de desahogo de pruebas, deberá celebrarse en lo cal destinado al juzgado o tribunal para sus funciones, el día y hora que previamente haya señalado la autoridad concedora del juicio, y a la cual deben comparecer personalmente el oferente de la prueba y el testigo, éste último, que previamente se halle propuesto y aceptado, conforme al principio de inmediación, pues la observancia de este principio es de suma importancia en la recepción de todas las pruebas, pero especialmente en la confesional y la testimonial.

La prueba testimonial no puede escapar, en modo alguno, a la directa percepción del juez, salvo en los casos de imposibilidad, como cuando se desahoga por exhorto.

El principio de inmediación, establece el contacto directo que debe existir por parte del juzgador con las partes y testigos en el desarrollo de la prueba; importante es hacer notar, que la necesaria presencia del juez, se convierte en una garantía-jurídica en la misma recepción.

En el acta que se levante, con motivo de una declaración testimonial, no deben usarse abreviaturas, ni dejar espacios en blanco, las enmiendas y entrerrenglonaduras que no hayan podido evitarse, se salvarán cuidadosamente al finalizar el acta, antes de firmarla quienes intervinieron.

Los testigos serán examinados individualmente, separando a los demás, en su caso, de modo que los que todavía no declaren, no puedan escuchar ni saber lo que declare el que le antecedió, evitándose las conversaciones entre los testigos que ya declararon con los que todavía no lo hacen.

El testigo deberá declarar bajo protesta de decir verdad, a solicitud de la autoridad ante quien comparezca, quien le advertirá de las penas en que incurren los que declaran con falsedad. La protesta, es una forma de coaccionar al testigo para que declare con apego a la verdad.

El exámen del testigo se iniciará interrogándole el órgano jurisdiccional; su nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, trabajo o profesión y domicilio; anotándose con que documento se identifica; a continuación se le preguntará si es pariente de alguna de las partes, en caso afirmativo, en que grado; si tiene relación de dependencia económica o

de intereses con alguna de ellas; si tiene interés en que alguna de las partes gane o pierda el juicio; si respecto de alguna de las partes experimenta sentimientos de amistad íntima, enemistad manifiesta, gratitud profunda, que pueda desviarle de la estricta-verdad en su declaración.

De estos datos se desprende, primero la identificación del testigo y en segundo lugar, con los datos de idoneidad, dependerán los motivos que puedan afectar la credibilidad del testigo, en otras palabras, la calidad del testigo, por tanto, el jugador debe tomarlas muy en cuenta al valorar la prueba de referencia en sus resoluciones.

A continuación, se procederá al interrogatorio propiamente dicho, en primer lugar por parte de su oferente, sobre los hechos controvertidos que diga saber o conocer, debiendo contestar a cada pregunta, afirmativa o negativamente, sin consultar notas o apuntes, a menos que de la índole de la pregunta y la autoridad lo permitan, con la posibilidad de hacer cualquier aclaración o agregado enseguida, que considere oportuna o que refuerce su contestación.

Las preguntas deben estar relacionadas con los puntos en controversia, no ser contrarias a la moral o al derecho y ser claras y precisas; que cada pregunta comprenda un solo hecho, que no sugieran o lleven implícita la respuesta, no ser ofensivas o ventajosas, tampoco podrán contener referencias de carácter técnico, salvo que fueran dirigidas a personas especializadas.

El jugador tiene facultades para examinar cada pre

gunta y proceder a lo que se llama su calificación, y en su caso, desecharlas si no se ajustan a los requisitos señalados por las leyes, haciendo constar los razonamientos y fundamentos que motivaron dicha calificación.

Las respuestas del testigo se harán constar, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta formulada, o bien, se hará constar cada pregunta con su respectiva respuesta.

Cabe hacer notar, que de encontrarse presente la contraparte, tendrá el derecho de oponerse u objetar la pregunta propuesta por el oferente, ante tal suceso, decidirá la autoridad si procede o no tanto la objeción así como la pregunta.

Al finalizar este interrogatorio de los hechos a probar, el testigo ha de dar la razón de su dicho, que es precisamente la aclaración o explicación de como tuvo conocimiento de lo declarado, todas las circunstancias relativas a dicho conocimiento modo, tiempo, lugar; ya que interesan a los fines de la apreciación de la prueba.

Acto seguido, la contraparte, haciendo uso de su derecho, procederá si así lo considera pertinente, a formular preguntas, las que deberán versar precisamente sobre lo declarado en forma directa por el testigo, sin pretender formular preguntas directas o proponer saber algo que ya fué contestado; todo lo cual se hará constar en el acta que se esté levantando.

La autoridad podrá también formular preguntas al testigo, las que considere necesarias u oportunas para esclarecer-

la verdad de los hechos materia del juicio.

Enseguida, se le pedirá al testigo que firme, o en su caso, de no saber hacerlo, que asiente su huella digital del -- pulgar derecho en la declaración, concediéndosele la oportunidad -- de que previamente de lectura a lo asentado en el acta que hubo de levantarse con motivo de su declaración, y para el caso de que no sepa leer dará lectura el Secretario; pudiendo hacer las enmiendas y adiciones pertinentes, las cuales se anotarán inmediatamente, ya que después de firmada o asentada la huella del testigo, no podrá-- variarse el contenido de la misma, ni en su substancia así como -- tampoco en su redacción.

Si el testigo al declarar, emplea términos impro- - pios, desconocidos o modismos regionales, el funcionario ante cuya presencia se esté llevando a cabo la audiencia, deberá solicitarle la explicación del caso, y ordenar se haga constar en el acta res- - pectiva, a efecto de que el pensamiento de la respuesta quede sufi- - cientemente claro y preciso.

Una presunción de veracidad hace factible que, en - principio, se preste mérito a quien se presente a declarar acerca - de los hechos que el funcionario no presencié y que por lo tanto - desconoce; ya tendrá el juzgador manera de comprobar, mediante la - confrontación de la prueba y su valoración, de saber si el testigo resulta digno de esa confianza brindada o si se situó fuera de esa presunción.

CAPITULO III.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

- 1.- Concepto.
- 2.- Objeto.
- 3.- Requisitos formales en su ofrecimiento:
 - a) Regla general en el ofrecimiento de testigos.
 - b) Testigos que deben ser citados por la Autoridad.
 - c) Examen de testigos cuyo domicilio se encuentre - fuera de la jurisdicción de la autoridad laboral que conozca del conflicto.
 - d) Testigos que no hablen el idioma español.
 - e) Testimonio de los incapaces y su forma de valorarla.
 - f) Testimonio de Altos Funcionarios.
- 4.- Admisión de testigos por la Autoridad laboral:
 - a) Momento procesal de admisión.
 - b) Número de testigos admisibles.
 - c) Objeción a los testigos propuestos.
 - d) Señalamiento de fecha para su desahogo.
 - e) Apercebimientos legales.
 - f) Sanciones aplicables.
 - g) Causas por las que se niegue su admisión.
- 5.- Desahogo de la prueba testimonial:
 - a) El Principio de Oralidad.
 - b) El orden que debe llevarse para su examen.
 - c) Forma de examinar a los testigos, sus generales y Datos de Idoneidad.

- d) Las repreguntas.
- e) Intervención de la Autoridad en el interrogatorio.
- f) La Protesta y la razón de su dicho.
- g) Aplicación de apercibimientos y sanciones.
- h) Declaraciones coincidentes.
- i) Su indivisibilidad.
- j) Las tachas.
- k) El testigo de oídas.

CAPITULO III.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

1.- Concepto:

La declaración de testigos debe tratarse de una simple narración de hechos o percepciones que les consten, obtenidos a través de sus sentidos, absteniéndose de agregar conocimientos técnicos o emitir juicios personales, en consecuencia, debe tratarse de testigos imparciales, carentes de interés en el juicio y que contenga su declaración el requisito de credibilidad.

Debemos agregar, que tal declaración testimonial, debe provenir de un tercero, precisamente de una persona que no sea parte en el juicio, entendiéndose por parte, conforme a la ley, como aquellas personas físicas o morales que acrediten su interés-jurídico en un proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones; y por otra parte, que cuente con los atributos necesarios e indispensables de capacidad, consecuentemente, que no sean considerados legalmente como inhábiles, porque, si testigo es aquella persona que da testimonio de una cosa, lógico es que existan características que debe reunir para declarar como testigo en un juicio, y así su dicho pueda contener elementos valorativos que deberán ser examinados por la autoridad.

Además, la citada declaración de testigos, debe ser hecha ante la autoridad laboral competente, esto con el fin de respetar derechos de terceros, que en su caso la contraria tenga opor

tunidad de repreguntarlos, de acuerdo con la garantía de audiencia para que no resulte invalidada la declaración testimonial.

Debe tratarse también, de un testigo idóneo, es decir, sin indicios de parcialidad, ya que el testigo que obtenga o pueda obtener alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio en que declare, o tenga inclinación estimativa con alguna de las partes, tendrá como consecuencia que calificarse de parcial.

En los litigios laborales, sobre todo en los despidos, resulta muy frecuente que las partes no puedan aportar más -- pruebas que la testifical, siendo por ello, por lo que cobra vital importancia el meditar sobre los problemas que surgen en relación con ésta prueba; y por otra parte, nuestras normas procesales no atribuyen una jerarquización, o dicho en otras palabras, un valor probatorio superior a ninguno de los medios probatorios que regula, sobre los demás, razones por las cuales reiteramos la enorme trascendencia que en los juicios pueda concedersele a la prueba testimonial.

Decimos que la prueba testimonial es un medio de -- prueba, entendiendo por medio de prueba, aquellas cosas, personas o actos de éstas últimas, que legalmente sirvan para probar; todo aquello que sea útil para el fin de probar y que autorice el legislador. En general, las distintas pruebas reconocidas por el derecho, de las cuales, las Juntas obtienen los fundamentos que le producen convicción acerca de la verdad o falsedad de los hechos materia del juicio.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado--

diremos; que la prueba testimonial, es un medio de prueba admitido en nuestra ley laboral por medio de la cual, terceras personas extrañas a un juicio, que reuniendo determinadas condiciones personales, son llamadas a declarar sobre percepciones sensoriales o hechos presenciados personalmente, relacionados con los controvertidos en un litigio, sin poner en juego conocimiento técnico alguno y sin interes particular directo o indirecto en ese pleito, a fin de formar convicción en la Junta competente ante la que declare, -tratando de descubrir la verdad en relación con los hechos.

La Suprema Corte ha resuelto cuales son, a su criterio, los requisitos para que no pierda sus características la prueba testimonial, al decir; "Para que la prueba testimonial no pierda su característica y pueda apreciarse como tal, es necesario que los testigos, aparte de su situación personal de imparcialidad y desinterés frente al conflicto, solamente den a conocer al juzgador los hechos que les consten, sin sacar de los mismos conclusiones ni opinar sobre la trascendencia de tales hechos, pues de otra manera esta prueba se confunde con la pericial y queda desvirtuada ya que una prueba y otra tienen características definidas distintas, correspondiendo a los testigos la narración de hechos relacionados con el conflicto y ocurridos al alcance de su percepción, y a los peritos de apreciación, por medio de sus conocimientos técnicos o científicos, de la importancia y significación de tales hechos, para la ilustración del juzgador en cuestiones ajenas a la ciencia del derecho".

amparo directo 2327/56/2a. Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 13 de junio de 1953. Cuarta Sala.

2.- Objeto:

Primeramente demos recordar que nuestra Ley Federal del Trabajo no contiene disposiciones que en forma expresa manifiesten cual es el objeto de la prueba testimonial, pero podemos decir, que como el objeto de la prueba en general en nuestra materia, es el conocimiento de la verdad a través de los hechos afirmados por las partes; de ahí que la prueba testimonial tendrá por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo manifestado por los testigos sobre los hechos que son de su conocimiento.

Los citados como testigos no pueden excusarse de -- prestar declaración, toda vez que no solo las personas ajenas al -- juicio, sino que, hasta las autoridades que tengan conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan ayudar al esclarecimiento de la verdad, están obligados a aportarlos, cuando sean requeridos por las Juntas.

Debe estudiarse el objeto del testimonio y la persona del testigo en función uno del otro. En principio diremos que -- la declaración testimonial debe versar sobre hechos, mismos que -- sean materia de prueba y no sobre situaciones jurídicas, debiendo referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; y respecto a las preguntas que se les formulen que no se las hallan hecho con anterioridad al mismo testigo o que lleven implícita la respuesta, estar relacionada con la litis y no resultar inútil o intrascendente.

El testigo debe declarar la verdad sobre los hechos que sean de su conocimiento, teniendo un doble carácter esta obligación; legal uno, moral el otro, por lo que hace al carácter legal, concretamente el Código Penal sanciona al testigo que faltare a la verdad; en lo moral, el testigo tiene obligación de decir toda la verdad sobre lo que sepa y en relación con lo que se le pregunte, atendiendo a principios humanos.

La Suprema Corte ha fallado en el sentido de que; - las pruebas en el juicio laboral, deben referirse a los hechos controvertidos.-"Los hechos en que se fundan las acciones y excepciones deben precisarse en la demanda y su contestación, no siendo -- procedente hacerlo con posterioridad, y menos aún dejar que de las pruebas aparezcan, pues el objeto de éstas es demostrar la existencia de los hechos controvertidos, que obviamente deben haberse expuesto con la demanda y en la contestación".

Amparo directo 6536/1956 Jesús Serrano Maldonado. - Resuelto el 10 de junio de 1963 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Yañez Ruiz. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

Cuarta Sala, Boletín 1963, Pág. 270.

3.- Requisitos Formales en su Ofrecimiento:

Con esta fase del ofrecimiento o proposición, se -- inicia la actividad probatoria en el proceso laboral.

Por ofrecimiento probatorio se entiende la manifestación de voluntad que hacen las partes a la Junta, ya sea en for-

ma oral o escrita, cumpliendo con los requisitos legales, solicitándole sean admitidos y en su oportunidad debidamente desahogados los distintos medios de prueba a fin de probar sus pretensiones.

El ofrecimiento es uno de los actos procesales mas importantes en el desenvolvimiento del procedimiento probatorio, - al permitir incorporar al litigio la petición legal hecha por una de las partes, en particular refiriéndonos a la prueba testimonial, de escuchar la declaración de un tercero extraño al juicio sobre los hechos por él conocidos y que ahí se controvierten.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, dispone -- que en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero esto no debe entenderse como algo que exonere de reunir ciertos requisitos y llevar un orden que la misma ley consigna, de los que señalaremos; el que solo las partes de un juicio pueden ofrecerla; que sea idónea y relacionada -- con los hechos y ser ofrecida en el momento procesal oportuno, esto es, al concluir el período de demanda y excepciones, en que, -- por disposición expresa de la ley, en su artículo 873, fracción -- VIII, ordena, que sólo entonces se podrá pasar inmediatamente al período de ofrecimiento.

a) Regla General en el Ofrecimiento de Testigos:

Los diversos actos del procedimiento laboral, son-- fundamentalmente orales, pero esto no quiere decir que no puedan ser escritos, por lo que el ofrecimiento de esta prueba puede ha--

cerse en forma oral o escrita, pero lo que si resulta indispensable es la presencia del oferente en la audiencia respectiva, en la que sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley laboral.

La prueba testimonial se ofrece señalando el nombre y domicilio de cada testigo, cuya declaración se propone sin necesidad de presentar interrogatorios por escrito. El deber de indicar el nombre y domicilio, lleva implícita una seguridad jurídica con doble finalidad; primera, el que no puedan ser cambiados arbitrariamente por el oferente; y por la otra, que la contraparte pueda preparar las posibles tachas contra esos testigos.

Tambien nos sirve para eliminar la presencia del testigo espontáneo, que nuestra legislación acertadamente no incluye, que es aquella declaración que sin haberla propuesto alguna de las partes, se ofreciera tratando de hacer valer la disposición contenida en la ley que se refiere a que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estarán obligados a aportarlos.

Sin embargo, esta misma disposición se complementa con un requisito por demás importante para el caso que nos ocupa, y que es el siguiente; "...cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje", lo que destruye por completo la presencia del posible testigo espontáneo.

No olvidemos tambien, que la rendición de pruebas -

es una carga procesal que incumbe a las partes, por lo que sólo -- ellas pueden ofrecerlas y por ende, la Junta no podrá ni deberá admitir el dicho de quien no haya sido ofrecido como testigo por alguna de las partes.

Esta prueba testimonial, debe estar relacionada con los hechos litigiosos o controvertidos, para que no se ignoren los hechos sobre los que deben declarar los testigos propuestos, aquellos hechos que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen, debiendo en consecuencia, tratarse de una prueba útil a sus fines, o sea el probar la verdad; y trascendente, es decir, que tenga resultados importantes en el juicio.

La Suprema Corte de Justicia a este respecto ha dicho: Diligencias para el esclarecimiento de la verdad.- "Las diligencias que las Juntas estimen convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad, deben estar relacionadas con las pruebas rendidas por las partes, y ello es así, porque la autoridad laboral no está facultada para suplir deficiencias de las partes en materia de pruebas, ni está en aptitud de ordenar la admisión o desahogo de aquellas que a los propios interesados les corresponde aportar al juicio, para comprobar los hechos fundatorios de la acción deducida o de las defensas opuestas".

Amparo directo 4620/1972 Gilberto Juárez Luna, resuelto el 11 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: -- Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

Cuarta Sala. Informe 1973, Pág. 41.

Por regla general, queda a cargo del oferente pre--

sentar directamente a sus testigos en la fecha que la Junta señale.

En tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, ha resuelto la imposibilidad del ofrecimiento de testimonios de personas morales, al fallar: Testimonios de Personas morales, - imposibilidad del.- "Conforme a las normas laborales, no es factible que se ofrezca la prueba testimonial de una persona moral, por conducto de quienes acrediten tener facultades para absolver posiciones, pues esta probanza sólo puede ser rendida por una persona física".

Amparo directo 2259/1971 Super Servicio de Occidente, S.A., de C.V., Noviembre 23 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

Cuarta Sala. Séptima Epoca, Vol.35, Quinta parte, - página 53.

b) Testigos que deben ser citados por la autoridad:

Por citación, debemos entender el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Tribunal para que -- concorra a la práctica de alguna diligencia judicial.

La fracción segunda del artículo 813 de la ley laboral, señala el requisito que se debe cumplir en relación con el -- ofrecimiento de la prueba testimonial para los casos en que exista algún impedimento para presentar directamente a los testigos, y dice que deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la -- causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

Se complementa esta disposición con el artículo siguiente cuando dice; que la Junta deberá ordenar se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

Atento a lo anterior, debemos decir, que si el oferente se concreta a decir únicamente, que no está en posibilidad de presentar a su testigo, esto traerá como consecuencia, que la Junta no le acepte la prueba como la ofrece, corriendo a su carga la presentación.

Consideramos oportuno hacer notar algo importante; que la ley en ningún momento exige que sean probados esos motivos, lo que si es de entenderse, es que esos motivos o causas, sean lógicos y relacionados.

En igual forma, tampoco deberá tenerse como suficiente, el que el oferente de la prueba se limite a manifestar tan sólo, que Bajo Protesta de Decir Verdad, no puede presentarlos; -- porque no obstante que esto representa una solemnidad, la disposición se refiere a la expresión de causas o motivos y no a protestas o juramentos.

Por otra parte, las causas o motivos, deben ser de tal naturaleza, que efectivamente constituyan un impedimento para la presentación directa de los testigos por parte del oferente, recordando aquí uno de los ejemplos mas comunes que se dan en la práctica, y que es aquel en que el testigo de una de las partes es trabajador de su contraria; luego entonces, no debe tratarse tan -

solo de pretextos para lograr se emplee mucho mas tiempo en el desarrollo del procedimiento, sino de verdaderos impedimentos.

La Junta citará al testigo que el oferente se encuentre impedido de presentar directamente, por conducto del actuario adscrito a la misma Junta, en el domicilio señalado al ofrecer la prueba; en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la ley, además de que la citación deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se ordene, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley, exista disposición en contrario.

La citación de referencia, se realiza por medio de una cédula de notificación, que deberá contener por lo menos el número de expediente, los datos de la Junta ordenadora, los nombres de las partes, el nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada, copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula, así como el lugar, día y hora en que se practique.

La ley sanciona con nulidad a las notificaciones que no se practiquen de conformidad con ella.

Por otra parte, si se comprueba que el domicilio del testigo proporcionado por el oferente de la prueba, resulta falso y solo se dió con el propósito de retardar el procedimiento deberá ser declarada desierta la prueba, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 780 que dice: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

- c) Examen de testigos cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción de la autoridad laboral que conozca del conflicto:

Continuando con el estudio de los requisitos que debe cumplir la parte que ofrezca prueba testimonial, nos referiremos ahora al testigo que radique fuera del lugar de residencia de la Junta, en los casos en que el proponente no se comprometa a presentarlo.

En este supuesto, el oferente al proponer la prueba en la audiencia de ley, deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual será examinado el testigo; de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba.

Igualmente existe la obligación para el oferente, de exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días, presenten sus pliegos de repreguntas en sobre cerrado, término que comenzará a correr al día siguiente de aquel en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Como para la práctica de la prueba en estos casos, se necesita la participación de otra autoridad de distinto lugar, se emplean los llamados exhortos.

Exhorto, según la definición que nos proporciona el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario; es el oficio que -

un Juez o Tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en el que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado... El exhorto toma - el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un juez o tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce autoridad.

La Junta al girarlo, adjuntará el interrogatorio - con las preguntas que previamente fueron calificadas de legales y los sobres conteniendo las repreguntas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas facultadas para intervenir en la diligencia.

El interrogatorio escrito únicamente se exige cuando el testigo no radique en el lugar en que se tramite el juicio, y como consecuencia, deberá ser examinado mediante exhorto que se librá a diversa autoridad donde aquel se encuentre, adjuntando las constancias necesarias.

En razón de que en muchas ocasiones se precisa del auxilio de otros órganos jurisdiccionales, nacionales o extranjeros, o bien de autoridades no jurisdiccionales, es necesario contar con una regulación eficaz de los medios de comunicación para lograr el objetivo en estas actividades procesales.

Es por eso, que las autoridades administrativas y judiciales, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán respon -

sables en los términos de las leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

Nuestra ley laboral, reglamenta también que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje, al de las Especiales o a la Autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse dentro del país, autoridades que lo deberán proveer dentro de las setenta y dos horas a su recepción y diligenciarlo dentro de los cinco días siguientes, salvo que la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo, entonces la autoridad requerida o exhortada, lo fijará, sin que pueda exceder de quince días, además, en estos casos no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que lo expida.

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros, se emplea también el exhorto, denominado en estos casos comisión rogatoria o carta deprecatoria.

Estas diligencias en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en cuanto a su envío o remisión.

A falta de tratados o convenios internacionales, los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiéndose legalizar --

las firmas de las autoridades que lo expidan, no siendo necesaria esa legalización si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Las Juntas deberán expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que lo ordene.

Para los casos de demora en el cumplimiento de un exhorto, se remitirá atento recordatorio, de oficio o a solicitud de parte, a la autoridad exhortada, si no obstante lo anterior, continúa la demora, la autoridad exhortante lo hará del conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Ahora bien, la ley laboral autoriza a que la Junta a solicitud de parte, le entregue el exhorto y anexos al oferente previa razón de recibo que se asiente en autos, quien bajo su mas estricta responsabilidad lo hará llegar a la autoridad exhortada, para su debido diligenciamiento, y en su oportunidad para su devolución al tribunal de origen.

Esta disposición viene a prestar una gran ayuda a las partes, en cuanto a que proporciona celeridad en la tramitación de los exhortos, en razón de que, utilizando el servicio de correos como medio para hacer llegar el exhorto a su destino, resulta en el mayor número de los casos no sólo mas lento sino que además se corre el riesgo de que se extravíe o traspapele.

d) Testigos que no hablen el idioma español:

Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, ante quien protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, - deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

La obligación de declarar como testigo, es también para los extranjeros que se encuentren en el país, lo que se deriva por la facultad que las leyes les conceden para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos.

Por otra parte, no debemos olvidar que, siendo el proceso una actividad que se lleva a cabo en función de un interés público, el extranjero no debe negarse a declarar como testigo pretextando el idioma, el lugar o el desconocimiento de las leyes.

Consideramos que no es razón suficiente para que no se le reciba o bien no se valore correctamente, el testimonio de un extranjero, que no demuestre al momento de celebrarse la audiencia respectiva, estar legalmente en nuestro país, atento a -- que el artículo noventa y dos de la ley de Población, sólo prohíbe que se de trámite a las gestiones de los extranjeros por no -- comprobar su legal estancia, pero cuando se trate de parte interesada.

El artículo citado dispone, que las oficinas federales, de los Estados, Municipios, así como los Notarios Públicos

y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente comprueben su legal residencia en el país como visitantes, inmigrantes o inmigrados; debiendo dar aviso oportuno a las autoridades migratorias en caso de que los extranjeros no satisfagan dicho requisito.

Por otra parte, el idioma que se habla en México es el español, por lo tanto, la actuación, consistente en la declaración del testigo extranjero, debe hacerse constar por escrito y en el idioma de nuestro país, o sea el español, es por eso que la ley previene se le designe un intérprete, a cuyo cargo correrá la traducción de lo que exprese en su idioma el testigo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que la omisión de acreditar su legal estancia en el país, por parte de los extranjeros, no los priva del derecho a ocurrir ante los tribunales, al decir: "El artículo setenta y uno de la Ley General de Población, en lo conducente, previene que todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellas asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate o, en su defecto, el permiso especial que la Secretaría de Gobernación haya otorgado. Ahora bien, la omisión, de ese requerimiento, no desvirtúa en manera alguna la legitimación del actor para demandar judicialmente el cumplimiento de una obligación de-

rivada de un contrato que celebró con plena capacidad y, por ende la falta de comprobación de su legal estancia en el país, solo - puede afectarlo en lo que concierne a su permanencia en el mismo - pero no en su derecho para ocurrir a los tribunales".

Amparo directo 9660/1965 Esther Martínez de Torres Julio 10 de 1967. 5 Votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez Tercera Sala, Sexta Epoca, Volúmen CXXI Cuarta Parte, Pág. 57.

e) Testimonio de los incapaces y su forma de valorarla:

La capacidad, para Eduardo Pallares, (56), es la - condición jurídica de una persona por virtud de la cual procede - ejercitar sus derechos y contraer obligaciones.

Por lo tanto, tiene capacidad para ser parte en -- juicio, todas las personas jurídicas sin excepción.

La capacidad procesal, es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, - según sostiene Francesco Carnelutti, (57).

En otras palabras, la facultad de comparecer ante- los tribunales en demanda de justicia.

La noción de capacidad se funda en el modo de ser- de las personas y cuando esa cualidad resulta trascendente para - el efecto jurídico del acto, en sentido de que al cambiar, los --

(56). E. Pallares, Diccionario...ob.cit.pág. 20.

(57). F. Carnelutti, Estudios...ob.cit.pág.25.

efectos se produzcan o no, o que se produzcan de diferente manera nos encontraremos ante el fenómeno relativo a la capacidad.

Luego entonces, aquella persona que cuente con las cualidades necesarias e indispensables para que un acto produzca determinados efectos jurídicos, dentro de las demás concurrencias de requisitos que exija el acto, se le llamará capaz, y ante la ausencia de esas cualidades a esa otra persona se le denominará incapaz.

Señala en su artículo 23 el Código Civil para el Distrito Federal, que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La incapacidad de ejercicio en el campo del derecho procesal, consiste en la falta de aptitud de algunas personas jurídicas para ejercitar por si mismas actos procesales.

Los incapaces, serán aquellas personas sin la capacidad de ejercicio.

El testigo capaz, es el testigo normal que ofrece a la justicia, en orden a la credibilidad de su dicho, el conjunto de seguridades que puede esperarse, dentro del ámbito del común y ordinario acontecer; al contrario, el testigo incapaz, carece de la integridad física o mental, o de ambas, por lo cual resulta defectuosa su declaración.

Viene a ser incapaces, los que carecen del senti-

do u órgano que debió haberles servido para captar la sensación - con base en la cual formaron el testimonio que pretenden rendir, - por ejemplo, carecerán de capacidad física, el ciego para declarar con base en sensaciones visuales o el sordo que llegase a declarar que escuchó determinada conversación.

Resultan también incapaces, los dementes y los infantes; pues carecen de su integridad psíquica, aquellos por defecto en el correcto funcionamiento de sus facultades superiores, éstos, por lo incipiente de dicho funcionamiento; igualmente serán todos aquellos que, aunque normales, hubieran estado al momento de ocurrir los hechos o lo estén al referirlos a la autoridad, privados del uso de sus facultades, así como las personas absolutamente incapaces de expresar en forma alguna inteligible y coherente, sus percepciones acerca de los hechos.

Francisco de Ferrari, (58), nos dice, que jurídicamente la expresión capacidad se refiere a un modo de obrar válida y conforme con ciertas normas y reglas de derecho.

Agrega, ...como se sabe, de un modo general, nuestro derecho positivo considera capaces a quienes, por haber cumplido la mayoría de edad, supone que tienen la inteligencia, el discernimiento y la libertad necesarias para actuar en la vida jurídica y obligarse con sus actos.

Sostiene este autor, que el derecho del trabajo se ha ido apartando de las reglas tradicionales sobre capacidad establecidas en el Código Civil, lo que permite considerar la sordom

(58). Francisco de Ferrari, Derecho del Trabajo, Vol.III,- 2a.Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, págs.143ysigs.

dez y la demencia con mayor liberalidad o con criterios autónomos.

En realidad, el sistema de la incapacidad del derecho civil tiende a proteger los intereses patrimoniales de ciertas personas, a quienes con ese fin declara incapaces y en cierta forma crea, entre el incapáz y su representante un estado de sujeción personal que obliga al incapáz a hacer lo que no quiere o lo que quiere dicha persona.

De ahí que el derecho laboral no siga rígidamente la noción sobre incapacidades del derecho civil, adoptando un concepto mas amplio, o por lo menos, distinto, sobre la capacidad, - como es el caso de la celebración de los contratos que tienen que ver con el trabajo.

Continúa diciendo el mismo autor en otra parte de su obra, que por todas esas razones, el derecho del trabajo tiende a sustituir las reglas de la representación por las reglas de la asistencia. Estando comprometida en la relación de trabajo la persona misma del trabajador, el incapáz no debe estar ni representado ni sustituido, sino simplemente asesorado.

La idea de la asistencia hace pensar que el derecho del trabajo ha creado un estado intermedio entre la capacidad plena y la incapacidad, dando las bases del instituto de la capacidad vigilada.

Por su parte, Guillermo Cabanellas, (59), argumenta; que se considera que la capacidad es la aptitud de obrar válidamente por si mismo. Tambien dice, que las distinciones entre in

(59), Guillermo Cabanellas, Contrato de Trabajo, Vol. I.º - Única Edición. Bibliográfica Omeba-Editores, Buenos Aires, 1963, -pág. 201.

capacidades y prohibiciones, ofrece singular importancia en los contratos de trabajo; que mientras la prohibición restringe el ejercicio del derecho, la incapacidad restringe el goce, el derecho mismo.

Que las incapacidades se fundan en circunstancias-subjetivas de ciertas personas, que obligan a la ley a retardar o suspender durante cierto tiempo la aptitud para realizar actos jurídicos válidos.

Considera, que en tanto que la incapacidad puede suplirse, las prohibiciones tienen un carácter absoluto; un menor podrá suplir su incapacidad para determinados actos jurídicos, pero no eludir prohibiciones que la ley establece.

Por otro lado, consideramos importante el problema referente a los dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir; quienes si pueden trabajar, supuesto que no existe prohibición legal para hacerlo, tomando en cuenta, que para contratarse validamente, deben estar asesorados de sus respectivos representantes legales.

Sin embargo, en cuanto al testimonio de los dementes, generalmente resulta inferior en extensión y fidelidad al de los normales, el valor del testimonio de un demente, es una cuestión de especie que debe ser resuelta por la pericia de un alienista.

Ahora bien, consideramos que la simple imputación o alegación de que un testigo sea demente, no debe ser suficiente para que no se le reciba su declaración, debiendo en su caso ser-

acreditado fehacientemente tal extremo, por medio de la correspondiente declaración judicial de demencia, caso contrario, puede incluso comparecer en juicio.

Pero también estimamos, que si se trata de personas que muestren ostensiblemente su demencia, el tribunal puede denegar que sean oídas, en virtud de que, el testimonio es un instrumento de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad y en este supuesto no se lograría, al pretender ser escuchada en esas condiciones.

En cuanto a los sordomudos, es muy frecuente que conserven un estado de mentalidad infantil, que variará en algunos casos de acuerdo al progreso de su educación.

Escribe Eduardo J. Couture, (60), "Que aunque el legislador no le diga al magistrado que el demente no puede ser testigo, este puede llegar a la misma conclusión, ya que una máxima de experiencia enseña que no existe ninguna garantía de que un testigo que ha perdido su sano juicio sea apto para decir la verdad".

Mariano Ruíz Funes, (61), a propósito del estudio del testimonio de los menores, sostiene que el menor tiene una --tendencia acusada a mentir, que prevalece en él, con preferencia a toda otra, la preocupación del presente y que el testimonio se-

(60). E.J.Couture, "El concepto de reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial" Revista de derecho jurisprudencia y administración, Montevideo, Octubre de 1940.

(61). M. Ruíz Funes, "El testimonio de los menores" Criminología, Revista. Año XVII, Núm. 6, Junio de 1951, México.

refiere siempre a un hecho pasado, además que la mentalidad infantil no se encuentra disminuida en relación con la del adulto, sino que es diferente.

En este estudio, hace mención de varios e importantes autores, entre los que podemos señalar a los siguientes:

A Gorphe; quien afirma que el niño es incapáz de decir la verdad, porque no es capáz de comprenderla, crea por otra parte, su propia realidad; además, que ha podido precisar -- con su especial y eminente autoridad en la materia, varios signos que permiten descubrir la falsedad de los testimonios de los niños, y que son los mismos que sirven para valorarlo, a saber: hay palabras que los niños no saben emplear por sí solos, es decir, -- los niños poseen un lenguaje limitado, no solo en cuanto a la expresión, sino también en orden a los conceptos; se encuentra una ampliación del relato de una declaración a la otra y que el relato ficticio se reconoce, sobre todo, por lagunas intrínsecas, de creación no de reproducción.

Menciona igualmente a Batistelli, quien nota que -- el niño miente por miedo, como el hombre primitivo, y que ésta es la primera causa cronológica de su mendacidad; posteriormente -- miente por vanidad, por malicia, juego, imitación, por concupiscencia, pereza, amor propio, celos. Que algunas de estas categorías -- de la mentira del menor, son ya obra de la adolescencia y las produce la curiosidad sexual, de tan preponderante influencia en todas las vicisitudes de ese período de la vida, y en el testimonio preferentemente.

Regresando a lo sostenido por Ruíz Funes, nos dice que el adolescente no es un niño grande, ni un hombre incompleto-- sino que cuenta con una personalidad propia.

En el testimonio de los adolescentes, es preciso -- tener en cuenta las deformaciones originadas por la acción refle-- ja del mecanismo sexual, se presentan en él alteraciones de la -- percepción y de la memoria, que obedecen a esa influencia sexual.

La mentira en el adolescente, es en general la con-- secuencia de un estado de debilidad, y nos dice, por último, que-- la adolescencia tiene sus notas típicas, como son el valor, la au-- dacia, el orgullo, la venganza, el espíritu de aventura, que pue-- den prestar a sus testimonios mayor o menor autoridad.

Consideramos que en muchos casos, el niño no tiene el desco deliberado de ocultar la verdad, ya que faltándole aque-- lla seguridad de los adultos, con los elementos erróneos de su -- frágil convicción, proporciona grandes errores en los testimonios, podemos decir, que lo que hace mentir a los niños inconscientemen-- te, es la fuerza de su imaginación o el desco ingénuo de que se -- ocupen de ellos, de atraer la atención; todo ello hace necesaria-- toda clase de reservas en la apreciación de dichas pruebas.

Generalmente cuando un niño es alcanzado en una -- mentira, muy difícilmente retrocede, y por su lado, el adolescen-- te es un ser que llega a una edad repleta de cambios que repercu-- ten en la percepción de las cosas.

Nos parece que esos testimonios, para el caso de -- ser admitidos, sólo podrán tener verdadero valor, cuando sean apo-- yados por otras pruebas.

Francisco de Ferrari, (62), al tratar el tema de los niños, dice que en nuestros días, generalmente se encuentra ante la necesidad de trabajar desde muy temprana edad, debido en gran parte a la falta de recursos de su familia.

Que los valores que el legislador trató de preservar al dictar leyes reglamentarias del trabajo de los menores, son los que fundamentalmente tomó en cuenta al establecer una edad mínima de admisión al trabajo. Que solamente al llegar a cierta altura de desarrollo puede permitirse a un menor prestar servicios como asalariado, siempre que no sean nocivos para su salud o su desarrollo mental.

Guillermo Cabanellas, (63), sostiene que como norma, no puede hablarse del trabajo de los niños, desde el punto y hora en que todas las legislaciones prohíben terminantemente el mismo, que solo constituye una reminiscencia de otros tiempos, cuando las primeras leyes laborales eran protectoras del trabajo de los niños. Que actualmente la legislación ha evolucionado, que ya no se refiere al trabajo de los niños, sino al de los adolescentes, pues la edad mínima para la admisión al trabajo son los catorce años, normal comienzo de la adolescencia. Se consideran menores, a efectos laborales, a los mayores de catorce años y se les conceden ciertos derechos, entre los cuales se encuentra el de poder contratar la prestación de sus servicios, esto es, ser sujetos del contrato de trabajo.

(62). F.de Ferrari, Derecho...ob.cit.págs.181,190.

(63). G.Cabanellas, Contrato...ob.cit.pág.599.

De acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo, -- los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan mas de dieciseis años, tiene capacidad para ejercer las acciones que nazcan -- del contrato o de la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 646, que la mayor edad comienza a los dieciocho -- años cumplidos y el precepto 647, dice que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Por su parte, el artículo 173 de la Ley Federal -- del Trabajo establece, que el trabajo de los mayores de catorce -- años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protec -- ción especiales de la Inspección del Trabajo.

Y el artículo 123 constitucional, en su fracción -- III, ordena: queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

En nuestra ley laboral no encontramos precepto que excluya de la prueba testimonial a persona alguna. Pero es indudable que la Junta puede hacer valer las incapacidades que afectan a la prestación normal del testimonio, en virtud de la facultad -- que le concede el artículo 782, pues al atribuirle el poder de -- utilizar los elementos de prueba con tal amplitud, debe conside -- rársele igualmente autorizado para proceder a la declaración de -- incapacidad de los testigos en los mismos términos, siempre que -- lo crea conveniente a los fines del proceso, por lo que consideramos que el ofrecimiento deberá recaer sobre personas que no sean

incapaces procesalmente hablando para atestiguar.

En tesis sustentada por la Suprema Corte, sobre -- los testigos menores de edad, dice que deben tener capacidad para comprender los hechos de los que se han dado cuenta, retener en -- mente los mismos y poderlos exponer ante quien le pide su declaración: Testigos menores de edad.- "Para que un testigo pueda emi-- tir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mis-- mo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los -- que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos ex-- poner ante quien le pida su declaración".

Amparo directo 925/1971 Hermelindo Hernández Rome-- ro y Juan Hernández Ordoñez. Agosto 27 de 1971. Unanimidad de 4 - votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1a. Sala. Séptima Epoca, Vol.32, 2a. Parte. P.54.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 5977/1960 Fermín Gutierrez Flores.- Noviembre 16 de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Gil - berto Valenzuela.

1a. Sala. Sexta Epoca, Vol.XLI, 2a. Parte. P.64.

Y por otra parte, ha resuelto tambien que no corre la prescripción en contra de los menores de edad desprovistos de representante legal: Prescripción en Materia Laboral, suspensión de la.- "No corre la prescripción en contra de los menores de - - edad desprovistos de representante legal. El artículo 331 de la - Ley Federal del Trabajo establece como causa de suspensión de la - prescripción, la de los incapacitados mentales, contra quienes no

puede comenzar ni correr, sino hasta cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, y aunque este precepto sólo se refiera a los incapacitados mentales, o sea a los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y no a los incapacitados por minoría de edad, sin embargo, cuando se trata de un menor de edad no sujeto a patria potestad, quien por tal motivo carece de representante legal, también requerirá de un tutor para ejercitar sus derechos y comparecer en juicio, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 449, 450 fracción I, 482 fracción I y 537 fracción V del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a toda la república en materia federal, y por lo mismo, también contra este incapacitado no corre la prescripción en materia laboral, sino hasta el momento en que se le provea de un tutor para que éste en su nombre ejercite las acciones laborales que le competen".

Amparo directo 2232/1960 Francisco Vela Rendón. Resuelto el 5 de abril de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Azuela. Srío. Lic. Luis Barajas de la C.

Cuarta Sala.-Boletín 1961. Pág. 325.

f) Testimonio de Altos Funcionarios:

Otro de los requisitos que la ley laboral enumera por cumplir de la parte que ofrezca prueba testimonial, es aquella señalada en la fracción IV del artículo 813 y que se refiere a cuando el testigo sea Alto Funcionario Público, a juicio de la-

Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en ese artículo en lo que le sea aplicable.

La ley otorga a los funcionarios públicos el privilegio de desahogar su testimonio en forma escrita, contestando de esta manera el interrogatorio que se les formule.

José Becerra Bautista, (64), cita en su obra a los testes privilegiati (testigos privilegiados), del derecho romano, aquellos que por razones de su alta investidura pueden dejar de concurrir al tribunal a rendir su declaración, y también dice; - que cuando un funcionario de ésta categoría debe rendir su declaración lo hará por oficio contestando el enviado por el juez.

Oficio, según la definición que nos proporciona E. Pallares, (65), es el documento firmado y expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y en el que ordena algo o comunica alguna resolución o trámite.

Es así como los altos funcionarios no declaran en el Local de la Junta, sino mediante informe escrito que la autoridad le solicita; pero en caso urgente o necesario, a criterio de la Junta, facultada por esta misma fracción del artículo en cita, puede ser obligado a declarar personalmente.

Siguiendo al maestro Andrés Serra Rojas, (66), tenemos que la estructura de la administración pública esta consti-

(64). J. Becerra B. El proceso...ob.cit. pág. 117.

(65). E. Pallares, Diccionario...ob.cit. pág. 516.

(66). Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, 2a. Edición, Editorial Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, D.F., 1961 - págs. 441 y sigs.

tuida por la organización y distribución de competencias entre -- los órganos del Estado a quienes se encomienda la realización de sus fines; esta organización jurídica requiere de las personas físicas, -funcionarios y empleados- que aporten mediante retribu- -ción, su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales.

Denomina como funcionario, a toda persona física - ligada voluntariamente a una persona de derecho público o institu- ción administrativa, para la cual desempeña una función pública - determinada de naturaleza permanente, continúa y no accidental.

Nos habla también de las diversas denominaciones - de los funcionarios públicos y empleados, y dice que la Constitu- ción y las leyes vigentes, emplean diversas denominaciones para - aludir a los servidores del Estado, y refiriéndose a las mas gene- ralizadas, continúa exponiendo, que los Altos Funcionarios de la Federación comprenden a los funcionarios colocados en la cima del Estado, y a quienes se encarga de la decisión y responsabilidad - de los mas importantes problemas de la administración pública.

Que el manejo de los negocios públicos requiere en cada uno de los Poderes y Entidades federativas, de un grupo de - funcionarios, -la mayor parte de ellos, de elección popular,- que expresen la voluntad del Estado, ya sea para elaborar la ley, pa- ra aplicarla, para dirimir una controversia, o para el gobierno - de un Estado entidad, de un puesto importante de la administra- -ción pública, como un Secretario de Estado o el Procurador Gene- ral de la República.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados (Diario Oficial de 21 de febrero de 1940), expresa en su artículo 2o; "Para los efectos de esta ley se conceptúan como Altos Funcionarios de la Federación, al Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. También quedarán comprendidos en esta ley los Gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados".

Por otra parte, la propia Constitución alude a otra clase de funcionarios: los empleados superiores de Hacienda, cuyo nombramiento debe ser ratificado por el Senado, artículo 39-fracción II.

Las fracciones II, III, IV y V del artículo 39 mencionan a diversos e importantes funcionarios de la administración pública, tanto civiles como militares.

Respecto a los altos funcionarios como testigos -- del patrón, la Suprema Corte ha resuelto: "Cuando los testigos -- del patrón son altos funcionarios, es indiscutible que estos, por tener la representación y dirección de las actividades de la misma empresa, de ningún modo pueden ser imparciales en lo que atestigüen, ya que los hechos afectan en forma directa a su representada, y porque la naturaleza misma de su cargo, y la confianza depositada en ellos por quienes los designaron, los obliga a defen-

der los intereses puestos a su cuidado".

Amparo directo 590/1969 Pablo Hernández, Alejo Hernández y Otros. Julio 25 de 1969. 5 Votos. Ponente: Mtra. María - Cristina Salmorán de Tamayo.

Cuarta Sala. Séptima Epoca. Vol.7. 5a. Parte. p.25.

4.- Admisión de testigos por la Autoridad Laboral:

Al ofrecimiento de las pruebas hecho por las partes, debe como consecuencia lógica, seguir el que la Junta decida sobre su admisión.

La palabra admisión, tiene en derecho procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente. Significa, - por lo mismo, admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida por ellas; según la definición que nos proporciona E, Pallares, (67).

La admisión de testigos deberá llevarse a cabo por la Junta que conozca del litigio, durante la etapa correspondiente de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, luego entonces, la admisión resulta ser un acto procesal, por medio del cual la Junta acuerda que la prueba sea considerada como medio de convicción en el proceso.

Para Niceto Alcalá-Zamora, (68), la admisión se -- traduce en dos actividades diferentes, a saber: Hace consistir la

(67). E. Pallares, Diccionario...ob.cit.pág.60.

(68). Niceto Alcalá-Zamora, "Uniformación de la prueba en - el proceso civil de los países hispanoamericanos", (Boletín del - Instituto de Derecho Comparado), Año XVI, Enero-Abril de 1963, Núm. 46, México, D.F., Pág.110.

primera, en códigos con lista rígida de medios probatorios, en -- comprobar si el presupuesto encaja dentro del catálogo prefijado por el legislador.

Observamos que este criterio no impera en nuestra legislación laboral, como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 776 al ordenar que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Y dice que estriba la segunda, en estimar la adecuación del medio para acreditar el hecho a probar.

Consideramos, que la Junta, teniendo en los procesos una función principal como es la de encontrar la verdad material del pleito sobre los puntos cuestionados y como consecuencia poder resolver justamente, concediendo la razón en el laudo respectivo a quien mejor haya demostrado tenerla, deberá admitir todas las pruebas conducentes y legalmente propuestas.

a) Momento procesal de admisión:

La fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, nos señala el momento procesal de admisión de las pruebas, dentro del cual podemos incluir la testimonial, al disponer que concluido el ofrecimiento de pruebas de las partes en conflicto, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Ofrecida la prueba testimonial, la Junta, para admitirla, deberá comprobar que se cumplieron debidamente por parte del oferente, con todos los requisitos exigidos por la ley.

Las Juntas son las encargadas de resolver y dirigir el proceso y por tanto, a quienes compete decidir sobre la admisión de prueba, con el celo propio de los tribunales del trabajo, procurando la vigencia de la legalidad y procedencia de los medios, atento a que si las pruebas son parte del proceso e influyen de manera decisiva sobre el mismo, son ellas, las Juntas, a quienes corresponde decidir sobre su admisión, en la inteligencia de que las partes interesadas podrán intervenir en esta fase del procedimiento, sólo con el fin de vigilar o defender la admisibilidad del medio probatorio y en su caso para impugnarlo oportunamente.

La Suprema Corte a este respecto, ha sustentado la tesis siguiente: Actuaciones en los juicios laborales.- "Su validez y firmeza no puede dejarse a la voluntad de las partes, por que ello pugnaría con los principios normativos del proceso laboral".

Amparo directo 5432/1955 José del Carmen Torres Pérez. Resuelto el 30 de abril de 1959, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. Díaz Infante. Srío. Lic. Cutberto Chagoya.

Cuarta Sala.-Boletín 1956, Pág. 391.

La importancia del auto admisorio de las pruebas, estriba en determinar los materiales de prueba que se van a considerar o a desahogar así como sus modalidades y circunstancias de-

ejecución, ordenando que se deban practicar en el momento procesal oportuno o audiencia de desahogo de pruebas.

El auto que dicta la Junta admitiendo las pruebas, da por terminada la etapa de imprecisiones o de mera expectativa que conforma el ofrecimiento, dando lugar a una certeza o precisión, respecto de las pruebas que se van a desahogar y con las --cuales las partes tendrán que probar sus acciones o excepciones.

Dictado este acuerdo, ya no serán admisibles otras pruebas, excepción hecha de las supervenientes o las que se refirieran a las tachas de testigos, artículo 881 de la ley laboral.

La Suprema Corte, ha resuelto: "Que la facultad -- que tienen las Juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 (actualmente fracción IV del 830), de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las -- pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejulgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o apreciaciones del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas sólo pueden hacerse al pronunciar el laudo, y además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que -- se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta".

Amparo directo 11/74 Francisco Vázquez Castro. 2 - de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo A.

b) Número de testigos admisibles:

Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos - por cada hecho controvertido que se pretenda probar, ordena la -- fracción I, del artículo 813 de la ley de la materia.

Este requisito se refiere a que si el testigo debe declarar sobre hechos que sean de su conocimiento y relacionados con la litis, la ley al señalar un máximo de tres por cada hecho controvertido, se funda en dos razonamientos: el primero, es el - número que a criterio del legislador considera suficiente para -- probar un hecho y como consecuencia, para que pueda producir convicción sobre la verdad que se busca; sin pretender olvidar al -- testigo singular; y por otra parte, se logra evitar en cierta for ma que se retarden mas los juicios, pues podría llegarse al absur do, de no existir esta limitación, de que alguna de las partes pu diera ofrecer varias decenas de testigos con el solo propósito de retardar la impartición de la justicia.

Ahora bien, se habla de tres testigos por cada hecho controvertido, lo que no impide ofrecer mas de tres testigos para el caso de que alguna de las partes necesite probar varios - hechos, pues la misma ley lo está facultando al establecer: "...- por cada hecho controvertido que se pretenda probar;" ya que de - lo contrario sería tanto como restringir la prueba testimonial, - pues sostener que todos los testigos deberán declarar sobre los - mismos hechos, resultaría como una muy pobre interpretación de lo que es el derecho y la administración de la justicia laboral que-

buscan siempre lograr la verdad y no coartarla, y por otra parte, no es concebible que todos los testigos conozcan los mismos hechos exclusivamente, pues el complejo de la verdad puede hacer no solo necesario sino hasta indispensable, que diferentes testigos declaren sobre distintos hechos y en su caso, ser ofrecidos por las partes interesadas.

Mario L. Devealí, (69), en cuanto a la limitación del número de testigos, dice que es acertada y que responde al propósito de impedir la dilación en la tramitación de la causa -- que podría ocasionar la recepción de excesiva prueba de tal naturaleza, y agrega mas adelante, ...pues de esta forma, sin afectar el derecho de defensa, se ha evitado la prolongación indebida de los litigios.

José Becerra Bautista, (70), al tratar el tema de la pluralidad de testigos, dice que la ley faculta a limitar el número de testigos, basada en el derecho romano; *solum numerum testium, quem necessarium esse iudices putaverint*, (solo el número de testigos que los jueces estimaren que es necesario).

La Suprema Corte, ha resuelto por lo que respecta a la prueba testimonial, que no es el número de testigos, el índice para determinar su eficacia; Testigos, Valor probatorio en caso de pluralidad de.- "No es el número de testigos el índice jurídico y apropiado para conceder o negar valor probatorio al dicho de los mismos, sino esencialmente, la confianza y credibilidad --

(69). Mario L. Devealí, Tratado...ob.cit.pág.540.

(70). José Becerra B.El proceso...ob.cit.pág.119.

que al juzgador demuestren por ser su versión verosímil y no encontrarse en autos ningún indicio que hiciere suponer siquiera -- que han faltado a la verdad".

Amparo directo 4581/1965 Alberto Góngora Zetina. - Julio 27 de 1966. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Mario G.-Rebolledo F.

1a. Sala.-Sexta Epoca, Vol.CIX, 2a.Parte.Pág.43.

c) Objeción a los testigos propuestos:

El interés de un laudo favorable impulsan a las -- partes a manifestar a la Junta sus opiniones y con ello hacerle -- saber sus puntos de vista relativos a las pruebas que se deban admitir o desechar, vigilando las proposiciones que cada uno de -- ellos se hicieren recíprocamente, para solicitar la aprobación de las conducentes o para que se desechen aquellas pruebas ofrecidas en forma defectuosa o incompleta por la contraria.

Objetar, según el Diccionario de la Lengua Española, significa este verbo; oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado.

El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al desarrollo de las etapas de ofrecimiento y admisión de pruebas, establece en su fracción I, que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

Tambien habla de objeciones el artículo 813 de la ley laboral, al disponer que; las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Y agrega, cuando se objetare de falso a un testigo la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la propia ley.

Objetar, es facultad de las partes derivada de la propia ley, sobre pruebas que consideren mal formuladas en su ofrecimiento, haciendo notar a la Junta las fallas en que incurrió la parte contraria, o bien para señalar la improcedencia en su ofrecimiento y como consecuencia solicitar sea desechada la prueba.

Si bien es cierto que es facultad de la Junta el rechazar o desechar las pruebas improcedentes aún sin que se lo soliciten las partes interesadas, éstas, por conveniencia a sus respectivos intereses intervienen con las objeciones, en nuestro caso de testigos, para que sea desechada por no reunir los requisitos legales.

El propósito que se persigue con las objeciones es el de solicitar que se impida la aceptación de determinado medio de prueba inconveniente, a fin de que no sea roto el buen orden y desarrollo del proceso, desechando aquellas pruebas mal ofrecidas o improcedentes que a nada conduzcan y solo logren retardar el procedimiento o que debido a defecto en su ofrecimiento no se pueda desahogar.

Se ha convertido en una costumbre y podríamos de--

cir que en forma muy generalizada, el que casi todas las pruebas de una parte se objetan por la contraria y las de ella tambien re cíprocamente.

Es común escuchar en la práctica, que los litigantes al objetar las pruebas de su contraparte, lo hagan en forma equívoca al manifestar: "que se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la contraria, en cuanto a su valor y alcance probatorio que pretende darles", lo que en nuestro concepto resulta insuficiente, en virtud de que la objeción tiene que ser -- probada por quien la hizo en razón de que es una promoción mas, -- por lo que debe indicarse "el que" y "el porque" de cada prueba -- en particular y no en una forma global o genérica.

d) Señalamiento de fecha para su desahogo:

Concluido el ofrecimiento de pruebas en la audiencia respectiva, la Junta debe resolver en un auto cuáles son las pruebas admitidas y cuales en su caso desechadas, a esta resolución admisorias deberá seguir el señalamiento de fecha para su desahogo, que como en el caso del ofrecimiento en que no existe impuesto un orden fijo que deba seguirse para ofrecer pruebas, acontece lo mismo para su desahogo, es decir, no existe obligación de guardar un orden establecido, pero eso sí, la Junta procurará de ser posible, que sean desahogadas en una sola audiencia.

El artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo ordena; que la Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas,-

señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes..., medida que resulta ideal, pero que en la práctica resulta casi imposible de cumplirse y ello en gran parte por el gran número de conflictos que se plantean a cada Junta, resultando humanamente fuera del alcance que se lleve a cabo dentro de ese término fijado.

La práctica o desahogo de la prueba testimonial, responde a un criterio de rigurosa intermediación, y dada su propia naturaleza no puede ser desahogada desde luego, por lo que se requiere de la práctica o celebración de una audiencia, y para tal efecto, se señala una fecha por la Junta, para su desahogo.

e) Apercibimientos Legales:

Apercibimiento, gramaticalmente quiere decir, una de las correcciones disciplinarias.

Procesalmente, según Eduardo Pallares, (71), es el acto judicial por el cual el juez conmina u ordena a alguna persona cumpla lo mandado por él, haciendo o dejando de hacer algo, -- con la advertencia de que si no lo hace, incurrirá en determinada sanción, tales como la multa, el arresto, la ejecución forzosa, etcétera. Que la expresión, bajo apercibimiento, es aquella por medio de la cual el juez o tribunal hace saber a una persona, parte o tercero, que de no obedecer lo que aquellos mandan, sufrirá determinada sanción.

(71). E.Pallares, Diccionario...ob.cit, págs, 87y103.

Escriche, (72), el apercibimiento lo define como - el requerimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecte lo que le manda o tiene mandado o para que proceda como debe, - conminándolo con multa, pena o castigo si no lo hace.

Tal como se entiende en los tribunales y lo practican autoridades, el apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercero en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción o se llevará adelante - la determinación judicial por medios coactivos.

Las correcciones disciplinarias, por su parte, tienen por objeto mantener el orden y la disciplina en la administración de justicia.

El artículo 883 de la ley laboral en su parte conducente dice; ...y ordenará , en su caso, se giren los oficios necesarios para recibir los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley..

Refiriéndonos a la prueba testimonial, por una parte encontramos el apercibimiento de declarar desierta la prueba, - para el caso de que el oferente se haya obligado a presentar a su testigo en la audiencia respectiva y no cumpla con dicha presentación, o que el mismo oferente no asista a la audiencia.

El artículo 814, habla de ordenar se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por la policía.

(72). Escriche, citado por E. Pallares, Diccionario...ob.cit. pág. 37.

El artículo 819 dispone, que al testigo que deje - de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Debemos considerar también, lo dispuesto por el artículo 722 de la ley laboral cuando dice, que las declaraciones - que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona (como - puede ser el caso de los testigos) ante la Junta, lo harán bajo - protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad.

Y continúa diciendo, que las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

f) Sanciones Aplicables:

Eduardo Pallares, (73), dice que las sanciones jurídicas son las consecuencias jurídicas que se producen por la -- violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo. Que las sanciones procesales se refieren, naturalmente, a la violación de las - normas procesales...

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, en su Título Dieciseis, que denomina Responsabilidades y Sanciones, en su

(73). E.Pallares, Diccionario...ob.cit.pág.643.

artículo 1006, dispone: que a todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario-mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. A continuación hace una distinción al decir, que tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Como se desprende de la lectura de este precepto, el mismo se refiere a la presentación, no a los testigos falsos - propiamente dichos o a las declaraciones falsas.

La distinción hecha valer en cuanto al monto de la multa, es en cumplimiento a la disposición constitucional que señala que la multa que se aplique a un trabajador no podrá exceder al importe del salario que perciba en una semana; último párrafo del artículo 21 de la Constitución, que dice: "...Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Las penas a que se refiere el artículo 1006, se -- aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

Para la cuantificación de la sanción pecuniaria establecida, se toma como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

Los salarios mínimos generales, son aquellos que -- registrarán para todos los trabajadores de la zona o zonas económicas

consideradas que se extiendan en una o mas entidades federativas, independientemente de las ramas de la industria, comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales.

La ley laboral sostiene tambien, que los salarios-mínimos generales, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, - social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El artículo 1009 y siguiente, ordenan que la autoridad después de oír al interesado, impondrá la sanción correspondiente, las que se harán efectivas por la autoridad que designen las leyes, esto es, según se trate de multas o prisión.

g) Causas por las que se niegue su admisión:

Concluida la actividad de proposición probatoria, - resulta procedente que la Junta resuelva sobre la admisión de las pruebas, previa calificación que haga de los medios ofrecidos y - su relación con los hechos de la demanda y su contestación, pues de faltar alguno de los requisitos, la Junta debe rechazar la - - prueba negando su aceptación.

Dentro de las causas o motivos por los cuales la - autoridad niegue su admisión, podemos observar que algunas son -- aplicables a todas las pruebas en general, consecuentemente po - - drán ser aplicables a la testimonial; pero por otra parte, nos en - contramos con otras causas que se refieren directamente a la prue

ba testimonial, bien porque no se satisfagan los requisitos exigidos o porque no se acompañe de los elementos necesarios.

La ley Federal del Trabajo en su artículo 779 dispone: que la Junta deberá desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

La Suprema Corte, resolvió que resulta procedente desechar la prueba que no tenga relación con los puntos controvertidos, cuando dice: Pruebas, cuando las Juntas pueden desechar -- las.- "Conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, -- las Juntas están facultadas para desechar las pruebas que estimen improcedentes o inútiles. Esta disposición de la anterior Ley Federal del Trabajo, indica que sólo debe aceptarse aquellas pruebas que tienen relación con la litis; no tan solo son improcedentes sino al mismo tiempo inútiles".

Amparo directo 3919/1970. Jesús Acevedo Acosta. Junio 23 de 1971, 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán.

Cuarta Sala. Séptima Época, Vol. 30, 5a. Parte. Pág. 52.

Por otra parte, en el artículo 380 dice; La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: ...la fracción IV se refiere a que concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Debe tenerse presente que los derechos y facultades procesales se extinguen al consumarse la etapa procesal respectiva, y tratando de garantizar a las partes una seguridad de

orden procesal, la ley distingue con precisión la etapa o fase de ofrecimiento de pruebas, la que concluirá con un acuerdo dictado por la Junta en la que declarará cerrado dicho período, precisando cuales pruebas son admitidas y en su caso cuales se desechan.

Por Acuerdo, el artículo 837 de nuestra ley laboral dice que debe entenderse, aquella resolución de los tribunales laborales, que se refiere a simples determinaciones de trámite o que deciden cualquier cuestión del negocio.

Se desechará aquella prueba que haya sido ofrecida antes de la audiencia y que la parte interesada no ratifique en el momento procesal oportuno.

La Suprema Corte a este respecto a sostenido la siguiente tesis; Pruebas, momento en que deben ofrecerse.- "La Ley Federal del Trabajo, dispone que en la audiencia que para el efecto se celebra cuando las partes deben ofrecer las pruebas que pretenden sean desahogadas por la Junta, no existiendo disposición legal que autorice a ésta a tener como tales los documentos que adjuntó a su demanda no deben ser tenidos como prueba de su parte"

Cuarta Sala. Joaquín Torres Centeno. Resuelto el 5 de diciembre de 1952.

También será causa de que se niegue su admisión y en consecuencia que se desecha; aquella prueba que se ofrezca después de la celebración de la etapa procesal correspondiente y de que se haya dictado el acuerdo dándola por terminada, salvo las excepciones que la misma ley señala como son las pruebas supervenientes y aquellas que tuvieren como fin probar las tachas.

Si el oferente no comparece personalmente ni por conducto de apoderado ante la Junta a la audiencia de ofrecimiento, la testimonial que hubiere ofrecido mediante algún escrito -- presentado en la Oficialía de Partes, serán causas suficientes para que se niegue su admisión.

Igualmente, si la prueba testimonial es ofrecida por persona extraña al juicio y que por consiguiente, carezca de personalidad debidamente reconocida en autos al momento de su -- ofrecimiento, o sea, la falta de legitimación del peticionante, -- considerando la legitimación como el ligamento jurídico que existe entre las partes y el litigio objeto del proceso.

El ofrecimiento de una prueba requiere de que se relacione con los hechos en litigio, con la finalidad de que la misma se limite a los puntos de litis planteados en el juicio y no se pretenda probar otra cosa, por lo que en caso contrario, debe ser negada su admisión.

La Suprema Corte, ha señalado ya la necesidad de relacionar las pruebas con los hechos: "Al ofrecerse la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la Ley Laboral (hoy 777) que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su -- contestación que no han sido confesados por las partes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la Junta, -- ofrecidas en esas condiciones impide su recepción por cuanto, --

como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben de declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento- que la Junta haga respecto a la testimonial mal ofrecida".

Amparo directo 2107/1972 Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de noviembre de 1972. 5 Votos.-

Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz.

Cuarta Sala, S.J.F. Séptima Epoca. Vol.47, Quinta - Parte, Pág. 50.

Por economía procesal resultaría inútil admitir -- una prueba testimonial para probar hechos confesados. De igual -- forma será causa de que se niegue su admisión, por improcedente, -- una testimonial para probar algo que sea materia de una pericial.

Se negará su admisión cuando sea necesario girar - exhorto para el desahogo de la prueba y el oferente omite exhibir en la audiencia, el pliego de preguntas, También por la omisión - del oferente de proporcionar los nombres o domicilios de sus testigos, aún en aquellos casos en que manifieste su compromiso de - presentarlos.

La testimonial es la declaración de terceras perso- nas extrañas al juicio con respecto a hechos que presenciaron, pe- ro que no son propios de ellos, por lo que cuando se ofrezca el - testimonio de la parte contraria, deberá ser desechada por la Jun- ta. La Suprema Corte se pronuncia resolviendo: "La prueba testimo- nial se constituye por la declaración que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, - requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos los prin

cipios de intermediación de la prueba y de contradicción que son rectoros de todo proceso judicial".

Amparo directo 2984/1961. Camiones Industriales, S. A. 20 de septiembre de 1961. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

El ofrecimiento de una testimonial de persona moral o colectiva, también se negará su admisión, pues su desahogo debe ser siempre de persona física.

La testimonial que se trate de obtener por medio de violencias físicas o morales, como el tormento o las amenazas; o mediante el empleo de drogas, casos en que se suprime la libertad y conciencia del testigo; aún sin importar que se hubiera sometido voluntariamente serán motivos para que no se admita.

De todo lo anterior, podemos decir que el ofrecimiento es importante para que la Junta pueda analizar las sugeridas; para admitir las que procedan, pues no es a criterio de los litigantes establecer que clase y calidad de material probatorio es aquel que se puede llevar al proceso.

Por su parte, Francesco Carnelutti, (74), señala:--
 ...No olvidemos que el problema procesal consiste esencialmente en una relación entre medios y fin, entre costo y rendimiento, -- por lo que la divisa del juez no puede ser en modo alguno la búsqueda de la verdad a cualquier costo. Por el contrario, antes de poner en acto una prueba, debe el juez hacer el cálculo previo de ella; y cuando saque de él la persuasión de que la prueba habrá de costar mucho para rendir nada o casi nada, no deberá ordenarla.

(74). F.Carnelutti, Estudios...ob.cit.pág.140.

El juicio sobre la admisión de la prueba tiene justamente esta razón de economía procesal. No se trata, continúa diciendo, solo de economizar dinero, lo que no dejará de tener su importancia, mas aún sabiendo que la responsabilidad procesal tiene un alcance muy relativo para reparar en favor del vencedor el daño del proceso; - se trata además, de economizar tiempo; la justicia tardía es a menudo una justicia a medias.

5.- Desahogo de la Prueba Testimonial:

Diligencia de prueba, según el diccionario de E. -- Pallares, son los actos judiciales mediante los cuales se efectúan las diversas pruebas que las partes hacen valer para demostrar el derecho que les asiste, como la declaración de testigos.

Las audiencias serán públicas, aunque también se encuentra previsto que la Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres, - establecido en la ley en su artículo 720.

Se encuentra regulado en el artículo 833, que cuando por naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere -- que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas...

El artículo 834 establece que, la audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a una serie de nor -

mas y en su fracción I; que abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las -- del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha...

Para preparar la diligencia, se cita previamente a los testigos, dando a conocer el lugar, día y hora en que va a tener verificativo la celebración de la audiencia, en donde se recibirá el testimonio, aclarando que la citación no es necesaria -- cuando la parte oferente declara que los va a presentar.

a) El Principio de Oralidad:

Francesco Carnelutti, (75), nos expone en relación con los sistemas de oralidad y escritura; que en definitiva, los términos del problema se reducen a la cuestión de la intermediación; en efecto, la comunicación documental se hace por medio de una cosa, y no directamente entre las personas. Por eso, en cuanto a la penetración, diríamos, recíprocamente de quien habla y quien escucha, de quien sabe y quien quiere saber, la comunicación oral tiene ciertamente la primacía; pero la contrapartida de esa ventaja -- como nadie lo ignora, por una parte es la menor ponderación, y -- por la otra en el carácter efímero de la comunicación hablada. A cada uno de estos defectos se le puede encontrar, dentro de ciertos límites, su remedio...

(75). F.Carnelutti, Estudios...Vol. I. ob. cit. págs. 120 y 123.

Dice, que diagnosticando así el pro y el contra de una y otra forma, la cuestión se reduce a una apreciación de la importancia de sus ventajas y de sus inconvenientes para el fin del conocimiento de la litis por parte del juez.

Continúa afirmando, bajo este aspecto es necesario distinguir entre las afirmaciones de las partes y las pruebas.

Que en cuanto a éstas últimas, o sea de los testimonios, sean suministrados por las partes o por terceros, no puede haber duda de que lo que importa sobre todo asegurar es la espontaneidad de la declaración, y de que, por tanto, ésta dentro de lo posible, debe ser oral...

Giuseppe Chiovenda, (76), afirma que la experiencia sacada de la historia nos permite agregar, sin titubeos, que el proceso oral es, con mucho, el mejor de los dos, y el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad...

Considera, ...El tipo y el carácter de un sistema procesal están determinados principalmente por el predominio que en él tenga el elemento oral o el elemento escrito...

Que el proceso oral se descompone en la aplicación de los siguientes principios: Primero, un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación. El principio de oralidad -

(76). G.Chiovenda, Instituciones...ob.cit.págs.168a173.

no exige precisamente que se prescindiera de la escritura en el proceso...

Ahora bien, continua diciendo este autor, en todos los casos en que hay que valorar las declaraciones de alguno, sea parte, testigo, perito, lo cierto es que la viva voz le coloca al juez en mejores condiciones de apreciar lo declarado. Cuando la verdad de los hechos ha de ser el resultado de una controversia, sea de las partes, sea de testigos o de peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la produce.

Segundo, la inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valorar. Exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, etcétera, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Tercero, aquí hace mención de la identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio, que por consiguiente, cuando se trata de un tribunal colegiado, todos los actos procesales, las declaraciones, las pruebas, deben realizarse ante el tribunal en pleno y no ante un miembro o juez delegado.

Cuarto, concentración de la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas... extendiéndose el proceso escrito, en cambio, en una serie indefinida de fases...

J. Jesús Castorena, (77), sostiene que en los juicios escritos, las promociones de las partes se hacen por medio de recursos; los interrogatorios, cuestionarios, posiciones, etcétera, se formularán también por escrito. El órgano ajusta su actividad, en las diligencias, a formular las preguntas tal como fueron presentadas por las partes; a plantear las cuestiones en igual forma, etcétera, ni la contraparte, ni el órgano, gozan de libertad para intervenir en la actuación.

En los juicios orales dice, las promociones se hacen ocurriendo ante la autoridad y formulando una comparecencia, no se presentan los interrogatorios por escrito, ni los cuestionarios, ni las posiciones; en el acto de la diligencia se formulan. Las partes y el órgano pueden formularlas libremente, dando lugar a la inmediación. o sea, a la intervención directa del órgano en el proceso.

Consideramos que los sistemas oral y escrito mas que ahondar en sus ventajas y desventajas, habría que lograr su mejor combinación o complementación de ambos durante la secuela procesal, sin tratar de desconocer que según la naturaleza de los procesos, un sistema pueda preponderar en relación con el otro.

Nuestra ley laboral en su artículo 635 ordena que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas, continúa mandando, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y

(77). J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero, Imprenta Didot, S. de R. L. México, D. F. Edición 1a., pág. 45.

sencillez del proceso...

Por otra parte, establece tambien, que en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios, artículo 687; y además el artículo 721, ordena que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quisieron y sepan hacerlo...

En cuanto a disposiciones de la ley laboral que se refieran a la oralidad de la prueba testimonial, encontramos que en el desahogo los interrogatorios se formularán oralmente; que las objeciones o tachas a los testigos se formularán tambien oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta...

b) El Orden que debe llevarse para su examen:

La actuación debe ajustarse al orden previsto por la ley laboral, atento a que ni las partes, ni los terceros como es el caso de los testigos, ni aún la propia Junta, son libres de actuar como ellos quieran.

Los testigos pueden estar presentes ante la Junta, por haberlos presentado el oferente o por haber sido citados por la autoridad, acudiendo a su llamado.

Cuando sean varios los testigos, a todos en conjunto se les puede tomar la protesta de conducirse con verdad, y después en forma individual, proceder a tomarles su respectiva declaración, procurando que entre ellos no se comuniquen.

Los testigos deben ser los mismos que fueron ofrecidos y no otros, pues habiéndose cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, el oferente no puede sustituirlos, en virtud de -- que se trataría, sí de una testimonial, pero definitivamente distinta de la ofrecida.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, se observarán las normas siguientes: las establecidas en el artículo 815; fracción II que se refiere a que el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes, concediéndose le un término de tres días para ello.

Encontramos que en nuestra ley no se encuentra regulado el caso de abstención o falta de cumplimiento a identificarse ante la Junta, en relación con la subsistencia o con la valoración de la declaración, es decir, que pudiera en un momento afectar la declaración vertida por el incumplimiento a identificarse; lo que resulta evidente es el desacato a un mandato judicial.

La fracción III que nos dice que los testigos serán examinados por separado en el orden en que fueron ofrecidos. La fracción IV que se refiere a que primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

La Suprema Corte, ha dictado una tesis laboral, -- que se refiere al orden de recepción de las pruebas por las Juntas, en los siguientes términos: "Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señale día y hora para recibir varias pruebas, -- sin determinar orden alguno, puede recibirlas en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación al artículo 316 (actualmente 343), que prohíbe la revocación de sus resoluciones".

Amparo directo 4899/1973 Ramafil, S.A. 20 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ramón Canedo A.

S.J.F.Séptima Epoca. Volúmen 62. Quinta Parte. Pág. 26 (Cuarta Sala).

c) Forma de examinar a los testigos, sus Generales y Datos de Idoneidad:

El exámen de los testigos ha de producirse necesariamente ante la autoridad, para que se respete el principio de -- inmediatez, tan importante en el derecho del trabajo.

Nuestra Ley laboral dispone en su artículo 721 que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo...

El acta que se levante, deberá contener las mismas

palabras en que se exprese el testigo, inclusive con los errores de lenguaje y en los casos en que se empleen términos impropios, desconocidos o modismos, el Secretario debe solicitarle la explicación necesaria del caso y hacerla constar en el acta, para que el pensamiento quede lo mas claro posible.

En la citada acta no deben usarse abreviaturas ni dejar espacios en blanco, las enmiendas y enterrrenglonaduras que no se hayan podido evitar se salvarán cuidadosamente al finalizar el acta y antes de que sea firmada.

Conforme a la definición que nos proporciona el -- maestro Eduardo Pallares, (78), salvar es poner al fin de un escrito o actuación judicial una nota para ratificar como bien escrito lo que se ha puesto entre renglones y nulificar lo que aparece testado en el cuerpo del documento. Para este fin se usan -- las siguientes abreviaturas: E.R., que significa "entre renglones" "vale" ; "T" que significa testado "no vale".

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja, que es lo que comunmente se conoce con el nombre de las generales del testigo, señalándose tambien la clase de documento con el cual se identifica o el término que se le concede para ello..

El testigo deberá proporcionar sus generales y demás circunstancias tendientes a fijar sus relaciones con las partes; se le preguntará si es pariente por consanguinidad o afini -

(78). E.Pallares, Diccionario...ob.cit.pág.643.

dad de alguna de las partes, y en caso afirmativo, en que grado, - si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él - sociedad o alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes; todo esto viene a formar lo que llamamos datos de idoneidad de los testigos y las partes podrán alegar y probar - acerca de la idoneidad de ellos dentro del mismo término de prueba. El tribunal apreciará las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones en el Laudo.

Tiene dos aspectos el objeto de éstas declaraciones; por una parte, se trata de identificar al testigo, determinar su capacidad jurídica, de confirmar que se trata del testigo que fué ofrecido; y por la otra, su idoneidad para probar en juicio, se averigua mediante sus respuestas, si concurren en el testigo circunstancias de hecho que le resten eficacia probatoria a sus declaraciones o si por el contrario que las confirmen; serán causas que le resten eficacia por ejemplo, cuando reconoce ser -- enemigo de alguna de las partes o que tiene interés directo en el juicio al que comparece; existencia de circunstancias que afectan la credibilidad de su declaración.

Cuando afirma que no es pariente, amigo íntimo, -- enemigo, etcétera, que no tiene interés en el juicio, es costumbre judicial el que se anote en el acta, que no le tocan al testigo las excepciones de ley.

Concluido lo anterior, a continuación se procederá

a tomar su declaración y el interrogatorio debe hacerlo la parte oferente de la prueba.

Para el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, (79), la idoneidad consiste en el cúmulo de circunstancias que atañen al testigo, circunstancias que hacen suponer que su testimonio es imparcial y es veraz.

La Suprema Corte, ha sostenido mediante resolución "Si determinada persona que interviene como testigo en un litigio externa su opinión en el sentido de que desea que gane el juicio su presentante, la particularidad de que se dude de que sea imparcial, resulta precisamente de la actitud del testigo, pues su deseo habrá de inclinarla a apartarse de la sinceridad de su declaración, o por lo menos ésta carece de idoneidad que requiere la ley para que sea creíble sin reserva alguna".

Amparo directo 44/1959 Instituto Cultural México - Norteamericano, A.C. 29 de junio de 1961. 5 Votos. Ponente: Mtro.- Agapito Pozo.

Observando un criterio amplio, la Suprema Corte, ha resuelto que no invalida la prueba el hecho de que haya amistad, no íntima, entre el testigo y su oferente:

"para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que tal -- amistad sea íntima, que haga dudar de su testimonio, pero no si solo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque-

(79). F. Ramírez Fonseca, La prueba en el procedimiento laboral. Publicaciones administrativas y Contables, S.A. 3a. Edición, 1982, pág. 159.

como esa circunstancia no constituye indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interes en que la parte que lo presenta gane el pleito!"

Amparo directo 1373/1973. Banco Capitalizador de - Veracruz, S.A. 5 de Octubre de 1973 Unanimidad de 4 Votos, Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sin embargo encontramos otras circunstancias que - si resultan determinantes para presumir la parcialidad del testigo; La Suprema Corte ha sostenido a este respecto; "No es solo - parcial un testigo cuando este pueda obtener u obtenga alguna utilidad, provecho o ganancia en el juicio, sino tambien cuando tenga inclinación estimativa hacia alguna de las partes". El hecho - de que un testigo manifieste que tiene interes en que gane el - pleito su oferente, es incuestionable que lo pone en una situación de parcialidad, y aún cuando no obtenga ninguna utilidad, -- provecho o ganancia, por no tratarse de un testigo que sea empleado o dependiente de quien lo presentó, ni es socio de ella, ni -- tiene alguna otra relación de interes en sentido económico, que - es la primera hipótesis contenida en el artículo 363 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación - con el interes, si demuestra con su expresión tener inclinación - hacia su oferente, y con ello un interes directo o indirecto en - el pleito, que es la segunda hipótesis que contiene el referido - precepto legal".

Amparo directo 123/1973. Guadalupe Rivera Gómez de Bernal. 29 de Julio de 1973. Unanimidad de 4 Votos, Ponente: Raul Cuevas Mantecón. (Sala Auxiliar).

Las preguntas y respuestas se harán constar en el acta que al efecto se levante, escribiéndose textualmente unas y otras. Procurar que a cada pregunta corresponda un solo hecho; no ser contrarias a la moral o al derecho, preguntas que previamente serán calificadas de legales y cuando no reúnan los requisitos señalados, las Juntas las desecharán, asentándose en el acta, el fundamento y motivo concreto en que apoye su solución.

Las preguntas deben ser claras y concretas, no debiendo contener referencias de carácter técnico, evitando preguntas insidiosas que traten de desorientar o crear confusión en los testigos y que en la redacción de la pregunta no se sugiera la respuesta, como cuando en la misma pregunta contenga la afirmación o negación de algún hecho controvertido.

La parte contraria de encontrarse presente, tendrá el derecho de oponerse u objetar la pregunta hecha por el oferente, expresando los motivos, en estos casos la Junta procederá a calificar la pregunta y resolverá en ese mismo acto aprobándola o desenchandola.

El testigo deberá contestar a las preguntas, afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes o las que le pida la Junta, sin consultar notas o apuntes, a menos que la índole de la pregunta lo requiera.

Las respuestas del testigo deben ser conducentes y limitadas a contestar la pregunta, tratando de evitarse abusos o exageraciones. Si el testigo se niega a responder o sus contestaciones resultan evasivas, la Junta de oficio o a petición de par-

te deberá requerirlo o intimarlo a que conteste.

Terminado el interrogatorio de su oferente, los -- testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta - deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven - ya en sí. Antes de firmar el acta que contiene su declaración, el testigo tiene el derecho de dar lectura de lo asentado, y no puede negarsele el derecho de hacer aclaraciones o pedir rectificac - ciones procedentes, que no implique retractarse o cambiar a capri - cho su declaración, las cuales en su caso, se escribirán ensegui - da, y enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas - que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no - sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por - el Secretario e imprimirá su huella digital, y una vez ratificada no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

d) Las Repreguntas:

Repregunta, es la réplica o segunda pregunta que - se hace sobre un mismo asunto o materia; así la define el maestro Eduardo Pallares, (80).

A fin de obtener del testigo cuanto sabe en rela - ción con los hechos controvertidos, una vez que ha expresado la - razón de su dicho o haberse dado por terminada la declaración a - preguntas de su presentante; se autoriza a la contraria ha que -- pueda intervenir en el proceso para ejercitar la importante facul - tad de repreguntar, si así conviene a sus intereses, todo con el-

(80). E. Pallares, Diccionario...ob.cit.pág.630.

fin de esclarecer mejor los hechos.

A este respecto, la Suprema Corte, ha resuelto que: "Es facultad legal de las partes, atento lo que dispone el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, el repreguntar libremente a los peritos y testigos que presentan, de tal manera que si una - Junta de Conciliación y Arbitraje, niega este derecho al actor -- sin fundamento alguno, procede la concesión del amparo en cuanto se viola en perjuicio del mismo este aspecto procesal, debiendo - quedar sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha del auto que dictó en relación con esta negativa, para que continúe el procedimiento laboral en sus términos, hasta concluir el período de instrucción en el juicio laboral".

Amparo directo 868/1966. Andrés Martínez Martínez. Abril 13 de 1969. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Angel Carvajal.

Cuarta Sala. Séptima Epoca. Vol.4. 5a.Parte. P.25.

Durante las repreguntas, el testigo continuará declarando bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurra si declara falsamente; por otra parte, tampoco deberá ser asesorado u orientado para contestar; deberá asentarse textualmente las repreguntas, la calificación hecha por la Junta y a continuación su respuesta.

Cada parte puede repreguntar los testigos presentados por la otra, no encontrándose fijado un número limitado de repreguntas.

Con las repreguntas puede suceder que el testigo reafirme lo declarado; que perfeccione su respuesta del interroga

torio directo; o bien, que incurra en contradicciones; de ahí, el que deba analizarse la conveniencia o no de repreguntar en un momento dado, dependiendo de lo que haya contestado a las preguntas directas el testigo.

El fin de las repreguntas, es demostrar a la Junta la falsedad, el desconocimiento de los hechos controvertidos o el interés que tenga en el juicio, derivado de la declaración del -- testigo. Las repreguntas no deben ser inútiles, es decir, que no recaigan sobre hechos reconocidos o ya contestados en alguna otra pregunta; ni insidiosas, o sea, que no tiendan a crear confusión en el testigo.

Como es de suponer, la técnica de las repreguntas es distinta a la del interrogatorio del oferente; ya que este último trata de probar los hechos de su demanda o contestación; y - aquella por su parte, tratará de desvirtuar lo declarado.

Antes de ser contestada la repregunta deberá ser - calificada de legal por la Junta, que la repregunta se refiera a las contestaciones que dió el testigo a su presentante, y no debe tratarse de un segundo interrogatorio directo. Cada repregunta deberá ser clara y precisa, procurando que una sola comprenda un so lo hecho; al formularse deberá relacionarse con la pregunta direc ta correspondiente, generales o datos de idoneidad.

Calificada de legal la repregunta, el testigo esta rá obligado a contestarla, y si se negára o fueran evasivas sus - respuestas, la Junta lo requerirá a que conteste; no olvidemos - -

que la valoración de su testimonio a estas alturas se encuentra - pendiente.

El oferente vigilará que su testigo no sea asediado con repreguntas capciosas que en lugar de aclarar la verdad la deformen o acomoden; pues de lo contrario tiene derecho a objetar las y la Junta procederá a resolver declarándola legal o desechar la fundadamente.

e) Intervención de la Autoridad en el interrogatorio:

Logrando la intermediación entre la Junta y las Partes, las actuaciones relativas a la declaración de testigos deberán llevarse a cabo ante la propia Junta.

Al momento de desahogarse la prueba, el testigo -- contestará a las preguntas afirmando o negando y pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; esta sería una forma de intervención de la autoridad.

Otra forma de intervención, será aquella en que el testigo negándose a responder o que sus contestaciones sean evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo requerirá a que conteste.

La intervención de la Junta, a que se refiere el artículo 815 en su fracción VI, la realizará por medio de un interrogatorio directo, es decir, no se refiere a que la Junta repregunte al testigo, debiéndose agregar con apoyo en lo dispuesto-

por el artículo 782, que la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, ..., facultándole a interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias.

Por lo que se refiere al desahogo de una prueba testimonial, la Junta como autoridad, tiene obviamente varias intervenciones, pudiendo señalarse: desde el llamar a las partes y terceros a la celebración de la audiencia respectiva; procurar se guarde el orden y respeto necesarios durante su celebración; levantar el acta respectiva; tomar la protesta de conducirse con verdad a los testigos; calificar las preguntas y repreguntas de las partes; hacer los requerimientos indispensables al testigo que se niegue a contestar o por respuestas evasivas; dictar los acuerdos conducentes; imponer correcciones disciplinarias o sanciones procedentes según el caso; solicitar la razón de su dicho al testigo respecto de aquellas respuestas que no la contengan; hasta interrogar directamente al testigo y poderse fundar en la impresión inmediata recibida de ellos.

En relación a este tema, viene al caso mencionar a Francesco Carnelutti, (81), quien señala, que una de las ventajas probablemente la mayor de la comunicación oral de la parte o de los testigos, está en la posibilidad de adecuar la narración o la demostración a la necesidad del juez; en cuanto éste último esta en posibilidad e influir sobre el discurso y no sobre la escritura, estimulando o moderando su desarrollo.

(81). F. Carnelutti, Estudios... ob. cit. pág. 123.

f) La Protesta y la Razón de su dicho:

La Protesta, es una forma de coaccionar al testigo para que declare con apego a la verdad.

El artículo 722 de la ley laboral, ordena que las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

La fracción IV del artículo 815 señala, que después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad. Por lo tanto se trata de un requisito legal y debe solicitarlo el órgano jurisdiccional, a efecto de que el testigo de no conducirse en esa forma y de configurarse algún delito sufrirá sus consecuencias.

El apercibimiento, podemos considerarlo como la advertencia, clara, hecha al testigo de las consecuencias que sobre él recaerán en caso de que vierta un falso testimonio.

Miguel Bermúdez Cisneros, (82), a este respecto dice; ...y manifestará bajo protesta de conducirse con verdad, acto sacramental de los pocos que aún reconoce el Derecho Procesal del Trabajo, como reminiscencia del Derecho Procesal Civil.

(82). Miguel Bermúdez C. La carga...ob.cit.pág.77.

Mariano Ruíz Funes, (83), dice que el testimonio-- tiene una apariencia de fenómeno religioso. La protección que el juramento, -antecedente de lo que nuestra ley llama el protesto - de conducirse con verdad-, presta a su veracidad y la garantía moral de horror por el perjurio y de las sanciones contra el pronunciadas, lo relacionan fuertemente con las ideas religiosas del -- testigo...

Michel Cenác, (84), nos hace notar que, el juramento, un acto ante todo religioso se ha laicizado, y se ha vuelto - actualmente una formalidad puramente civil.

Ricardo Levene, (85), este autor nos dice que el - juramento no es por si solo, una garantía de exactitud. Es cierto que si el testigo esta dispuesto a mentir, lo hará con o sin juramento, pero la ley, al exigirlo, rodea a la justicia de un prestigio que proviene de un sentimiento universal y tradicional. Es -- evidentemente un freno... Y añade, ...Prevalecía así el acto religioso sobre el civil, el sacrilegio sobre la falsedad, el pecado sobre el delito; hasta que se comprendió que el falso testimonio es un delito colectivo y que afecta a la administración de justicia, que es el bien social lesionado...

Hace mención este autor, que en la fórmula del juramento se comprende un triple deber: jurídico, religioso y ético, síntesis de una obligación hacia el Estado; hacia Dios y hacia la Moral, la propia conciencia, pues aunque el delito lo sea contra-

(83). M. Ruíz Funes, "Problemas...ob.cit.pág.747.

(84). Michel Cenác, "El testimonio...ob.cit.pág.68.

(85). R. Levene, "La psicología del testimonio" La Ley. Buenos Aires, Argentina. Tomo 30. Abril-mayo-junio-del 1943. pág. 1019.

la administración de justicia, "la ley no desconoce el carácter religioso y ético del vínculo que el testigo contrae con el juramento, reforzando así la coacción psíquica del testigo". Marsich, Florio, "Il delitto di falsa testimonianza", ps.48-49, Padova 1929.

Al finalizar el interrogatorio formulado por su -- presentante, se le pedirá que exprese la razón de su dicho, el mo tivo por el cual el testigo adquirió los conocimientos que declara. En otras palabras, sobre el modo como ha llegado a su noticia los hechos que aseveró, una explicación breve, suscita, razonable, de porqué le consta lo declarado.

El Dr. Elías Losada y Corrales, (86), considera -- que es esencial que los testigos expongan las razones en que fundan su dicho, es decir, por que hablan de tal manera y no de otra, como han tenido conocimiento de lo que afirman haber visto u oído en sus relaciones de tiempo, lugar y modo. Considera que todo en nuestra conducta obedece a un orden lógico, que el mundo es un -- conjunto de relaciones lógicas, es inegable, todo tiene su razón de ser, por eso no podrá ser otra la posición del legislador al -- dar al juez ciertas normas para la indagación de la verdad; el -- acatamiento a la razón, todos hablamos con razón en la vida diaria, a cada instante, todos razonamos lo que decimos, con tal facilidad, que el razonar es un automatismo de nuestra vida mental -- que adquiere su valor pleno en la hipótesis negativa, es decir, -- en la de no razonar. Y que la verdad lleva implícitamente su propia razón, por eso es fácil razonarla expresamente y por eso se -- distingue de la mentira.

(86). Elías Losada, "El caso...ob.cit.pág.112y113.

Diremos por nuestra parte, que el testigo está - - obligado a explicar la razón de su dicho en forma circunstanciada y pertinente y no en términos vagos y generales, considerando que la respuesta puede contener implícitamente la razón de su dicho, - y no tratarse de una simple repetición de lo declarado. El afirmar por afirmar, sin que entrar a dar la razón de su dicho, conducirá no solo a la ambigüedad de lo declarado, sino también a una irresponsable generalización, no se puede perder de vista que todo hecho al acaecer queda enmarcado dentro de especiales circunstancias de tiempo, lugar y modo. Pues bien, a ellas debe con precisión y acierto referirse el testigo.

La omisión de la razón del dicho, puede traer como consecuencia la ineficacia de la declaración, y así lo ha estimado la Suprema Corte: "Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz".

Amparo directo 1832/1966. Angela González Hernández. Junio 19 de 1968. Mayoría de 4 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz. Disidente, Mtro. Angel Carbajal.

Cuarta Sala. Informe 1968. Pág. 37.

En diversa resolución, la Suprema Corte sostiene: - Prueba testimonial.- "Para otorgar crédito a lo declarado por un testigo, es necesario que la razón de su dicho sea lógica o sea - que haya llegado al conocimiento de los hechos sobre los que depo

no, a través de situaciones normales, ordinarias de acuerdo con lo que comúnmente sucede, ya que la valoración de las pruebas concienzuda, a que están obligados los Tribunales de Trabajo, no puede consistir en creer lo inverosímil, lo extraordinario o inusitado, sino en admitir como cierto lo que puede ocurrir normalmente".

Amparo directo 3069/1958. Rodolfo y Manuel Catalán Herrera, Fallado el 13 de junio de 1959.

Cuarta Sala. Informe 1959. Pág. 19.

g) Aplicación de Apercibimientos y Sanciones:

El apercibimiento es la advertencia que hace la autoridad judicial al testigo, de que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece sufrirá una sanción.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 728, faculta a los Presidentes de las Juntas así como a los Auxiliares, para imponer correcciones disciplinarias, con el fin de mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidas.

El artículo 729 establece un orden a seguir en la aplicación de las correcciones disciplinarias que pueden imponerse y dentro de las tres categorías podemos observar que siguen de la mas leve a la más enérgica, debiendose aplicar en forma sucesiva y no simultáneamente, y son: la amonestación, enseguida la mul

ta que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, y por último la expulsión del local de la Junta; a la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Por amonestación debemos entender, según el maestro Eduardo Pallares, (87), el requerimiento o apercibimiento judicial. La prevención judicial que se hace a una persona para que se abstenga de hacer algo.

Ordena el artículo 730 que cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, pueda constituir la comisión de un delito, la Junta deberá levantar una acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

El artículo 731 prevé que el Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable... Señala los medios de apremio que pueden emplearse; como la multa, hasta siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; en segundo lugar tenemos la presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública; y a continuación el arresto hasta por treinta y seis horas.

El arresto lo define Eduardo Pallares, (88), como-

(87). E. Pallares, Diccionario... ob. cit. pág. 72.

(88). E. Pallares, Diccionario... ob. cit. pág. 94.

uno de los medios de apremio de que se valen los jueces para hacer cumplir sus determinaciones. Consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión y que no exceda -la privación- de quince días.

Que los medios de apremio, y en consecuencia, el arresto se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio aunque no sean parte en el, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

En cuanto al arresto, la Suprema Corte ha resuelto: Apremio, Naturaleza de las medidas de. (Arresto).- "El arresto, como medida disciplinaria o de apremio, no constituye una pena, por lo que no se requiere el ejercicio de la acción penal para aplicarla. Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones".

Amparo en revisión 5142/1958 Guillermo Gluesing. - Febrero 15 de 1972. Unanimidad de 16 Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Pleno. Informe 1972, Pág. 296.

El artículo 732 establece que las correcciones disciplinarias y medidas de apremio se impondrán de plano, sin substantiación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en la propia ley.

Los artículos 853 a 856 inclusive, se refieren a --

estos casos de impugnación, considerando que procede la reclamación contra las medidas de apremio, observándose en la tramitación de la reclamación, el que deberá promoverse por escrito dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento de la medida, ofreciendo las pruebas respectivas, una vez admitida se solicitará al funcionario que la haya dictado, rinda su informe también por escrito, debidamente fundado y motivado, respecto al acto que se impugnó, adjuntando sus pruebas, acto seguido la Junta citará a una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación en la que se recibirán y admitirán pruebas y en la que, se dictará sentencia.

De resultar procedente la reclamación, se modificará en lo que proceda la medida y se aplicará al funcionario responsable una sanción que puede consistir en amonestación, suspensión hasta por tres meses o destitución.

Si por el contrario, resultara la reclamación notoriamente improcedente, se faculta a los Presidentes de las Juntas a imponer al promovente una multa de dos a siete veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo en que se haya cometido la violación, aclarando la misma ley que se entenderá por notoriamente improcedente, cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o enterpecer la administración de justicia.

Encontramos también que por disposición del artículo

la OJI si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el Laudo, una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

En el artículo 1006 de la ley laboral, dispone que todo aquel que presente testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Pero tratándose de trabajadores la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

b) Declaraciones Coincidentes:

Declaración, según Eduardo Fallares, (39), es el acto por el cual expresa una persona su voluntad o da a conocer lo que sabe sobre una cuestión litigiosa. Se emplea la palabra para referirse a las deposiciones de los testigos.

Y por conteste, el mismo autor nos dice, del testigo que responde lo mismo que ha declarado otro testigo, sin que haya discrepancia substancial entre las dos declaraciones.

En consecuencia, a los testigos que en sus declaraciones coinciden en el fondo, respecto de los hechos controvertidos podremos llamarlos testigos contestes.

No todas las personas que presenciaron el mismo hecho concreto, lo grabarán en su mente con idéntico esquema, ni --

(39). E. Fallares, Diccionario...ob.cit.pág.193.

todos lo perciben sensorialmente en toda la extensión acaecida; - la coincidencia que exige la ley, deberá referirse a que efectivamente se hayan percatado de los hechos materia de la controversia, por otra parte, que sus declaraciones no se opongan con otras - - pruebas que corran agregadas a los autos y además que concurren - en los testigos, circunstancias que sean garantía de veracidad.

Atento lo anterior, debe haber uniformidad en sus dichos al responder a las preguntas y repreguntas de las partes, - pero sin dejar de reconocer que esa coincidencia no debe de exigirse como perfecta en esencia y accidentes; ya que esto último - haría presumir el aleccionamiento o preparación de los testigos, - a este respecto la Suprema Corte, ha resuelto que las declaraciones idénticas de los testigos, carecen de valor probatorio, por - tratarse de aleccionados; cuando dice: Testigos aleccionados.- -- "Es legal la consideración del juez del conocimiento, negando valor probatorio al dicho de los testigos, si sus declaraciones son idénticas, lo que hace suponer fundadamente que no oyeron ni vieron lo que relataron, y que se trata de testigos aleccionados".

Amparo directo 1849/1964. Humberto Carrera Nava. - Abril 3 de 1967. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Agustín -- Mercado Alarcón.

1a. Sala Sexta Epoca. Vol. CXVIII, 2a. Parte. Pág. 38.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 8159/1961. Juan Vázquez Camacho. Ju nio 22 de 1962. U.5 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. Sala Sexta Epoca, Vol. LX, 2a. Parte. Pág. 44.

En cuanto a las declaraciones coincidentes, la Suprema Corte ha resuelto; "Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser -- coincidentes para merecer crédito; de ésta coincidencia no puede demostrarse que necesariamente los testigos fueron previamente -- aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades".

Amparo directo 4059/1975. Impulsora de la Cuenca - del Papalcapan, S.A. de C.V. 9 de junio de 1976. Ejecutoria.

Informe 1976. 2a. Parte. Cuarta Sala. Pág.41.

i) Su Indivisibilidad:

Debe tratarse de evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo se conviertan -- hasta independientes en su tramitación.

Asimismo, las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; considerándose como días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda labores; y por horas hábiles, las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, en los casos en que la misma ley no disponga otra cosa.

Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas -

Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas -- inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa - justificada, expresando concreta y claramente cual es esta, así - como las diligencias que hayan de practicarse.

Por otra parte, el artículo 718 de la ley laboral, ordena que la audiencia o diligencia que se inicie en día y hora- hábil, podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y - sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; la Junta hará constar- en autos la razón de la suspensión.

Estando debidamente preparada la prueba, compare - ciendo los testigos, se procurará que se reciban todas las decla- raciones en una sola audiencia. Cuando no alcance tiempo de tomar las declaraciones dentro del horario normal de labores de la Junta deberá continuarse hasta su terminación, atento a la indivisibili- dad de la prueba, ya que una práctica dividida en la recepción de las testimoniales lleva el riesgo de que se desvirtúen algunas de ellas, y por otra parte, debe buscarse igualmente mayor celeridad en el proceso.

Por lo tanto, consideramos que resulta recomenda- ble que en la práctica de una testimonial deba tomarse en cuenta- aspectos como el número de testigos en relación con el número tam- bien de los hechos controvertidos sobre los cuales se haya rela- cionado la prueba y de los que tendrán que declarar; así como la- hora de iniciación del desahogo respectivo, ya que de calcularse- que no será suficiente el tiempo con que se cuenta, dentro de la-

jornada normal de trabajo de la Junta, deberá ser preferible y para mayor seguridad de las partes, el suspender el desahogo total de esa prueba, señalándose nueva fecha para que tenga verificativo su celebración, haciéndose constar en autos la razón por la cual no se practicó. Porque de lo contrario, o sea, en el caso de haberse iniciado el desahogo a una hora avanzada de labores, se tendría el inconveniente de tener que suspender la práctica de la prueba y con ello dividir la declaración de los testigos; y en el supuesto de que tengan que declarar sobre los mismos hechos, se haría nugatoria, pues tendrían la oportunidad de intercambiar impresiones entre los testigos y su oferente, sobre la forma en que algunos hayan declarado con los que todavía no lo hayan hecho.

No se presentaría este problema en aquellos casos en que, desahogada una parte de la testimonial quedaran pendientes testigos por declarar pero sobre otros hechos controvertidos, distintos a los que declararon primeramente.

Sin embargo, el criterio de la Suprema Corte, en una de sus resoluciones pronunciadas, sostiene que no se desvirtúa la prueba testimonial por el hecho de desahogarse en diferente tiempo, cuando dice; Prueba testimonial.- "La circunstancia de que dos testigos hayan declarado en distintas fechas, no es por sí sola bastante para desestimar el valor probatorio de sus declaraciones, si éstas son acordes en cuanto al hecho a que se refieren".

Amparo directo 3956/1955 Secretario de Marina. Resuelto el 25 de enero de 1956, por unanimidad de 4 Votos. Ausente

el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente: el Sr. Mtro. Martínez Adame. - -
Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

Cuarta Sala. Boletín 1956. Pág. 100.

j) Las Tachas:

Existen personas que si en su vida corriente son veraces, no obstante si se trata de cuestiones que afecten seriamente a sus intereses materiales, familiares y otros, no dicen la verdad o cuando menos la desfiguran. De ahí el porqué de algunas tachas en los juicios.

Tachar, para Eduardo Pallares, (90), consiste en hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.

Por tachas, entiende las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o, de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se pueden tachar a los testigos -- por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, - compadres, etcétera, de las partes. En estos casos, las tachas -- consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos y peritos; pero tambien se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, etcétera.

Continúa diciendo, que los jurisconsultos las definen como "la razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la-

(90). E. Pallares, Diccionario...ob.cit.pág.674.

fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos".

Además considera que no deben confundirse la inhabilitación de las personas para ser testigos con las tachas. La inhabilitación es una incapacidad personal que tiene como efecto nulificar las declaraciones del testigo, porque estando prohibido por la ley que el testigo declare, su declaración es un acto contra la ley prohibitiva y, por consecuencia, nula. Las tachas no se fundan en la inhabilitación. Por lo contrario, suponen la capacidad y conciernen a las circunstancias supradichas sean personales o relativas a la misma declaración y no invalidan esta, sino únicamente le restan eficacia probatoria. Además, la apreciación de las tachas queda sujeta al arbitrio judicial, mientras que la nulidad proveniente de inhabilitación, actúa por ministerio de ley, y se impone al mismo juez...

Entonces podemos decir, que se da el nombre de tachas a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones.

El artículo 818 de la ley laboral, ordena que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Deberá señalarse fecha para el desahogo de pruebas en los casos en que las partes deban probar los argumentos que hacen valer respecto a las tachas, cuando se deriven de hechos extraños y no de su declaración; serán tachas que requieren de una-

audiencia posterior, para acreditar con testigos, documentos, etc

En cuanto a las tachas a que se refiere el artículo 313 formuladas conforme a derecho, la Junta está obligada a -- tramitar el incidente respectivo: "Si una de las partes en un juicio laboral formula tachas a los testigos de la contraria, ofreciendo prueba testimonial para pretender justificarlas, y la Junta desecha de plano y en forma ilegal la promoción, a juicio de este Tribunal Colegiado se está en un caso de violación a las leyes del procedimiento de acuerdo con la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, el cual determina que se considerarán -- violadas dichas leyes en casos análogos a las de las fracciones -- que la preceden, toda vez que la situación es similar a la de la fracción III del mismo dispositivo, conforme a la cual se establece como violación del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, cuando no se le reciben las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley y, en el caso, la no admisión de las tachas implica la no recepción de las pruebas ofrecidas legalmente para justificar las objeciones a los testigos".

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado del Noveno - Circuito, Amparo directo 312/1971. El Heraldo de León, Compañía Editorial, S.A. 16 de octubre de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente: Enrique Arispe Navarro. Srio. Pedro Elías Soto Lara.

Doletín S.J.F. Número 22, Pág. 119.

El artículo 881 manda que concluida la etapa de -- ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las --

que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

El incidente de tachas facilita a la Junta un conocimiento mas atinado de las circunstancias personales que concurren en los testigos señalados como sospechosos y de sus relaciones con las partes, y le permite, consecuentemente una mas exacta apreciación de sus declaraciones y constituir un medio acertado de valorización de la prueba testimonial.

En la práctica, los litigantes por desconocimiento o por confusión, tratan de hacer valer tachas en forma por demás equivocada, pues las confunden con la falsedad del testimonio; y al formular sus objeciones en la audiencia, se concretan a ofrecer como prueba en el incidente, lo declarado por el testigo y que por supuesto queda asentado en la propia acta que al efecto se levanta.

Tachas son los hechos y circunstancias que concurren, ya sea en las declaraciones vertidas ante la autoridad o en la persona misma del testigo, teniendo como consecuencia que la declaración se invalide o disminuya su valor probatorio.

Eduardo Pallares, (91), dice que no pueden ser determinadas a priori porque son muy numerosas y es imposible agotar los hechos y circunstancias que las constituyen en una enunciación determinada.

Aunque las partes no tachen a los testigos, la autoridad de oficio al valorizar la prueba testimonial, tiene plenas facultades para tomar aquellas en cuenta y en vista de las mismas restar fuerza probatoria a las declaraciones.

(91). E. Pallares, Derecho...ob.cit.pág.411.

José Becerra Bautista, (92), dice que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están implícitos en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formula el juez, después de la protesta de conducirse con verdad.

Miguel Bermúdez Cisneros, (93), por su parte sostiene que, las tachas son causas que invalidan o disminuyen el valor de las declaraciones de los testigos. Argumenta que requiere ser aclarado en este lugar, que una cosa son las tachas y otra -- los impedimentos; pues conforme a estos últimos no se podrá prestar declaración de testigos. Que otra cosa diferente son las tachas en las que el testigo si puede externar testimonio en juicio pero sujeto a que la contraparte haga valer esas tachas y las comprobe en el momento procesal que corresponda, siendo negativo el valor de las declaraciones por él externadas.

En cuanto a las tachas de testigos en materia laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto; "Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo, y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su contenido de las declaraciones, se encuentre, a menos que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la Junta, atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar la prueba".

(92). J. Becerra B. El proceso...ob.cit, pág. 122.

(93). M. Bermúdez C. La carga...ob.cit, pág. 82.

Amparo directo 3776/1973. Carlos Christlieb Conesa
Unanimidad de 4 Votos. Séptima Época. Quinta Parte, Vol.64. P.33.

k) El Testigo de Oídas:

Hemos dicho anteriormente que puede entenderse por testimonio la manifestación o comunicación que una persona hace a otra de algo que le tocó personalmente presenciar. El testigo de oídas, no lo es en relación con el hecho, y si algo atestigua él, será el haber escuchado lo que narra ahora de quien probablemente si lo presenció.

No resulta lo mismo, escuchar la conversación de -labios de una persona presencial de los hechos, que oír después - el comentario acerca del mismo tema, hecho por segundo o poste- -rior intermediario, porque lo último nos priva de la oportunidad- que lo primero nos brinda; formarnos un concepto.

Atendiendo a la manera como llegaron hasta el tes- tigo los hechos que relata, pueden ser presenciales o de oídas. - El presencial es aquel que se encontró en el lugar de los hechos- que relata y los percibió directa y personalmente. El testigo de- oídas, suministra un testimonio después de haber tomado en segun- da o tercera persona la información de lo acontecido.

José Becerra Bautista, (94), sostiene que la exi-- gencia de que los hechos sean conocidos directamente por el testi- go significa que este no debe haber llegado al conocimiento de -- los mismos, por referencias que de los hechos hubiese tenido, por

(94). J.Becerra B.El proceso...ob.cit.pág.113.

que entonces su testimonio carecería de validez, salvo el caso en que, excepcionalmente, la ley admita este tipo de declaración.

Por otra parte, consideramos necesario que el testigo de oído sea distinguido del testigo de oídas; porque aquel - ha oído directamente, mas sin presenciar lo ocurrido, mientras -- que el último su razón proviene de haberse limitado a oír, lo que sabe será de labios de otras personas.

En cuanto a la ineficacia y a la apreciación del - testigo de oídas, la Suprema Corte ha resuelto; Prueba testimo- - nial ineficaz, falta de probidad, los testigos de oídas no la demuestran. Probidad falta de.- "No puede considerarse probado que el cobrador de un camión dispuso para sí del dinero que cobró a - los pasajeros sin darles el boleto correspondiente, con las declaraciones de testigos que no presenciaron el hecho, sino que simplemente manifestaron haberle oído decir, con posterioridad que - había dispuesto de tal dinero, porque todos lo hacían así, ya que esos testigos son de oídas y, por lo mismo, ineficaces".

Amparo directo 8241/1959. Angel Bejar Ramón. Re- - suelto el 15 de abril de 1963, por unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. Pozo. Ponente el Sr. Mtro. Manuel Yáñez Ruíz. Srio.- Lic. Rafael Pérez Miravete.

Cuarta Sala. Boletín 1963. Pág. 193.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS LAUDOS.

- 1.- El Laudo y su Definición.
- 2.- Credibilidad de las declaraciones.
- 3.- Concurrencia de circunstancias que sea garantía de veracidad.
- 4.- Valor probatorio del testimonio singular.
- 5.- Testigos que se contradicen.
- 6.- Testigos falsos.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS LAUDOS.

Michel Cenác, (95), sostiene que para apreciar convenientemente el valor de un testimonio sería necesario poder reconstruir todas las reacciones del testigo desde el momento en que, hombre ordinario, asistió, quizá ansioso quizá distraído, a un drama o a un incidente que le pareció banal hasta el momento en que, promovido a la dignidad de testigo, hace un llamado a su memoria para cooperar con los representantes de la justicia, haciéndoles la narración de lo que él cree saber, a menos que, comprometido él mismo o creyéndose comprometido, no trate de extrañarlos...

Por su parte, Mariano Ruíz Funes, (96), nos dice que; como principio general podemos enunciar el siguiente: toda valoración es aleatoria, es decir, dependiente de algún suceso fortuito.

Considera Francesco Carnelutti, (97), que el problema de la valoración implica, hasta cierto punto, la elección entre los dos sistemas, de la prueba libre y de la prueba legal; y aclara; decimos hasta cierto punto porque estamos ya todos de acuerdo en que el dominio absoluto o puro de uno de los dos principios no es prácticamente posible y que antítesis no puede tener mas que un significado de prevalencia.

(95). Michel Cenác, "El testimonio...ob.cit.pág.47.

(96). M.Ruiz Funes, "Problemas...ob.cit.pág.768.

(97). F.Carnelutti, Estudios...Vol.Io.ob.cit.pág.101.

Niceto Alcalá-Zamora, (98), dice que en el sistema legal o tasado, el juzgador se limita a comprobar un resultado de acuerdo con pautas prefijadas; en cambio el libre y el de la sana crítica le son de una apreciación judicial a posteriori... en la sana crítica, supone la aplicación de las reglas de la ciencia y de la experiencia, bajo el signo de la conciencia, a la apreciación de la prueba. Agrega, que se ha discutido si éste último sistema sea una simple variante del de libre convicción, pero este opera a veces, sin ir acompañado de razonamientos de ninguna clase esencialmente distintos...

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, la Junta se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso.

Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una operación mental que corresponde efectuar en exclusiva a la Junta, como parte de la función decisoria sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, de cuyo análisis crítico, otorgando a lo probado las consecuencias y efectos que a su entender y conciencia le dicten, logra la convicción que le permite fallar con justicia.

Miguel Bermúdez Cisneros, (99), sostiene que son tres los elementos o sistemas operantes en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas en juicio; de la prueba legal o tasa

(98). Niceto Alcalá-Z, "Introducción...ob.cit.pág.265.

(99). M.Bermúdez C. La carga...ob.cit.págs.93a97.

da, sistema en que el legislador fija las reglas con carácter general y de acuerdo con ellas ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada prueba, papel muy reducido el del juez, denota -- una falta de confianza en él, todo con el fin de asegurar el que triunfe la verdad real.

De la prueba libre, en el que se concede por el legislador libre arbitrio al juzgador a fin de que valore las pruebas ante él desahogadas, al contrario del anterior, supone capacidad y criterio suficientes en el juzgador para valorar.

Y señala como tercer sistema el mixto; una conjunción de principios de los dos anteriores, que en la práctica ha permitido que exista una confusión. Muchas veces el juzgador no localiza la liberalidad que este sistema pretende otorgarle, pues en el cuerpo de los mismos artículos se le condiciona dicha liberalidad a la observancia de ciertos principios, que en vez de darle flexibilidad, anquilosan y dificultan su aplicación.

Heberto Amilcar, (100), doctor magistrado del fuero laboral de Argentina, dice; "la valoración es la operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes que se convierten en la litis".

Nestor de Buen Lozano, (101), nos señala que; en algunos sistemas procesales se sigue la solución de la prueba tasada lo que supone que el juzgador no es libre para apreciar las-

(100). H. Amilcar, citado por M. Bermúdez. La carga...ob.cit. pág.101.

(101). Nestor de Buen L. La reforma del proceso laboral. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. pág.33.

pruebas, sino que debe seguir, en alguna medida, el mandato de la ley respecto del alcance y valor de cada tipo de prueba. Otros -- por el contrario, conceden a quien juzga una libertad absoluta -- que lo desvincula de apreciaciones anteriores y le permite resolver un poco a su leal saber y entender.

Continúa diciendo, el sistema que sigue nuestro de recho procesal laboral no puede considerarse incluido en ninguna de esas dos fórmulas. Es claro que esta afirmación no tiene demasiado apoyo en la ley por cuanto parece contradecir la facultad de apreciar los hechos "en conciencia". Ha sido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que desde hace muchos años ha introducido una exigencia de raciocinio lógico y un especial apoyo en las constancias de autos para que las resoluciones no sean simplemente arbitrarias. A ello podría conducir el exceso de "libertad de conciencia".

Francisco Ramírez Fonseca, (102), nos dice que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no se acogió la rigidez de las pruebas legales, ni se inclinó hacia el sistema de libre convicción, cuando nos dice que "la apreciación de la prueba "en conciencia" significa plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo -- como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar -- después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu -- una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro

(102). F. Ramírez F. La prueba...ob.cit.pág.140.

juicio".

Por su parte la Suprema Corte, ha resuelto que; --
 "Por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no solo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás que pueden aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, - ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos".

Amparo directo 2771/1960 Laura Morales de Pérez 28 de Marzo de 1962. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán.

Y la Corte, se manifiesta tambien de la siguiente forma: "Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional".

Quinta Epoca: Tomo LV. p. 2192. Freytag Gallardo, Guillermo.

Tomo LXVI, p. 1930. Cía. de Phonofil de Foret, S.A.

Tomo LXIX, p. 2256. Moreno Ayala, José, sucn. de y Coags.

Tomo LXVII, p. 1044. Casarín W. Alfredo.

Tomo LXXI, p. 422. Vicencio, Juan, sucn de.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial-

de la Federación, Sexta Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 143, p. 265.

El valor de cada prueba, dependerá de las circunstancias especiales que concurren en cada caso, en virtud de que no existe un orden jerárquico de valoración.

La Suprema Corte ha resuelto; "En materia de estimación de las pruebas no existe un orden jerárquico en cuanto a ello, por lo que no es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la última de todas, o bien, que hay pruebas de mayor jerarquía que ella, sino que cumpliéndose los requisitos que fija la legislación adjetiva, para que una determinada probanza merezca fe, así debe aceptarse por la Junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un supuesto orden jerárquico que no encuentra apoyo en la ley".

Amparo Directo 7764/1962 Francisco Arroyo Alba. 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Agapito Pozo.

En casos determinados, la Junta tiene la obligación de señalar los motivos por los que no atribuye valor a la prueba, así lo ha resuelto la Suprema Corte, cuando nos dice: "La facultad que el artículo 775 de la vigente Ley Federal del Trabajo concede a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las autoriza para desestimar las declaraciones de un grupo de testigos con la sola afirmación dogmática de que incurrieron en contradicciones, pues tal proceder es contrario a lo que dispone el invocado precepto legal".

Amparo directo 2612/1972. Isaias Huerta González.-
11 de Octubre de 1972. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Sal
morán de Tamayo.

S.J.F. Séptima Epoca, Vol.46, Quinta Parte, Pág.41
Cuarta Sala.

La Corte ha sostenido que; "La facultad soberana -
de las Juntas para apreciar las pruebas sólo tiene como limita- -
ción el que al realizar esta función no se apoyen en razonamien--
tos ilógicos ni alteren los hechos; por tanto, cuando no se pre -
sentan tales circunstancias, ninguna otra autoridad puede substi-
tuir su propio criterio al de las Juntas".

Amparo directo 3181/1965. Enrique Sánchez García.-
Septiembre 10 de 1965. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Al -
fonso Guzmán Neyra.

Cuarta Sala. Sexta Epoca, Vol.XCIX, Quinta Parte.-
Pág. 11.

Debemos entender que el sistema de apreciación de-
las pruebas que se adoptó para el proceso laboral, es el de la Li
bre apreciación de la prueba, basado desde luego en que por este-
camino se facilita a la Junta, llegar a un conocimiento mas real-
de la verdad material buscada en el proceso, la cual se traducirá
en laudos mas justos; los miembros de las Juntas se encuentran fa
cultados para apreciar los hechos según crean debido en concien--
cia.

1.- El Laudo y su Definición:

El artículo 837 de la ley laboral, nos dice que; - Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos; si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio. II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias; cuando resuelven dentro o fuera del juicio un incidente; y III. Laudos; cuando deciden sobre el fondo del conflicto.

El laudo es la resolución definitiva del proceso; - por el se absuelve o se condena; se declaran procedentes o improcedentes las acciones y excepciones ejercitadas; es decir; es el acto de valoración que hace el órgano jurisdiccional de las cuestiones planteadas.

Debe ser considerado como el fin normal del proceso, no olvidemos que toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina realmente a ese resultado.

Además, el interés en la producción del laudo es común tanto al actor como al demandado, en virtud de que a ambos afecta igualmente la resolución de la controversia puesta a conocimiento de la Junta.

Al concluir el desahogo de las pruebas, transcurrido el término para alegar y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución -

en forma de laudo; y previa su discusión y votación será aprobado si no hubiera adiciones o modificaciones elevándose a la categoría de laudo, debiendo firmarlo de inmediato los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieron modificaciones o adiciones, el Secretario redactará el laudo, de acuerdo con lo aprobado, haciéndose constar en acta ese resultado.

Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio, y una vez recabada, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

Engrosar (una sentencia) según Eduardo Pallares, (103), significa; agregar a los puntos resolutiveos ya formulados, la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de apoyo, y el proemio del fallo...

El laudo contendrá, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 340 de la ley laboral; I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta; V. Extracto de los alegatos; VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. Los puntos resolutiveos.

Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe

(103). E. Pallares. Diccionario...ob.cit. pág. 281.

guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, ordena el artículo 341; y el precepto siguiente dispone que, Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Nestor de Buen Lozano, (104), nos dice que; La expresión "verdad sabida y buena fe guardada" corresponde a un tipo de juzgamiento en el que quienes deben de resolver deben estar a su propia impresión de los hechos que a una valoración de cada -- uno de los medios de prueba presentados por las partes. Y que el agregado; "y buena fe guardada", en realidad es una exigencia en contra de la arbitrariedad, de manera que no pueda abusarse de -- ese juzgamiento "en conciencia" sin otro límite que su propio sen tido de culpa.

Agrega, la referencia a "las reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas" acusa la intención de que los re presentantes tengan libertad para apreciar las pruebas sin la necesaria observación de un catálogo que otorgue a cada uno determi nado valor.

También dice este autor, que; la parte final del - artículo 341 introduce la novedad de la exigencia de que se preci sen el fundamento legal y los motivos de las resoluciones. Esto - obedece evidentemente a un propósito de respeto a la Constitución, cuyo artículo dieciseis exige que todo mandamiento escrito de au-

(104). N.de Buen L. La reforma...ob.cit.pág.88a90.

toridad debe estar fundado y motivado. Lo primero atiende a la ley aplicable y lo segundo a la razón real: el cumplimiento de hecho de la hipótesis de la ley, en el caso concreto de que se trate.

Por su parte, Miguel Bermúdez Cisneros, (105), sostiene que; El término "en conciencia" no es novísimo, como podrán pensar algunos, sino que fué incorporado en la terminología jurídica como consecuencia del cambio operado por la asamblea constituyente en Francia; como una reacción tendiente a quitarle validez al sistema operante de pruebas legales, buscando imponer en su lugar sistemas mas liberales para la apreciación judicial, y así apareció por primera ocasión en el texto del artículo 342 del código de instrucción criminal francés que establecía: "Sinceridad de conciencia del juzgador" abriendo así una pródiga etapa en lo jurídico.

Continúa diciendo este autor, que el origen de la inclusión del término "en conciencia" dentro de la legislación laboral veremos que es precisamente nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, la que introduce por primera vez la expresión, en el mundo de la legislación procesal del trabajo, a través de su ya conocido artículo 550, que tanta discusión ha desatado en cuanto a su interpretación y bastenos saber como el mismísimo máximo tribunal del país ha sustentado las mas diversas y divergentes tesis al respecto. Agrega; el término "en conciencia" creemos pertinente localizar su significado en nuestra legislación mexicana por ha--

(105). N. Bermúdez C. La carga...ob.cit, pág. 99a101.

ber sido precisamente ella la que lo instituyó en el medio jurídico laboral y por esta razón, nada mejor que buscarlo en la exposición de motivos de la ley...

Para José Castillo L. y Rafael de Pina, (106), el requisito de la claridad; consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre si y entre estos y su parte resolutive, y es indispensable que sea inteligible el juicio lógico contenido en la sentencia y que el silogismo judicial se establezca de modo que no se entienda oposición entre la conclusión y las premisas. (Anales de Jurisprudencia, tomo III, - pág. 49).

Y la congruencia significa, la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el organo jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. Impone la obligación al juez de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica.

Alfredo Rocco, (107), explica el principio de congruencia en los siguientes términos: "Este principio se desarrolla en una doble dirección, implica primero que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide..., y segundo, que el juez debe basar su fallo basandose en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las pretensiones hechas valer por las partes..."

(106). J.Castillo L.y R.de Pina.Derecho procesal civil,Editorial Porrúa,S.A.5a.Edición,México,pág.300.

(107). A.Rocco,citado por E.Pallares,Diccionario...ob.cit.pág.555.

Cipriano Gómez Lara, (108), señala; Lo cierto es - que aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal, ha ya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de resultandos y de considerandos, como integrantes de toda sentencia. En resúmen, la estructura de toda sentencia presenta estas - cuatro grandes secciones o partes:

Preámbulo; en el deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en -- que se está pronunciando, es decir, identificar plenamente el - - asunto.

Resultandos; son simples consideraciones de tipo - histórico descriptivo, En ellos se relatan los antecedentes de to do el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, - sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido así como la se rie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desen - volvimiento, sin hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Considerandos; la parte medular de la sentencia. - Es aquí donde después de haberse relatado en la parte de resultan dos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado - de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y-

(108). C. Gómez L. Teoría General del Proceso, Universidad - Nacional Autónoma de México, 2a. Edición. 3a. Reimpresión. México, 1981, pág. 320.

tambien a traves de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre--
la materia de la controversia.

Puntos Resolutivos; son la parte final de la sen--
tencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido -
de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe conde--
na y a cuanto monta esta, se precisan los plazos para que se cum--
pla la propia sentencia, en resúmen, se resuelve el asunto.

A esto debemos agregar, que debe existir identidad
entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los liti--
gantes; así como la obligación para el tribunal de expresar los -
motivos, razones y fundamentos de su resolución; y por último que
el tribunal al resolver debe agotar todos los puntos aducidos por
las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas.

Niceto Alcalá-Zamora, (109), considera que; ...Ya--
no basta que el juzgador se convenza, o así lo manifieste, sino -
que ha de cuidar de convencer de su propia convicción a los demás
es decir, tanto a las partes en concreto, como a la comunidad de--
justiciables en abstracto.

Por lo que toca al criterio sostenido por la Supre--
ma Corte, lo podemos observar en las diversas resoluciones que a--
continuación se citan; Laudos. Deben contener el estudio de las -
pruebas rendidas.- "No basta que en un laudo se diga que se ha he--
cho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas,
sino que deben consignarse en el mismo ese estudio y esa estima -

(109). Niceto Alcalá-Z. "Proyecto de reforma del régimen -
de la prueba en el código de procedimientos de Honduras" Foro Hon--
dureño, Año XXIV, Enero a Mayo 1955, Nos.8-12. Tegucigalpa, Hondu--
ras, pág.142.

ción, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando -- las razones en que se fundan para darles o no, valor en el asunto sometido a su desición!"

Quinta Epoca. Tomo LII, Pág.268. Sociedad de mecánicos y ayudantes ferrocarrileros.

Tomo LII, Pág.2855.- García María.

Tomo LIII Pág. 66.- Ontiveros Tomás Pablo.

Tomo LVIII Pág.1575.- Uriarte Gardizábal Pablo. Liq. Jud.

Tomo LVIII Pág.3867.- Sánchez Simeón.

Pruebas, Obligación de las Juntas de razonar la -- apreciación de las, sus limitaciones.- "La Junta de Conciliación y Arbitraje, tiene obligación de razonar en los laudos, la valoración que haga de las pruebas. Sin embargo, cuando después de examinar la confesión o la declaración de testigos concluye que esta no favorece a la contraria, este solo razonamiento es bastante -- sin que esté obligada a expresar las razones que la llevaron a -- tal convicción. Es la parte que estime que tal aseveración no es exacta, la que al ocurrir en amparo,, debe precisar en contrario, que posiciones absueltas o que contestaciones del testigo le favorecen. No ocurre lo mismo cuando en el laudo se estima que debe -- desecharse al testigo o que su testimonio no merece fe, porque en -- entonces sí está obligada a expresar las razones que la asisten, pa -- ra que la contraria pueda combatir sus razonamientos al expresar su concepto de violación".

Amparo directo 792/1957. Leandro Cisncros Talavera. Resuelto el 23 de enero de 1958, por unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. Valenzuela. Ponente: Mtro. Rebolledo.

Cuarta Sala. Boletín 1958, pág. 103.

Ha resuelto tambien, en que consiste el principio de la congruencia, en los siguientes términos; "El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones".

Amparo directo 2014/1965 J. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y Coags. Marzo 9 de 1966. Unanimidad 5 Votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

Tercera Sala, Sexta Epoca. Vol. CV. 4a. Parte. Pág. 27.

En cuanto a la apreciación de las pruebas, deben ser razonadas; "Si las Juntas están facultadas para dictar sus laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino que deben hacerlo apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia, tambien es cierto que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de que sin expresar las razones y fundamentaciones lógicas o de conciencia, puedan dogmáticamente llegar a conclusiones, sin el previo suceso logístico, porque entonces estarían incurriendo en defecto de lógica en el raciocinio".

Amparo directo 5156/1967 Aurelio Salazar Morales. Octubre 30 de 1968. Unanimidad 4 Votos. Ponente: Mtra. María Cris

tina Salmorán de Tamayo.

Cuarta Sala. Sexta Epoca, Vol. CXXXVI, 5a. Parte. P. 38.

En cuanto a la incongruencia de los laudos la Corte ha resuelto; "La incongruencia en un laudo se presenta, tanto por la falta de adecuación entre lo alegado por las partes (demanda y contestación) y lo resuelto, como por la discrepancia entre los puntos resolutivos y las consideraciones del propio laudo".

Amparo directo 693/1964 Miguel Serrano Rodríguez--
Marzo 31 de 1966. Unanimidad 5 Votos. Ponente: Mtro. Adalberto Padilla Ascencio.

Cuarta Sala. Sexta Epoca. Vol. CV. 5a. Parte. Pág. 55.

2.- Credibilidad en las Declaraciones:

El término credibilidad en el Diccionario de la -- Lengua Española, nos dice que proviene (Del latín credibilis, -- creible), f. Calidad de creible; y que a su vez, Creible, proviene (Del latín credibilis) adj. Que puede o merece ser creído.

La credibilidad que deben observar las declaraciones de los testigos, podemos decir que consiste en las especiales razones o fundamentos por los que la Junta cree en el resultado -- del testimonio, es decir, serán la causa que determine el convencimiento de la Junta sobre lo declarado, en relación con los hechos controvertidos, de aquel testigo que declare sobre hechos -- que le consten directamente y que de fundada razón de su dicho, a efecto de producir en el ánimo de la Junta un estado de certeza --

respecto de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

Debemos tener presente que las Juntas cuentan con amplias facultades para apreciar no solo las declaraciones de los hechos que constituyen la litis, sino también deberá tomar en cuenta las generales del testigo y determinar su capacidad jurídica, los datos de idoneidad para probar en juicio; que en una u otra forma repercutirán en sus declaraciones, para obtener una correcta valoración de la credibilidad de sus dichos.

El Dr. Luis Arcila Ramírez, (110), nos dice, que en materia laboral la ley autoriza todos los medios de prueba frente a otros, por encomendar su valoración al prudente arbitrio de la Junta. Y agrega, que es indispensable reivindicar el prestigio de la prueba testimonial y sostiene que, ello se lograría con una estricta observancia del principio de inmediación; a lo que agregaríamos una justa valoración de la misma.

Para Bentham, (111), la fidelidad del testimonio depende del estado de las facultades intelectuales del testigo; de su disposición moral como son la atención puesta al hecho y su veracidad; de su entendimiento y de su voluntad.

Por otra parte consideramos, que aún cuando los testigos sean tachados por la contraparte, ello no es razón suficiente para impedir que, dadas las circunstancias del hecho y la credibilidad de las declaraciones, puedan y deban tomarse en cuenta por la Junta para formar su convicción al dictar su fallo.

(110). Luis Arcila R. "prueba...ob.cit.pág.387.

(111). Bentham. citado por M. Ruíz Funes, "Problemas...ob.--cit.pág.726.

Deberá consistir en una credibilidad que produzca convicción en el juzgador, es decir, un convencimiento que lleve a determinadas conclusiones sobre los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciarse y sobre todo tratándose de prueba como la de testigos, cuya eficacia queda al arbitrio de la Junta.

La autoridad en uso de su arbitrio legal, al apreciar los testimonios de diferentes personas que declaren en un -- proceso, puede aceptar como verdaderos los de algunos solamente, -- para llegar al conocimiento de la verdad que se busca mediante el examen de las circunstancias especiales de credibilidad de hecho -- que figuran en cada declaración, en razón de su privativa apreciación de pesar o valorar las declaraciones de testigos, supuesto -- que la pluralidad de testigos por si misma, no es prueba de veracidad sino la confianza y la credibilidad de los mismos, o sea -- que, no depende de su número sino de la credibilidad que se busca en sus declaraciones, aún más, cuando de autos no hay algo en contra de las mismas.

Eduardo J. Couture, (112), dice; que resulta válida la declaración de los testigos que tienen relación con las partes que los presentan, si su testimonio se impone para la averiguación del hecho sucedido en el lugar de su vecindad o trabajo. -- Hace fe en juicio la declaración del testigo dependiente de la -- parte que lo propone si, por razón de su trabajo, es el mas indi-

(112). E.J.Couture. "Los testigos dependientes del empleador, en juicio de despido" Revista de derecho, jurisprudencia y administración. Año XLVI. Febrero de 1948. No. 2. Montevideo, U. Pág. 36.

cado para conocer los hechos en litigio, máxime si concuerda su declaración con la de otros testigos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha considerado que la testimonial de trabajadores de confianza propuesta por parte del patrón, puede ser apta; Testigos trabajadores empleados de confianza.- "Aún en el supuesto de que existan trabajadores comunes al servicio del patrón demandado, si éste ofrece el testimonio de trabajadores empleados de confianza, el dicho de éstos debe aceptarse si reúne los requisitos excepcionales de credibilidad, que fundamentalmente se refieren a que el testigo declare sobre hechos que le consten directamente y que de fundada razón de su dicho, sin que exista razón lógica o legal para sostener que el patrón solo puede presentar como testigos a los empleados de confianza cuando no haya otra clase de trabajadores en la negociación".

Amparo directo 7072/1964 Manuel Sesma. Abril 27 de 1966. Unanimidad 4 Votos. Ponente: Mtro. Angel Carvajal.

Cuarta Sala. Sexta Epoca. Vol. CVI. 5a. Parte. Pág. 35.

Testigos en Materia de Trabajo.- "Es ilegal que -- una Junta niegue valor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por estar ligado con la negociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a su favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la mayoría de los casos, las empresas no pueden presentar mas testigos que sus propios trabajadores por ser los únicos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que declaran".

Tomo LVIII- Hernández Luis. Pág. 541.

Tomo LIX- Ortega José. 2610.

Tomo LXI- Woollett, L.A. 4679.

Tomo LXII- Flores Juan. 79.

Tomo LXIII- Torre Alfonso. 261.

Jurisprudencia No. 1081. Apéndice al tomo CXVIII, Pág.1943.

La prueba testimonial por su propia naturaleza, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido, y por lo tanto, la Junta estará obligada a negarle valor probatorio cuando se presume parcialidad en el dicho de los testigos; y así lo ha resuelto la Suprema Corte, cuando dice: Testigo(s) invalidez de la declaración de.- "Para que se invalide la declaración de un testigo, debe precisarse que el interés que manifieste tener, es un interés personal, directo o indirecto con el resultado del juicio, pero no como en el caso en que las repreguntas se formulen en relación a las labores que los testigos presten en la empresa. Cabe expresar que para que el dicho de los testigos en esta situación careciera de importancia, era necesario que éstos manifestáran tener interés en que la empresa ganara el pleito o el trabajador no lo perdiera".

Amparo directo 796/1969 Hilados y Tejidos Finos -- "Santa Clara" S.A. Noviembre 18 de 1969. 5 Votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco R.

Cuarta Sala, Séptima Epoca, Volúmen 18, Quinta Parte, Pág. 85.

La Suprema Corte tambien ha resuelto sobre el caso de credibilidad de las declaraciones de los testigos, de la siguiente forma: "La declaración de testigos sobre hechos injuriosos no carece de credibilidad, si no coinciden en cuanto a las palabras en que se hicieron consistir las injurias proferidas, pues es explicable el cambio de términos por parte de los testigos si no se cambió el significado injurioso de los mismos".

Ejecutoria; Informe 1978, 2a. Parte, Cuarta Sala, - Pág.48. Amparo directo 403/1978. Alberto Vega Meza. 24 de abril de 1978. 5 Votos.

Y en cuanto a la amistad del testigo con el oferente de la prueba, la Corte ha resuelto: "Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo, por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que tal amistad sea íntima, que haga dudar de su testimonio, pero no si sólo se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, porque como esa circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, tampoco es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que la parte que lo presentó gane el pleito".

Séptima Epoca, Quinta Parte, Volúmen 53, Pág. 55 - Amparo directo 1373/1973. Banco Capitalizador de Veracruz, S.A. Unanimidad de 4 Votos.

3.- Concurrencia de Circunstancias que sea
Garantía de Veracidad:

Este es uno de los requisitos indispensables para que el testimonio de un solo testigo pueda formar convicción y al que se refiere el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, - - cuando dice: "Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si; I. Fué el único que se percató de los hechos; II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que - - obren en autos; y III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Mario L. Devealí, (113), considera que, a la declaración singular puede asignársele valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que tratándose de testigo único, su declaración se aprecie con mayor severidad.

Armando Porras, (114), dice; dentro de la facultad de apreciación de hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, que a las Juntas confiere la ley federal del trabajo, es legalmente posible que concedan plena eficacia probatoria a la declaración de un solo testigo, si por las circunstancias que concurren en el caso es lógico admitir que produce convicción de veracidad este testimonio.

(113). M.L. Devealí, Tratado...ob.cit. pág. 553.

(114). A. Porras. Derecho...ob.cit. pág. 239.

J. Jesús Castorena, (115), considera que el testigo singular puede producir convicción cuando lo proponen las dos partes; cuando por sus antecedentes de honorabilidad y respetabilidad se hace acreedor a esa confianza; cuando es la única persona que por las circunstancias que mediaron, pudo darse cuenta de los hechos.

La Corte ha resuelto; "Si un testigo singular incurrir en alguna falsedad o inexactitud al rendir su declaración, ello significa que en el mismo no pueden concurrir garantías de veracidad, y por lo mismo no puede concedérsele valor probatorio pleno a su declaración".

Amparo directo 835/1971. Secretario de Comunicaciones y Transportes. Junio 24 de 1971. 5 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz.

Cuarta Sala. Séptima Época. Vol. 30. 5a. Parte. Pág. 67.

Ha resuelto la Suprema Corte, que la apreciación en conjunto de las pruebas, no implica que se dejen de estudiar por separado, cuando dice: "Si bien es cierto que las pruebas - - aportadas por las partes en el juicio, deben ser apreciadas en -- conjunto y relacionadas entre sí, ello no quiere decir que no deba hacerse además un análisis particular de cada elemento de convicción, pues de ser así, habría sido innecesario que el legislador les concediera un valor específico a cada prueba en particular. Por otra parte, para que puedan ser enlazadas unas pruebas con otras, debe existir alguna convicción en el juzgador, que no puede darse cuando cada prueba individualmente considerada es por

si sola ineficaz. Apreciar las pruebas en conjunto y enlazar unas con otras, no quiere decir reunir un grupo de ellas ausentes de valor jurídico, sino reunir elementos de convicción que aún cuando pudieran resultar deficientes aisladamente, en conjunto arrojan certeza sobre el hecho a demostrar".

Amparo directo 3848/1969. Abel Chávez Aguilera. -- Marzo 13 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas Tercera Sala. Informe 1970, Pág. 35.

También ha resuelto la Suprema Corte, que las declaraciones de los testigos son ineficaces si de los atestados se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, de conformidad con lo siguiente: "No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio, no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que ello hace ineficaz la declaración a las pretensiones del oferente y es inexacto que la valoración de pruebas en materia laboral, debe hacerse en favor de los trabajadores, pues precisamente, uno de los atributos que deben tener en cuenta las autoridades como juzgadoras, es el ser imparciales".

Amparo directo 2100. Jaime Tello Arteaga. Octubre 23 de 1973. 5 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruíz.

4.- Valor Probatorio del Testimonio Singular:

Es verdad que ya desaparecieron aquellas reglas de *testis unus, testis nullus* (testigo único, testigo nulo) y de que "haya por lo menos dos testigos"; basadas la primera en aquella -disposición del Emperador Constantino; *Unius omnino testis responsio non auditur* -de ninguna manera se oiga el dicho de un testigo-, y la segunda en aquel fragmento de Ulpiano: *Ubi numerus testium non adjicitur, etiam duo sufficient* -donde no haya mayor número de testigos, basten dos-. Pero de ahí no se desprende la "libertad prácticamente ilimitada" para juzgar sus dichos. (116).

Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, cuando concurren circunstancias que garanticen su veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo y hagan que el declarante sea insospechable de falsear los hechos litigiosos.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, (117), -nos dicen que, tradicionalmente se ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo. Que en el derecho romano la máxima *testis unus, testis nullus*; originalmente constituía un mero consejo no convirtiéndose en precepto obligatorio hasta que el Emperador Constantino le dió este carácter. Y en el derecho español (L.29,-tit.16, Partida 3a.) un solo testigo, por caracterizado que fuere

(116). Citado por J.Becerra B. El proceso...ob.cit.pág.180.
 (117). J.Castillo y R.de Pina.Derecho...ob.cit.pág.234.

no producía prueba, aunque sí presunción.

El artículo 813 de la ley laboral, no fija un mímo de testigos para constituir prueba testimonial fehaciente; que en su parte conducente dice: "La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;...".

En consecuencia, de acuerdo con dicho precepto, un solo testigo puede constituir prueba plena, y así lo dispone la ley en su artículo 820, que en su parte relativa dice: "Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sea garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara...".

La Suprema Corte, en reiteradas ocasiones, ha mantenido la tesis de la posibilidad de la eficacia del testimonio del testigo único, en el sentido de ser susceptible de producir la convicción del juez o tribunal acerca de la existencia o no del hecho o acto afirmado, sobre el cual recae la prueba, transcribiendo a continuación algunas de sus resoluciones:

"Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en la tesis de jurisprudencia número 135, que aparece publicada en la página 173, Quinta Parte, de la Compilación de 1965, que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal si en mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto -

de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, - siendo de por si indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan, no es menos cierto, sin embargo, que únicamente y en forma exclusiva cuando las Juntas estimen, en conciencia, que el testimonio de una sola persona es suficiente para producirles la íntima convicción de que es cierto el hecho sobre el que deponc, puede aceptarse que en materia laboral, por excepción, un testimonio aislado integra prueba plena; pero cuando las Juntas, haciendo uso de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas, consideran que la declaración de un solo testigo es insuficiente para integrar prueba plena, la Cuarta Sala no puede substituir su criterio al de las Juntas, por impedirlo el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo".

Amparo directo 2768/1972. Fructuoso Valera S. y -- Coags. 31 de enero de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente: Séptima Epoca. Vol. 38, 5a. Parte. Pág. 53.

S. J. F. Séptima Epoca, Vol. 49, 5a. Parte. T. 55. 4a. Sala.

Testimonio singular en Materia de Trabajo, Valor - Probatorio.- "Un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, ya que en materia de trabajo no existe disposición legal alguna que exija que, para tener por acreditado un hecho, obren cuando menos las declaraciones de dos testigos que depongan uniformemente".

Amparo directo 895/1971. Macario Trejo Rosas. Ju--

lio 5 de 1971. 5 Votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.
Cuarta Sala. Séptima Época. Vol. 31, 5a. Parte. Pág. 29.

La Corte también ha sostenido que deben tomarse en consideración las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación, en relación con el testimonio singular: "La autoridad judicial solo puede incurrir en violación de garantías, cuando ejercita su arbitrio en forma contraria a la lógica o al buen sentido. Si bien es cierto que el solo hecho de que un testigo tenga carácter singular no es bastante para privar de eficacia a su testimonio, tampoco puede afirmarse, a -- contrario sensu, que todo testimonio singular merezca una fe absoluta; deben tomarse en consideración al respecto, las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos, materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su -- comprobación".

Amparo directo 1442/1971. Carmen Orozco de Jurado.
Junio 11 de 1973. 5 Votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.
Tercera Sala. Informe 1973. Pág. 69.

Desde otro punto de vista, el maestro Eduardo Pallares, (118), nos proporciona una clasificación en los siguientes términos: Los testigos judiciales singulares, dice, son aquellos que difieren en sus declaraciones, "sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales".

Continúa diciendo que hay distintas clases de singularidad; la obstativa o adversativa; que consiste en que las --

(118). E. Pallares, Derecho...ob.cit.pág.405.

declaraciones son contrarias respecto de un mismo hecho o en la--
 substancia de lo declarado. Por ejemplo un testigo afirma que el--
 contrato en litigio se celebró en la Ciudad de México y otro que--
 en Toluca. Las declaraciones por ser de tal manera opuestas, carg--
 cen de valor probatorio.

La singularidad es acumulativa o adminiculativa; -
 cuando los testigos declaran sobre hechos diversos pero que lejos
 de excluirse se complementan. Por ejemplo un testigo afirma que -
 la mujer casada a quien se le imputa haber cometido adulterio y -
 por esta causa se le demanda el divorcio, dice que la vió salir -
 de su casa con su cómplice a las diez de la mañana; y otro sostig--
 ne que a las once del mismo día los encontró en un hotel.

Y que la última especie de singularidad es la di--
 versificativa; y existe cuando los testigos declaran sobre hechos
 diversos que ni se excluyen los unos a los otros ni se complemen--
 tan.

5.- Testigos que se Contradican:

Es de observarse que aún cuando haya discrepancias
 entre las declaraciones de los testigos, si no alteran la esencia
 de los hechos sujetos a prueba, puede decirse que esto no modifi--
 ca la substancia de sus declaraciones, es decir, cuando las con--
 tradicciones en el dicho de los testigos se refieren a datos cir--
 cunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, resul--
 tan intrascendentes y no restan valor probatorio a dichos testimo

nios, en este sentido ha resuelto la Suprema Corte al decir; Testigos, discrepancias de los, sobre circunstancias accidentales, - validez de su dicho.- "Si los testigos al referirse a circunstancias accidentales, como son los colores o algún objeto, no hubieren coincidido, sus discrepancias son irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no se refieren a los hechos substanciales que - constituyen la materia de la controversia".

Amparo directo 5131/1973. Félix Arévalo González.- 23 de Marzo de 1974. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmo-rán de Tanayo.

S.J.F. Séptima Epoca. Vol. 63, 5a. Parte. P. 41. 4a. Sala.

Pero en cambio, si un testigo al contestar las re-preguntas incurre en contradicciones en relación con lo que decla-ró primeramente al responder a su oferente, consideramos que su - declaración carecerá de eficacia probatoria.

Refiriéndose a la contradicción en el dicho del -- testigo, la Suprema Corte resolvió; "Cuando un testigo es presen-tado por una de las partes y declara que no recuerda los hechos - controvertidos y en cambio al rendir nuevamente su testimonio, -- por ser también ofrecido como prueba por la contraparte, narra -- aquellos acontecimientos que no recordó en su primera declaración, el dicho de este testigo no merece credibilidad, ya que se condu-ce con falsedad e incurre en una contradicción substancial de los hechos sobre los que versaron sus declaraciones".

Amparo directo 1876/1973. Vicente Romero Vargas. - 25 de abril de 1974. 5 Votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho A.

Precedente: Séptima Época. Vol. 37. 5a. Parte. F. 41.

S. J. F. Séptima Época, Vol. 64. 5a. Parte. F. 33. 4a. Sala.

Por otra parte, encontramos que la Corte ha resuelto en cuanto a la valoración de declaraciones de testigos que: -- "Si la Junta frente a testigos cuyos dichos se contradicen, otorga credibilidad a uno de ellos, esto no implica violación a los principios lógicos fundamentales, puesto que necesariamente la valoración y aceptación de uno de estos testimonios, implica el rechazo del otro u otros".

Ejecutoria; Informe 1976. 2a. Parte. Cuarta Sala. F. 41.

Amparo directo 1502/1976. Fábrica de Hilados y Tejidos "Sindee", S.A. 21 de junio de 1976. Unanimidad. Ponente. Mtr. Jorge Sánchez Alvarado. Srío. Eduardo Aguilar Cota.

Debemos tener presente, que en todos los casos, la Junta tiene la obligación de señalar los motivos por los que no atribuya valor a la prueba, y la Corte a este respecto ha sostenido: "La facultad que el artículo 775 de la vigente Ley Federal -- del Trabajo, concede a las Juntas para apreciar las pruebas en -- conciencia, no las autoriza para desestimar las declaraciones de un grupo de testigos con la sola afirmación dogmática de que incurrieron en contradicciones, pues tal proceder es contrario a lo que dispone el invocado precepto legal".

Amparo directo 2612/1972. Isaias Huerta González. -- 11 de Octubre de 1972. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

S. J. F. Séptima Época. Vol. 46, 5a. Parte. F. 41. 4a. Sala.

Para los casos en que las testimoniales rendidas - por las partes en un juicio laboral resulten contradictorias, la Suprema Corte ha resuelto a cual debe la Junta conceder eficacia probatoria, al decir: "Si los testigos de la parte actora afirman el despido de ésta de su trabajo por el patrón y, en cambio, los testigos de éste aseveran que fué aquella quien se separó voluntariamente de su trabajo; ante afirmaciones contradictorias de las cuales una tiene que ser verdadera y la otra falsa, la Junta debe conceder eficacia probatoria a la producida por los testigos que le merezcan mayor crédito y que sean uniformes y contestes en sus declaraciones y no a la producida por los testigos que carezcan de esas calidades".

Amparo directo 3066/1953. Consuelo Cobian. Resuelto el 4 de Enero de 1961, por unanimidad de 4 Votos. Ausente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Ponente: Mtro. Azuela. Srío. Lic. Luis Barajas de la Cruz. Cuarta Sala. Boletín 1961. Pág. 94.

En diversa resolución y que se refiere al Amparo - directo 2624/1954. Luis Guzmán. Resuelto el 4 de enero de 1955, - por Unanimidad de 5 Votos, siendo Ponente el Sr. Mtro. Díaz Infante y Srío. el Lic. Cutberto Chagoya, Cuarta Sala. Boletín 1956. - Pág. 99; en cuanto a la apreciación de pruebas en materia laboral, dice: "No es correcto ni jurídico el criterio de que cuando dos - pruebas testimoniales se han recibido en forma legal y apoyan hechos contradictorios, se destruyan entre sí porque tales hechos - no pueden coexistir, dado que, conforme al artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están obligadas, al pronunciar --

los laudos, a apreciar los hechos en conciencia, lo que implica-- necesariamente que, al valorar los elementos probatorios han de definir su criterio respecto a cuales hechos deben de tenerse como ciertos y cuales han de rechazarse, porque las pruebas presentadas para acreditarlas carecen de la consistencia necesaria para producir en el ánimo de los miembros de la Junta un estado de veracidad o certeza".

Continuando con el tema de los testigos que se contradicen, la mencionada autoridad ha resuelto en el amparo directo 3857/1965. Leonardo Sánchez de la Mora. Septiembre 7 de 1966.- Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Alfonso Guzmán. Cuarta Sala Sexta Epoca. Vol.CXI. Quinta Parte. Pág. 23. Prueba testimonial, -Apreciación por las Juntas de la.- "Cuando el laudo reclamado establece la ineficacia de la testimonial rendida por el trabajador, para acreditar el despido, debido a que los testigos incurrieron en contradicciones, lo que hace dudar de la veracidad de su dicho, la absolucíon del pago de indemnizaci3n constitucional y salarios caidos, fundada en lo anterior, no es violatoria de garantías".

Ahora bien, en cuanto a declaraciones contradictorias producidas ante autoridades diversas, la Suprema Corte ha resuelto en el Amparo directo 3065/1957. Eliseo Esquivel de la Cruz Resucito el 27 de febrero de 1953, por Unanimidad de 5 Votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. Cuarta Sala. Boletín 1958. Pág. 160, en los siguientes términos: Prueba testimonial, su indebida apreciación.- "No es lógico-desestimar las declaraciones rendidas en el juicio por los testi-

gos, en relación con los hechos justificantes del despido, por -- las contradicciones que en ellas aparecen, y considerar probados-- esos hechos con las diversas declaraciones de los propios testi-- gos rendidas ante el Ministerio Público con motivo de una averi-- guación penal, pues es mas digna de tomarse en cuenta su declara-- ción ante la misma Junta que conoció del juicio y no la producida ante autoridad diversa, sin intervención de la contraparte".

6.- Testigos Falsos:

Podemos considerar una declaración como falsa, - - cuando no concuerda con la verdad, consecuentemente, será falso - aquello que el testigo deponga sin haberlo visto u oído.

Por tanto, el testimonio resulta antijurídico cuando es falso y su falsedad puede derivar tanto de la afirmación de lo que no es verdadero como de la negación de lo que es cierto.

Sucede en ocasiones que al comparecer los testigos al proceso, declaran hechos influenciados por una incorrecta apreciación de sus sentidos, o bien, declarar hechos totalmente falsos, motivado esto último según el interés que los testigos tengan en un momento dado.

Puede no ser ajustada a la realidad la declaración rendida por el testigo, no porque sea falso o embustero, sino porque declare bajo influencia de un error, como por ejemplo en los casos en que lo engañan sus sentidos corporales, o también cuando es interrogado en forma capciosa, pues el testigo de mala fe, el-

que intencionalmente pretende inducir a error, no debe ser confundido con el que, aún con el mejor propósito de ser veraz, incurre en error, casos en los que consideramos no debe proceder ningún tipo de sanción.

Ahora bien, podemos encontrar personas que si en su vida corriente son veraces, no obstante si se trata de problemas que pueden afectar sus intereses personales, materiales o familiares, no dicen la verdad o la desfiguran.

Escriche, (119), define al testigo falso como "el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella", enseguida comentando esta definición y en opinión del maestro Eduardo Pallares, el testigo es falso aunque no declare por malicia. Este autor sostiene que este elemento determinaría su responsabilidad penal, pero no tiene relación con el carácter objetivamente falso de sus declaraciones, y agrega en otra parte de la misma obra; ...la falsedad puede ser combatida bien atacándola en su formación, esto es, impidiendo que se produzca; o bien destruyéndola cuando ya existe. Por consecuencia, existen en la ley preceptos cuya finalidad es prevenir la falsedad, y otros cuyo objeto es destruir la que ya existe. En la prevención de la falsedad, figuran los siguientes medios: encomendar a personas idóneas la formación de la prueba documental, (notarios, corredores, etcétera); declarar inhábiles a ciertas personas para ser testigos; evitar la falsificación de documentos por medio de testigos instrumentales; prohibir que los

(119). Escriche, citado por Eduardo Pallares, Diccionario.. .ob.cit.págs. 638 y 705.

testigos que declaren en juicio se comuniquen entre sí; y otros - requisitos análogos.

Consideramos como algo cierto el que descubrase o no, el delito se comete cada vez que alguna persona declarando como testigo ante una autoridad judicial, con su versión esté afirmando algo falso o bien niegue lo cierto.

El falso testimonio puede derivar de una contradicción entre la verdad de los hechos y la declaración o también puede resultar de la contradicción entre la declaración y lo realmente visto u oído por el testigo.

Igualmente consideramos que en cuanto a la clase - de hechos que se declaren, basta que éstos sean jurídicamente re-levantes y desde luego no requerirse que se haya falseado toda la verdad, basta que sea falseada parcialmente y que esta circunstancia influya en la posibilidad de desviar la recta marcha de la administración de la justicia, y como consecuencia, no es necesario que se cause un perjuicio ni la obtención de alguna ventaja, sino que basta que reporte importancia en el juicio, aunque no se lo-gre el objetivo de engañar a la autoridad.

Michel Cenác, (120), nos dice que, ...al lado de - la mentira utilitaria y consciente y de la mitomanía, que suelen detectarse por las contradicciones del testigo o por el contrario, por una coherencia excesiva de sus declaraciones, ...deseamos llamar la atención sobre el hecho de que un testigo puede mentir, no porque tenga interés en esconder tal o cual cosa, sino simplemen-

(120). Michel Cenác, "El testimonio...ob.cit.págs.72y55.

te porque le parece mas prudente mentir que decir la verdad. Se trata de una actitud mas o menos racional, que el sujeto puede haber adoptado hace mucho tiempo y que actúa en él como un reflejo de defensa...

Continúa este autor; ...Resumiendo brevemente los resultados de diversas clases de experiencias, señala: Que un testimonio enteramente exacto es excepcional. Que las informaciones falsas son dadas por los testigos con tanta seguridad como las exactas. Tambien que los testigos tienen tendencia a percibir los hechos y a reconstruir sus recuerdos tanto en función de lo que les parece verdadero como en función de lo que han visto realmente...

Recordando aquí, el caso de la declaración del testigo de oídas, aquel que solo escuchó de labios de otra persona los hechos que narra; tiende a reconstruir mentalmente la escena para participar imaginariamente en los hechos que describe y quedado el caso, referirá, haciendolo en relación a la escena imaginada más que a las palabras escuchadas, por lo que deberá calificarse como testigo falso.

Para Mariano Ruíz Funes, (131), la voluntad de mentir obedece a dos causas: la existencia de un motivo seductor, relacionado con el interes del testigo y la de un hábito que le predispone para ceder a este interes. El interes constituye una disposición personal e inspira la parcialidad. Cuando no hay interes en mentir, la falsedad de los relatos proviene de la falta de in-

(131). M. Ruíz Funes, "Problemas...ob.cit.pág. 736.

teres. Y agrega este autor; ...Podemos afirmar que los errores -- son elementos normales y constantes del testimonio; que el testimonio es una reproducción deformada de la realidad, que siempre -- presenta lagunas; que los errores son por regla general, particularistas; que las declaraciones falsas se producen con la misma -- precisión de detalles que las verdaderas y que los testigos describen del mismo modo los hechos falsos que los verdaderos.

En nuestro derecho, la obligación de decir la verdad está implícita tanto en preceptos del Código Penal, que sanciona el falso testimonio, como en la propia Ley Federal del Trabajo, que contiene disposiciones en contra de quienes presenten -- testigos falsos.

Es así, como la falsedad en el testimonio nos conduce al terreno delictivo, existiendo un interés legal en castigar al que falsea intencionalmente, encontrando en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo denominado: Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; -- que el artículo 247 dispone: Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: ...II. Al que examinado -- por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u -- ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia -- que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad... La fracción III. -- agrega; Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o-

comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;...

El artículo 248 establece que; El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerándolo como reincidente.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 818 Segundo párrafo, establece; ...Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 894 de esta Ley.

El artículo 1006 ordena; A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

Y el precepto marcado con el número 1007 dice; Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en el Amparo directo 5933/1969. Josefina Ramos Leyte. Mar-

zo 26 de 1971. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Séptima Época. Volúmen 27, Cuarta Parte. Pág. 62; que tenando en consideración la perfección en las declaraciones, engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, convirtiéndolos en inoperantes, al decir: Testigo(s), Apreciación de la prueba de.- "La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación de la autoridad responsable que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, - dedujo que habían sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque la responsable ha cuidado evitar que por la simple coincidencia de los testimonios cuya veracidad no es evidente; se tuvieran por demostrados hechos notoriamente falsos".

CONCLUSIONES.

Podemos decir que nadie escapa a la necesidad de probar; de convencerse de la realidad o de la verdad de algo, la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana.

La prueba testimonial, es una de las formas de probar mas antigua utilizada en juicio y resulta tan necesaria como la misma aportación del hecho objeto del tema probatorio; necesaria porque el testigo es infungible en la casi totalidad de los conflictos laborales y porque participa en el proceso para manifestar los datos probatorios capaces de producir convicción en el ánimo de la Junta.

Su aplicación en el proceso laboral ha sido ampliamente reconocida y en la actualidad no ha perdido importancia ni vigencia no obstante el progreso en otros medios probatorios, como es el caso de la escritura.

A través del testimonio se abren a la justicia los caminos que llevan al suceso; a una recreación de los hechos que interesan probar; es por eso que se sanciona al que falsea intencionalmente la verdad o presenta testigos falsos, pues con ello entorpecen o desvían la acción del órgano jurisdiccional.

Conscientes de que no existe el testimonio ideal o puro, ni aún contando con la integridad de los órganos físicos de percepción, debido a la natural posibilidad de engañar, resulta indispensable adoptar un mínimo de precauciones para corregir en-

la medida de lo posible, los defectos que surjan en esta prueba.

Tienden a limitar la eficacia de la prueba testimonial, la falta de confianza en la veracidad del testigo o la comisión de error que en la apreciación o manifestación se da; lo que representa serias dificultades a las Juntas en el momento de valorar esta probanza.

Requieren la mayoría de los conflictos que se someten a la decisión de nuestros tribunales, el utilizar declaraciones testimoniales que por diversos motivos algunas son falsas; correspondiendo entonces a nuestras Juntas, según el caso, rodearlas de todas seguridades necesarias o bien servirse de la coacción a que están facultadas para sancionar las violaciones que se cometan con su práctica.

La desconfianza hacia el testigo, que en muchos de los casos se proyecta, es razón suficiente para que el tribunal a quien se encomienda decir la última palabra mediante su resolución, a fin de evitar errores o abusos y en respuesta a la confianza depositada debe realizar una justa operación intelectual, otorgando a lo probado las consecuencias que a su entender o conciencia le dicten.

Aunque las campañas de críticas contra la prueba testimonial han producido medidas restrictivas; no cabe que lleve finalmente a dejar sin fuerza a esta prueba; antes bien, y esta es sin duda la dirección acertada, a una depuración de sus resultados mediante las investigaciones experimentales acerca del valor que en cada caso debe tener.

En los litigios laborales, sobre todo en los despidos, resulta muy frecuente que las partes no puedan aportar mas prueba que la testifical, siendo por ello, por lo que cobra vital importancia el meditar sobre los problemas que surgen en relación con esta prueba; y por otra parte, nuestras normas procesales no atribuyen un valor probatorio superior a ninguno de los medios -- probatorios que regula sobre los demás, razones por las cuales se reitera la enorme trascendencia que en los juicios pueda conceder se a la prueba testimonial.

Una de las principales razones de la existencia de los tribunales laborales, lo constituye la administración de justicia; para lograrlo resulta incluídible la designación de representantes probos e idóneos a fin de que desempeñen su misión con acierto; pero al mismo tiempo consideramos parte importante también, el que todos los ciudadanos debemos prestar nuestro concurso, cuando seamos llamados a declarar, informando la verdad de lo que hemos visto u oído.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS :

- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México.
Editorial Porrúa. 4a. Edición.
México, 1974.
- Bermúdez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho
del Trabajo.
Cárdenas Editor. 2a. Edición.
México, 1976.
- Buen Lozano, Nestor de. La Reforma del Proceso Laboral.
Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición.
México, 1980.
- Cabanellas, Guillermo. Contrato de Trabajo.
Bibliográfica Omeba-Editores.
Vol. I. Unica Edición.
Buenos Aires, 1963.
- Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil.
(Traducción de Santiago Sentis Melendo).
Editorial Ejea.
Buenos Aires 1961.
- Carnelutti, Francesco. Estudios de Derecho Procesal.
(Traducción de Santiago Sentis Melendo).
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Vol. I. y II.
Buenos Aires, 1952.
- Carnelutti, Francesco. Sistemas de Derecho Procesal Civil.
(Traducción de Santiago Sentis Melendo).
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Vol. I. Buenos Aires.
- Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición.
México, 1961.

- Castorena, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero.
Imprenta Didot, S. de R.L.
México, D.F.
- Cavazos Flores, Baltazar. El Derecho del Trabajo en la Teoría...
y en la Práctica.
Editorial Jus, S.A.
México, 1972.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
Editor Roque de Palma. 3a. Edición.
Buenos Aires, 1966.
- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición.
Tomo I y II,
México, 1980.
- Chioventa, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil.
(Traducción de E. Gómez Urbaneja).
Editorial Revista de Derecho Privado.
Vol. III. Madrid, 1954.
- Deveali, Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo.
Editora e Impresora La Ley, S.A.
Tomo V. 2a. Edición.
Buenos Aires, 1972.
- Díaz de León, Marco Antonio. Las Pruebas en el Derecho Procesal
del Trabajo.
Textos Universitarios, S.A.
México, 1980.
- Ferrari, Francisco de. Derecho del Trabajo.
Ediciones Depalma. 2a. Edición.
Vol. III. Buenos Aires, 1977.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.
Universidad Nacional Autónoma de México.
2a. Edición. 3a. Reimpresión.
México, 1981.

- Guerrero, Enquerio. Manual de Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
11a. Edición.
México, 1980.
- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.
9a. Edición.
México, 1981.
- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano.
(Traducción de la 9a. Edición Francesa por José
Fernández González).
Editora Nacional, S. de R.L.
México, 1958.
- Pina, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo.
Ediciones Dotas. 1a. Edición.
México, 1952.
- Porrás y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo.
Textos Universitarios, S.A.
1a. Edición.
México, 1971.
- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento
Laboral.
Publicaciones Administrativas y Contables. S.A.
3a. Edición.
México, 1982.
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo.
Editorial Librería de Manuel Porrúa, S.A.
2a. Edición.
México, D.F. 1961.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal Mexicano del
Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A.
5a. Edición.
México, 1980.

L E G I S L A C I O N :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto y Explicación Dialogada por Ricardo Barajas J. Textos Universitarios, S.A. México, D.F. 1978.
- Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 48a. Edición. México, D.F. 1980.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición. México, D.F. 1981.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 27a. Edición. México, D.F. 1982.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 49a. Edición. México, D.F. 1982.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de 1955 a 1963; Actualización II, de 1966 a 1970; Actualización III, de 1971 a 1973 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, Quinta Parte, de 1971 a 1975. Colección Mayo Ediciones. México, D.F. 1965.
- Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral, Síntesis y Crítica. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1971.

O T R O S :

- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares.
Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición.
México, 1960.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Escriche.
Editorial Porrúa.
México, 1956.
- Diccionario Enciclopédico UTEHA.
Editorial Hispanoamericana.
Reimpresión de 1968.
México, D.F.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
19a. Edición.
Madrid, 1970.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Introducción al Estudio de la Prueba".
Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la U.
Año XXXII. Núm. 128.
Abril-Junio de 1964.
Concepción, Chile.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Proyecto de Reforma del Régimen de la Prueba en el Código de Procedimientos de Honduras".
Revista Foro Hondureño.
Año XXIV. Núms. 8-12.
Enero a Mayo de 1955.
Tegucigalpa D.C. Honduras.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Uniformación de la Prueba en el Proceso Civil de los Países Hispanoamericanos".
Boletín del Instituto de Derecho Comparado.
Año XVI. Núm. 46.
Enero-Abril de 1963.
México, D.F.

- Arcila Ramírez, Luis. "Prueba Testimonial".
 Revista Estudios de Derecho.
 Año XXVIII. Núm. 72.
 Septiembre de 1967. 2a. Epoca.
 Medellín, Colombia.
- Casís, Michel. "El Testimonio y su Valor Desde el Punto de Vista Judicial".
 Revista de la Facultad de Derecho.
 (Traducción de Francisco Canestri).
 Marzo de 1963. Núm. 24.
 Caracas, Venezuela.
- Couture, Eduardo J. "El Concepto de Reglas de la Sana Crítica en la Apreciación de la Prueba Testimonial".
 Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.
 Octubre de 1940.
 Montevideo, Uruguay.
- Couture, Eduardo J. "Los Testigos Dependientes del Empleador, en Juicio de Despido".
 Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración.
 Año XLVI. Núm. 2.
 Febrero de 1940.
 Montevideo, Uruguay.
- Levene, Ricardo. "La Psicología del Testimonio".
 Revista La Ley.
 Tomo 30.
 Abril a Junio de 1943.
 Buenos Aires, Argentina.
- Lozada y Corrales, Elías. "El Caso de los Criterios Contrapuestos".
 Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal.
 Año XIV. Núms. 59-63.
 Septiembre 1949-Junio 1950.
 Caracas, Venezuela.

- Ruíz Funes, Mariano. "El Objeto del Testimonio".
Revista Jurídica Veracruzana.
Tomo V. Núm. 6. 1943.
México, D.F.
- Ruíz Funes, Mariano. "El Testimonio de los Menores".
Revista Criminalía.
Año XVII. Núm. 6.
Junio de 1951.
México, D.F.
- Ruíz Funes, Mariano. "Problemas del Testimonio".
Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
Año VII. Núm. III. 1943.
Lima, Perú.
- Terio López, Angel. "Introducción al Testimonio Falso".
Revista de Derecho Procesal.
I.-Enero-Marzo de 1965.
Madrid, España.